BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 5 DE MARZO DE 2002 — AÑO CX — $ 0,70

Nº 29.851

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
Dr. Antonio E. Arcuri
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dr. Ruben A. Sosa
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

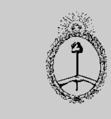
www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974

SUMARIO



DECRETOS

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 396/2002

Extiéndese la jurisdicción de la mencionada Fuerza de Seguridad al ámbito territorial que abarca la totalidad del complejo vial Conexión Física Rosario-Victoria, que vinculará las provincias de Santa Fe y Entre Ríos.

Bs. As., 28/2/2002

VISTO el Expediente N° 001968/00, del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que el emprendimiento CONEXION FISICA ROSARIO-VICTORIA, vinculará las provincias de Santa Fe y Entre Ríos.

Que la mencionada obra enclavada en un área geográfica de extrema importancia, permitirá consolidar aún más, el enlace este-oeste internacional (Atlántico - Pacífico), vinculando por medio del mismo a todos los países del MERCOSUR.

Que este emprendimiento vial adquiere especial gravitación para toda la región, por cuanto se complementará con el complejo de la Hidrovía PARAGUAY-PARANA, brindando la posibilidad de adicionar e integrar los corredores de transporte viales y fluviales hacia proyecciones más amplias.

Que en base a esta concepción, la mencionada obra por su importancia geoestratégica constituye un objetivo esencial y de fundamental importancia para el desarrollo integral de la región.

Que por la naturaleza interjurisdiccional que tendrá esta obra, la misma queda insertada dentro de la competencia federal, por cuanto permitirá la interconexión de corredores viales nacional e internacionales, uniendo distintas jurisdicciones del Territorio Nacional y eventualmente con la de otros países limítrofes, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, Inciso 13 de nuestra Carta Magna.

Que es necesario, por consiguiente, proporcionar la adecuada seguridad al Complejo Vial CONEXION FISICA ROSARIO - VICTORIA, y sus obras anexas, mediante actos de gobierno que pongan estas instalaciones y servicios, de especial valor para la Nación, a cubierto de interferencias y perturbaciones delictivas o de otro orden que de cualquier manera atenten contra su integridad física o funcional.

Que en virtud de lo especificado en el artículo 5°, inciso c) la Ley de GENDARMERIA NACIONAL N° 19.349 y sus modificatorias, la citada Fuerza de Seguridad, acorde lo disponga el PODER EJECUTIVO NACIONAL, podrá actuar en cualquier lugar de la Nación, lo cual es concordante con lo prescripto en el artículo 4°, inciso c) de la Ley N° 18.711.

Que a fin de garantizar la libre circulación y el ejercicio del Poder de Policía del ESTADO NACIONAL en dicha obra, resulta necesario extender la jurisdicción de GENDARMERIA NACIONAL, con carácter de exclusiva al citado complejo, para satisfacer las demandas de seguridad de manera estable y directa.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Extiéndese la Jurisdicción de GENDARMERIA NACIONAL al ámbito territorial que abarca la totalidad del complejo vial CONEXION FISICA ROSARIO VICTORIA, que vinculará las provincias de SANTA FE y ENTRE RIOS.

Art. 2° — Dentro de la jurisdicción mencionada, la GENDARMERIA NACIONAL ejercerá todas las funciones que le acuerda la Ley N° 19.349 y sus modificatorias.

Art. 3° — Por la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR se instrumentarán las medidas atinentes a la organización y despliegue de la citada Fuerza de Seguridad para atender las necesidades emergentes del cumplimiento de su misión y funciones en dicha obra.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DHUALDE. — Rodolfo F. Gabrielli.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 393/2002

Nómbrase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 28/2/2002

VISTO el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION; lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, funcionario de la categoría “A” Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al señor D. Carlos Leonardo de la ROSA (L.E. N° 6.906.319), de conformidad con lo establecido por el artículo 5° de la Ley N° 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2° — El gasto que origine el cumplimiento del presente Decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 394/2002

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Chile.

Bs. As., 28/2/2002

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA DE CHILE concedió el placet de estilo al señor D. Carlos Leonardo de la ROSA, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE CHILE, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Carlos Leonardo de la ROSA (L.E. N° 6.906.319).

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 403/2002

Desígnase Secretario de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales y asígnase al mismo la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al solo efecto del rango protocolar.

Bs. As., 28/2/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL y atento a razones de servicio.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Secretario de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor D. Hernán Martín PEREZ REDRADO (D.N.I. N° 14.610.971).

Art. 2° — Asígnase la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, conforme lo establece el artículo 6° de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957, al señor D. Hernán Martín PEREZ REDRADO, mientras dure el desempeño de sus funciones como Secretario de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales.

Art. 3° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 404/2002

Desígnase Subsecretario de Coordinación y Cooperación Internacional y asígnase al mismo la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al solo efecto protocolar.

Bs. As., 28/2/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL y atento a razones de servicio.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Subsecretario de Coordinación y Cooperación Internacional del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor D. Eduardo Angel PEREZ (L.E. N° 4.522.962).

Art. 2° — Asígnase la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, conforme lo establece el artículo 6° de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957, al señor D. Eduardo Angel PEREZ, mientras dure el desempeño de sus funciones como Subsecretario de Coordinación y Cooperación Internacional.

Art. 3° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 405/2002

Desígnase Subsecretario de Comercio Internacional.

Bs. As., 28/2/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL y atento a razones de servicio.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Comercio Internacional del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Alfredo Vicente CHIARADIA (L.E. N° 4.449.414).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 406/2002

Desígnase Subsecretario de Relaciones Institucionales y asígnase al mismo la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al solo efecto protocolar.

Bs. As., 28/2/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL y atento a razones de servicio.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Relaciones Institucionales del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor D. Daniel BAUM (D.N.I. N° 7.687.825).

Art. 2º — Asígnase la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, conforme lo establece el artículo 6° de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957, al señor D. Daniel BAUM, mientras dure el desempeño de sus funciones como Subsecretario de Relaciones Institucionales.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 407/2002

Desígnase Subsecretario Técnico Administrativo de la Secretaría de Medios de Comunicación.

Bs. As., 28/2/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, a partir del 1° de marzo de 2002, Subsecretario Técnico Adminis-

trativo de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor D. Alberto Jorge MUNIN (L.E. N° 8.326.989).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 408/2002

Desígnase Subsecretario de Coordinación de la Secretaría de Obras Públicas.

Bs. As., 28/2/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL y los Decretos N° 355 y 357 de fecha 21 de febrero de 2002, y

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Coordinación de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION al Doctor D. Jorge Aníbal DESIMONI (L.E. N° 4.629.202).

Art. 2° — Desígnase Subsecretario de Recursos Hídricos de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION al Arq. D. Hugo Pablo AMICARELLI (L.E. N° 8.133.249).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 401/2002

Modificación de su Carta Orgánica. Restablécese la vigencia de la Ley N° 19.130.

Bs. As., 28/2/2002

VISTO el Expediente N° 321-000122/2002 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a las disposiciones de los Artículos 3° y 4°, incisos a) y b) de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por el Artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, es atribución de dicha Institución la de regular la cantidad de dinero y de crédito en la economía con el objeto de preservar el valor de la moneda.

Que a efectos de llevar a cabo la función de regulación monetaria, el citado Banco cuenta con las facultades de otorgar redescuentos y adelantos a las entidades financieras en cuenta por iliquidez transitoria, previstas en el Artículo 17 incisos b), c) y f) de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por el Artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, de realizar operaciones de mercado abierto, contempladas en el Artículo 18, inciso a) y de exigir los encajes o requisitos de reserva, previstos en el Artículo 28 del citado cuerpo legal.

Que, sin embargo, para poder ejercer en plenitud la función reguladora que le compete al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA resulta necesario que cuente con la mayor cantidad de instrumentos que le posibiliten inyectar o retirar liquidez en el mercado, como es de práctica habitual en los bancos centrales.

Que, para ello, resulta menester autorizar al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a emitir títulos o bonos, así como certificados de participación en los valores que posee, dejando sin efecto la prohibición establecida en el Artículo 19, inciso i) de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA vigente.

Que la situación que viene atravesando el sistema financiero hace conveniente que dicho Banco pueda disponer, de considerarlo atendible, que las entidades financieras puedan constituir los requisitos de reserva establecidos en el Artículo 28 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por el Artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, con títulos públicos, valuados a precios de mercado en la proporción que fije dicha autoridad reguladora.

Que, por otra parte, el Artículo 1° del Decreto N° 248 de fecha 6 de febrero de 2002 observó el Artículo 5° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.562.

Que el mencionado Artículo 5° incorporó como inciso s) del Artículo 14 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por el Artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, la facultad del Directorio de dicha Institución de establecer los requisitos mínimos de seguridad que deberán satisfacer las entidades financieras, así como los del transporte de valores.

Que el Artículo 17 de la Ley N° 25.562 derogó la Ley N° 19.130 que determinaba los requisitos mínimos de seguridad para las entidades financieras.

Que atento la observación efectuada al Artículo 5° del Proyecto la Ley N° 25.562, resulta necesario restablecer la vigencia de la Ley N° 19.130.

Que, finalmente resulta necesario subsanar el error material deslizado en el segundo párrafo del inciso b) del Artículo 18 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, texto según el Artículo 7° de la Ley N° 25.562, toda vez que se hace referencia a los adelantos previstos en el inciso b) del Artículo 17, cuando dichos adelantos están previstos en el inciso c) del mismo Artículo, por lo cual corresponde sustituirlo.

Que la crítica situación de emergencia económica y financiera por la que atraviesa el país y la necesidad de contar con normas referentes a la seguridad bancaria, configuran circunstancias excepcionales que hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que ha tomado la intervención que le corresponde la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas el Artículo 99 inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Incorpórase como inciso i) del Artículo 18 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por el Artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, el siguiente texto:

"i) Emitir títulos o bonos, así como certificados de participación en los valores que posea."

Art. 2° — Derógase el inciso i) del Artículo 19 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por el Artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones.

Art. 3° — Agrégase como último párrafo del Artículo 28 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por el Artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, el siguiente texto:

"Atendiendo a circunstancias generales, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá disponer que la integración de los requisitos de reserva se realice parcialmente con títulos públicos valuados a precios de mercado."

Art. 4° — Restablécese la vigencia de la Ley N° 19.130.

Art. 5° — Sustitúyese el segundo párrafo del inciso b) del Artículo 18 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por el Artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Los bienes objeto de las garantías constituidas a favor del Banco, por los adelantos previstos en el inciso c) del Artículo 17 y por las operaciones derivadas de convenios internacionales en materia de pagos y créditos recíprocos, podrán ser objeto de cobro o ejecución, por sí o encomendando su gestión a las personas o entes mencionados en el párrafo precedente;"

Art. 6° — El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Rodolfo Gabrielli. — Carlos F. Ruckauf. — Jorge L. Remes Lenicov. — José H. Jaunarena. — José I. de Mendiguren. — Jorge R. Vanossi. — Alfredo N. Atanasof. — María N. Doga. — Ginés M. González García. — Graciela Giannettasio.



RESOLUCIONES

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 100/2002

Plazo para la opción del artículo 30 de la Ley N° 24.241, contado a partir de la fecha de ingreso en la relación laboral dependiente o de la fecha de inscripción en el Régimen de Trabajadores Autónomos. Procedimiento para la distribución de afiliados indecisos. Notificación para beneficiarios de prestaciones que reingresan a la actividad.

Bs. As., 1/3/2002

VISTO el Expediente N° 024-99-80700844-3-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), el artículo 30 de la Ley N° 24.241, los artículos 1° y 2° del Decreto N° 1495 de fecha 22 de noviembre de 2001, la Resolución N° 59 de fecha 3 de diciembre de 2001 de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley N° 24.241 establece que, tanto los trabajadores en relación de dependencia como los autónomos, deben manifestar su voluntad de no pertenecer al Régimen de Capitalización.

Que, mediante el Decreto N° 1495 del 22 de noviembre de 2001, se modificó el plazo para el ejercicio de la citada opción legal, estableciéndose que la misma debe ser efectuada en el transcurso de los 90 (NOVENTA) días contados, a partir del inicio de la relación laboral dependiente o de la fecha de inscripción al Régimen de Trabajadores Autónomos.

Que, cuando en el plazo fijado, los afiliados no hubieran ejercido la opción, ni elegido Administradora, los fondos de los trabajadores serán asignados a una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP).

Que, el criterio para realizar la asignación de los aportantes indecisos, es el de considerar a las Administradoras que perciben la menor comisión del trabajador comprendido, teniéndose en cuenta la distribución geográfica de la red de sucursales de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Que, en tal sentido, la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 59 del 3 de diciembre de 2001 faculta a esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a emitir la norma que implemente el procedimiento a aplicar.

Que, la Resolución S.S.S. N° 59/01 deja sin efecto los puntos 1 y 2 de la reglamentación del artículo 43 de la Ley N° 24.241 contenidas en el Decreto N° 56 del 19 de enero de 1994.

Que, en razón de ello, deviene procedente la derogación de la Resolución ANSES D.E.-N N° 116 del 25 de febrero de 1998 y la emisión de una nueva norma de procedimiento que contemple las nuevas pautas para la asignación de los aportes de los afiliados indecisos.

Que, resulta conveniente notificar a los titulares de beneficios otorgados por ANSES, que continúan o reingresan a la actividad dependiente o autónoma, que deben efectuar los aportes y contribuciones correspondientes, con destino al Fondo Nacional de Empleo, no generando los mismos derecho a reajuste o mejora en la prestación originaria.

Que, mediante Dictamen N° 18.381, la Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el artículo 36 de la Ley 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese que los trabajadores afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), deben ejercer la opción del artículo 30 de la Ley N° 24.241 en el plazo de 90 días, contados a partir de la fecha de ingreso a la relación laboral dependiente o a la fecha de inscripción al Régimen de Trabajadores Autónomos.

Art. 2° — Determínase que la distribución de aportantes al SIJP que no hubieran efectuado la opción prevista en el artículo 30 de la Ley N° 24.241, ni elegido Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.) en el plazo fijado, se realizará de conformidad con el procedimiento detallado en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente.

Art. 3° — Notifíquese a los beneficiarios de alguna prestación jubilatoria otorgada por ANSES cuando reingresen a la actividad dependiente o autónoma, que los aportes deben ser destinados al Fondo Nacional de Empleo, no generando los mismos derecho a reajuste o mejora en la prestación originaria. Dicha notificación se realizará, conforme el texto obrante en ANEXO II, que forma parte integrante de la presente.

Art. 4° — Derógase la Resolución ANSES D.E.-N N° 116 de fecha 25 de febrero de 1998.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA LA DISTRIBUCION DE AFILIADOS INDECISOS

GERENCIA PRESTACIONES

1. Elabora un cronograma en forma conjunta con la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SAFJP) y el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS).

2. Recibe de la SAFJP de acuerdo con el cronograma, en disquete y listado, la nómina de las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (AFJP) habilitadas con el respectivo número de orden con que participan en la distribución.

3. Recibe del INARSS, según el cronograma, dos soportes magnéticos, uno con la información correspondiente a la Nómina de Afiliados Indecisos (NAI) a distribuir entre las AFJP y otro correspondiente a las Transferencias de Aportantes.

GERENCIA SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES

4. Recibe de la Gerencia Prestaciones los soportes magnéticos conteniendo la NAI a distribuir entre las AFJP, las Transferencias de Aportantes y el disquete con la nómina de AFJP.

5. Coteja la NAI con los padrones actualizados de los trabajadores activos que optaron por el

Régimen de Reparto, y de los pasivos que perciben haberes jubilatorios.

6. Depura la NAI, eliminando a aquellos afiliados cuyos aportes no deben canalizarse al Régimen de Capitalización.

7. Ordena la NAI resultante del punto anterior en forma descendente, considerando a tales efectos los últimos siete dígitos de sus respectivos números de CUIL/CUIT.

8. Asigna en forma aleatoria respetando el número de orden, entre las Administradoras seleccionadas para cada jurisdicción o para los trabajadores con domicilio desconocido, los afiliados de la NAI ordenados según el punto anterior hasta asignar el último.

9. Arma sendos archivos separados con los lotes de afiliados obtenidos de la distribución efectuada con destino a las respectivas AFJP. A dichos archivos se anexa la información disponible en ANSES sobre domicilio completo y fecha de nacimiento de cada afiliado asignado.

10. Arma sendos archivos, conteniendo el resultado completo de la distribución efectuada, con destino al INARSS y la SAFJP.

11. Emite listados con la información contenida en los archivos generados según 9, detallando los conceptos e importes que deben transferirse a cada AFJP y los remite a la Gerencia Prestaciones. Los mismos contienen, además, la información de conceptos e importes extraídos de 6, que deben transferirse al Régimen de Reparto o al Fondo Nacional de Empleo.

12. Confecciona soportes magnéticos y listados con el resumen de su contenido, con los datos de los archivos generados según 9 y 10, y los remite a la Gerencia Prestaciones.

13. Emite notificaciones individuales, comunicando a los titulares de beneficios previsionales reingresados a la actividad dependiente o autónoma que los aportes obligatorios son ingresados al Fondo Nacional de Empleo, conforme texto obrante en ANEXO II de la presente.

GERENCIA PRESTACIONES

14. Entrega a cada una de las AFJP, bajo constancia, los soportes magnéticos y los listados con el resultado total de la distribución realizada.

15. Entrega al INARSS y la SAFJP, bajo constancia, los soportes magnéticos y los listados con el resultado total de la distribución realizada.

16. Remite a la Gerencia Finanzas los listados de las transferencias a realizar.

17. Ordena a la empresa de correos el retiro de las notificaciones de la Gerencia Sistemas y Telecomunicaciones.

GERENCIA FINANZAS

18. Ordena la transferencia de los fondos correspondientes a cada AFJP.

19. Informa a la Gerencia Prestaciones los movimientos efectuados.

ANEXO II

NOTIFICACION PARA BENEFICIARIOS DE PRESTACIONES QUE REINGRESAN A LA ACTIVIDAD

Señor: CUIL/T:

Domicilio - Calle: N°:

Localidad: Código Postal:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a fin de llevar a su conocimiento que se han efectuado aportes por cuenta de su número de CUIL/CUIT que indican su reingreso a la actividad.

De acuerdo a la información que surge de nuestra Base de Datos, usted figura como beneficiario de una de las prestaciones que otorga ANSES.

Ante lo expuesto, es oportuno informarle que dichos aportes no producirán actualización ni cambio en el haber que percibe a la fecha.

Ello, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley N° 24.241 y el artículo 2° del Decreto N° 525/95 que establecen que los beneficiarios de prestaciones del Régimen Previsional Público —excluyendo a los afiliados que perciben pensión por fallecimiento— que reingresen a la actividad autónoma o dependiente, tienen la obligación de efectuar los aportes que correspondan al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) los cuales serán destinados al Fondo Nacional de Empleo, no dando ello derecho a solicitar reajustes o mejoras en las prestaciones originarias.

Para cualquier aclaración sobre el tema, sírvase dirigirse a la UDAI/Delegación de ANSES más próxima a su domicilio, o bien por teléfono a la Unidad de Atención Telefónica (UDAT) correspondiente a:

Capital Federal (011) 4339-1200, Mar del Plata (0223) 499-1200, Mendoza (0261) 449-7000, Tucumán (0381) 450-1400, Rosario (0341) 420-3200, Córdoba (0351) 420-1400, Resistencia (03722) 458-700 o Bahía Blanca (0291) 459-4700.

GERENCIA PRESTACIONES

Buenos Aires, / /

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Resolución 98/2002

Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de abril de 2002.

Bs. As., 27/2/2002

VISTO el Expediente Nro. 9024-99-80704641-8-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y la necesidad de establecer el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del mes de Abril del año 2002, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales en períodos anteriores no han variado de manera significativa hasta la fecha.

Que tal circunstancia, ante las limitaciones financieras que enfrenta el Sistema y la magnitud de las erogaciones, por Resolución SSS N° 25 de fecha 31 de Mayo de 2001, se determinó la necesidad de adecuar el esquema en VEINTE (20) grupos de pago.

Que en fecha 1 de Noviembre de 2001, ha comenzado a regir el "Procedimiento de Pago en Cajas de Ahorro Previsionales", dispuesto por el Decreto N° 895/01, cuyo procedimiento ha sido aprobado por Resolución SSS N° 50/01.

Que no obstante lo mencionado en el Considerando precedente, se ha otorgado a las Entidades Financieras participantes, un plazo de 180 días para la implementación de la mencionada operatoria.

Que debido a lo expuesto, se enfrentará un período de transición durante todo el plazo mencionado, lapso en el cual las Entidades Financieras podrán realizar la rendición de cuentas y documentación impagas —Ordenes de Pago Previsional (OPP) impagas— en los términos establecidos en la Comunicación del Banco Central de la República Argentina "A" 2889 de fecha 31 de Marzo de 1999, la Resolución D.E.-N N° 883/97 o de la Resolución SSS N° 50/01, según fuere la metodología que hasta entonces haya aplicado la Entidad Financiera.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, emitiendo Dictamen N° 15.541/00.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el artículo 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de Abril de 2002, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto no superen la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200,-).

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 2 de Mayo de 2002.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 3 de Mayo de 2002.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 6 de Mayo de 2002.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 7 de Mayo de 2002.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 8 de Mayo de 2002.

II. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) y no superen la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450).

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 9 de Mayo de 2002.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 10 de Mayo de 2002.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 13 de Mayo de 2002.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 14 de Mayo de 2002.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 15 de Mayo de 2002.

III. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450) y no superen la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 16 de Mayo de 2002.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 17 de Mayo de 2002.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 20 de Mayo de 2002.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 21 de Mayo de 2002.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 22 de Mayo de 2002.

IV. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000) en adelante.

GRUPO DE PAGO 16: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 23 de Mayo de 2002.

GRUPO DE PAGO 17: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 24 de Mayo de 2002.

GRUPO DE PAGO 18: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 27 de Mayo de 2002.

GRUPO DE PAGO 19: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 28 de Mayo de 2002.

GRUPO DE PAGO 20: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 29 de Mayo de 2002.

Art. 2° — Determínase el día 10 de Junio de 2002 como plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, y Comprobantes de Pago Previsional del Nuevo Sistema de Pago.

Art. 3° — Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga —Ordenes de Pago Previsional (OPP) impagas— deberá efectuarse en concordancia con lo expresado en los Considerandos IV, V y VI de la presente.

Art. 4° — Fíjase como fecha para la rendición de cuentas del Nuevo Sistema de Pago de Beneficios (CPP), hasta el quinto día hábil posterior al vencimiento del plazo de pago fijado en el Artículo 2°, en concordancia con lo expresado en los Considerandos IV, V y VI de la presente.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 194/2002

Mantiénese inscripta a la firma Sol Naciente Express S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 26/2/2002

VISTO el expediente N° 9105 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada SOL NACIENTE EXPRESS S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 23 de septiembre de 1998, con el número 551 (551).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada SOL NACIENTE EXPRESS S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada SOL NACIENTE EXPRESS S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número 551 (551).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 195/2002

Reinscríbese a la firma Vans Courrier S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 26/2/2002

VISTO el expediente N° 6651 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma VANS COURRIER S.A. ha solicitado su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la interesada fue reinscripta en el mencionado registro en fecha 8 de mayo de 2000, con el número QUINIENTOS ONCE (511).

Que mediante Resolución CNC N° 506 del 23 de abril de 2001 se declaró su baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, a contar del 23 de abril de 2001, en razón de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al cuarto trimestre calendario del año 2000 ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97.

Que la reinscripción fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4° de la Resolución N° 007 CNCT/96, habiendo acreditado la interesada el pago del adicional en concepto de renta postal establecido en dicha norma.

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115/97.

Que, se ha llevado a cabo la verificación prevista en el artículo 4° de la Resoluclón N° 007 CNCT/96, constatándose que, durante el período de su baja, la interesada no ha continuado en el ejercicio de la actividad postal.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete«FsDict» y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción solicitada por VANS COURRIER S.A. con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la empresa VANS COURRIER S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios y en la Resolución N° 007 CNCT/96 para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS ONCE (511).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 196/2002

Reinscríbese a la firma Andes Courier S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 28/2/2002

VISTO el expediente N° 1662 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ANDES COURIER S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 22 de abril de 1998, con el número QUINIENTOS VENTISEIS (526).

Que con fecha 18 de octubre de 2001 se dictó la Resolución CNC N° 1512 mediante la que se dispuso su baja del mencionado Registro en virtud de no haber acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales ni de los requisitos exigidos por el artículo 11 inciso d) del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo referente a la presentación correspondiente al segundo trimestre calendario del año 2001.

Que en presentación de fecha 9/11/2001 la firma en trato solicitó su reinscripción como Prestador de Servicios Postales.

Que mediante dicha presentación y las posteriores de fechas 21/11/2001, 29/11/2001 y 6/12/2001 la interesada acreditó el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, para inscribirse y mantener la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, como así también el pago del adicional en concepto de Renta Postal previsto en el artículo 4° inciso a) de la Resolución CNCT 007/96.

Que, atento a ello, cabe analizar las consecuencias jurídicas que corresponderá asignar a la documentación presentada por la interesada.

Que la modificación introducida por el artículo 7° del Decreto N° 115/97 al artículo 11 de su similar N° 1187/93 —mediante la que se establece la exigencia para los prestadores postales de acreditar en forma trimestral el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo— encuentra su fundamento en el Considerando dieciséis de la norma el que textualmente expresa: "Que a efectos de no tornar ilusorios los requisitos exigidos para inscribirse como prestador de servicios postales, es pertinente que se acredite el mantenimiento de los mismos en forma trimestral...".

Que la Resolución CNCT N° 007/96 ha previsto el procedimiento de la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales para aquellas empresas cuya baja del mismo se hubiera producido como consecuencia de no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos para el mantenimiento de su inscripción.

Que en tal sentido y manteniendo el criterio adoptado por este Organismo en precedentes similares, se juzga razonable que la documentación aportada por la firma ANDES COURIER S.R.L., sea tenida como solicitud de reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en los términos previstos en la Resolución CNCT N° 007/96.

Que la reinscripción fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que, como ya se ha señalado, se encuentran cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97 y en la Resolución CNCT N° 007/96 para reinscribir a la empresa en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que se ha llevado a cabo la verificación prevista en el artículo 4° de la Resolución CNCT 007/96 constatando que el prestador no continuaba en el ejercicio de la actividad postal.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción solicitada por ANDES COURIER S.R.L. con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la empresa ANDES COURIER S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios y en la Resolución N° 007 CNCT/96 para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS VENTISEIS (526).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 197/2002

Inscríbese a la firma AM Servicios S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 28/2/2002

VISTO el expediente N° 7927 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma AM SERVICIOS S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 modificado por Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada AM SERVICIOS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la ermpresa AM SERVICIOS S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2° — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SETECIENTOS DIEZ (710).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría de Trabajo

INDEMNIZACIONES LABORALES

Resolución 76/2002

Topes indemnizatorios correspondientes al C.C.T. N° 409/00 "E" celebrado entre Car One S.A. y el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina.

Bs. As., 28/2/2002

VISTO el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 (t.o. 1991) y por el artículo 7° de la Ley 25.013; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7° de la Ley 25.013 le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que a tales efectos, los promedios reflejan los salarios básicos, mensualizados, acordados por jornada completa o convencionada, como así también aquellos adicionales retributivos fijos que resulten de aplicación general y permanente, excluida la antigüedad.

Que se toman en consideración las escalas salariales y los períodos de aplicación establecidos en los acuerdos homologados vigentes, por voluntad de las partes o por imperio de la Ley.

Que el tope indemnizatorio que se publica en la presente es exclusivamente el que corresponde al C.C.T. N° 409/00 "E", homologado mediante Resolución SSRL. N° 75/00, celebrado entre la CAR ONE S.A. y el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que para el logro de una adecuada difusión de los respectivos guarismos, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS arbitrará los medios que faciliten su consulta o adquisición.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1° — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7° de la Ley 25.013 el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al C.C.T. N° 409/00 "E", celebrado entre CAR ONE S.A y el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, cuyos detalles figuran en el anexo I que se adjunta y que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Establecer que el tope indemnizatorio rige desde la fecha de vigencia del acuerdo homologado, hasta el mes anterior al que se establece un nuevo tope que lo renueva.

Art. 3° — Disponer la publicación de los topes indemnizatorios para su consulta o adquisición, que como anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4° — Remítase a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva, a fin que la División Normas Laborales y Registro de Convenciones Colectivas y Laudos tome conocimiento de los topes citados.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Carlos A. Tomada.

ANEXO I RESOLUCION S.T. N° 76

TOPES INDEMNIZATORIOS CORRESPONDIENTES A CONVENIOS COLECTIVOS DE EMPRESA

C.C.T N°	EXP. N°	UNIDADES NEGOCIADORAS	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE INDEM.
409/00 "E"	550.379/01	CAR ONE S.A. c/SIND. DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPOTE AUTOMOTOR DE LA R.A.	01/07/99	$ 512.78	$ 1.538.34

Secretaría de Trabajo

INDEMNIZACIONES LABORALES

Resolución 75/2002

Topes indemnizatorios correspondientes al C.C.T. N° 325/00, celebrado entre la Federación Médica Gremial de la Capital Federal y la Asociación Argentina de Establecimientos Geriátricos.

Bs. As., 27/2/2002

VISTO el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 (t.o. 1991) y por el artículo 7° de la Ley 25.013; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7° de la Ley 25.013 le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que a tales efectos, los promedios reflejan los salarios básicos, mensualizados, acordados por jornada completa o convencionada, como así también aquellos adicionales retributivos fijos que resulten de aplicación general y permanente, excluida la antigüedad

Que se toman en consideración las escalas salariales y los períodos de aplicación establecidos en los acuerdos homologados vigentes, por voluntad de las partes o por imperio de la Ley.

Que el tope indemnizatorio que se publica en la presente es exclusivamente el que corresponde al C.C.T. N° 325/00, homologado mediante Resolución SSRL. N° 110/00, celebrado entre la FEDERACION MEDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL y la ASOCIACION ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS GERIATRICOS.

Que para el logro de una adecuada difusión de los respectivos guarismos, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS arbitrará los medios que faciliten su consulta o adquisición.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1° — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7° de la Ley 25.013 el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al C.C.T. N° 325/00, celebrado entre la FEDERACION MEDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL y la ASOCIACION ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS GERIATRICOS, cuyos detalles figuran en el anexo I que se adjunta y que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Establecer que el tope indemnizatorio rige desde la fecha de vigencia del acuerdo homologado, hasta el mes anterior al que se establece un nuevo tope que lo renueva.

Art. 3° — Disponer la publicación de los topes indemnizatorios para su consulta o adquisición, que como anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4° — Remítase a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva, a fin que la División Normas Laborales y Registro de Convenciones Colectivas y Laudos tome conocimiento de los topes citados.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Carlos A. Tomada.

ANEXO I RESOLUCION S.T. N° 75

TOPES INDEMNIZATORIOS CORRESPONDIENTES A CONVENIOS COLECTIVOS DE ACTIVIDAD

C.C.T N°	EXP. N°	UNIDADES NEGOCIADORAS	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE INDEM.
325/00	1.038.874/00	FED. GREMIAL DE LA CAP. FED. c/ ASOC. ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS GERIATRICOS	01/08/00	$ 1.187.65	$ 3.562.95

Secretaría de Trabajo

INDEMNIZACIONES LABORALES

Resolución 78/2002

Topes indemnizatorios correspondientes a los convenios 339/99 "E", celebrado entre Aerohandling S.A. con la Unión del Personal Superior y Profesional de Empresas Aerocomerciales, 348/99 "E", Schneider Electric Arg. S.A. con la unión Obreros y Empleados Pásticos, 350/99 "E", Masa Arg. S.A. con el Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de la República Argentina, 351/99 "E", Biyemas S.A. con la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina, 352/99 "E", Ferrosur Roca S.A. con la Unión Ferroviaria y 353/99 "E", Edenor S.A. con el Sindicato de Luz y Fuerza de la Capital Federal.

Bs. As., 28/2/2002

VISTO el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 (t.o. 1991) y por el artículo 7° de la Ley 25.013; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7° de la Ley 25.013 le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que a tales efectos, los promedios reflejan los salarios básicos mensualizados, acordados por jornada completa o convencionada, como así también aquellos adicionales retributivos fijos que resulten de aplicación general y permanente, excluida la antigüedad.

Que se toman en consideración las escalas salariales y los períodos de aplicación establecidos en los acuerdos homologados vigentes, por voluntad de las partes o por imperio de la Ley.

Que en el marco de los convenios colectivos de actividad también se publican los topes correspondientes a acuerdos de empresa, que como módulos particulares se han celebrado en distintas actividades.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que los topes indemnizatorios que se publican en la presente son exclusivamente los que corresponden a los convenios de empresa, 339/99 "E", homologado mediante Resolución S.S.R.L. 06/99; 348/99 "E", Resolución S.S.R.L. 48/99; 350/99 "E", Resolución S.S.R.L. 58/99; 351/99 "E", Resolución 65/99; 352/99 "E", Resolución 70/99 y 353/99 "E" Resolución 31/99.

Que para el logro de una adecuada difusión de los respectivos guarismos, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS arbitrará los medios que faciliten su consulta o adquisición.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1° — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7° de la Ley 25.013 el importe promedio de las remuneraciones y los topes indemnizatorios correspondiente a los convenios 339/99 "E", 348/99 "E", 350/99"E", 351/99 "E", 352/99 "E" y 353/99 "E", cuyos detalles figuran en el anexo I que se adjunta y que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Establecer que el tope indemnizatorio rige desde la fecha de vigencia del acuerdo homologado, hasta el mes anterior al que se establece un nuevo tope que lo renueva.

Art. 3° — Disponer la publicación de los topes indemnizatorios para su consulta o adquisición, que como anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4° — Remítase a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva, a fin que la División Normas Laborales y Registro de Convenciones Colectivas y Laudos tome conocimiento de los topes citados.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Carlos A. Tomada.

ANEXO I RESOLUCION S.T. N° 78

TOPES INDEMNIZATORIOS CORRESPONDIENTES A CONVENIOS COLECTIVOS DE EMPRESA

C.C.T N°	EXP. N°	UNIDADES NEGOCIADORAS	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE INDEM.
339/99 "E"	1.048.845/01	AEROHANDLING S.A. c/ UNION DEL PERSONAL SUPERIOR Y PROFESIONAL DE EMPRESAS AEROCOMERCIALES	11/01/99	$ 1.649.16	$ 4.947.48
348/99 "E"	1.048.845/01	SCHNEIDER ELECTRIC ARG. S.A c/ UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS	17/02/99	$ 388.57	$ 1.165.71
350/99 "E"	1.048.845/01	MASA ARG. S.A. c/ SIND. DEL PERSONAL DE IND. QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA R.A.	01/08/98	$ 700.00	$ 2.100.00
351/99 "E"	1.048.845/01	BIYEMAS S.A. c/ ASOC. DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA R.A.	04/12/98	$ 591.00	$ 1.773.00
352/99 "E"	1.048.845/01	FERROSUR ROCA S.A. c/ UNION FERROVIARIA	01/10/98	$ 467.53	$ 1.402.59
353/99 "E"	1.048.845/01	EDENOR S.A.c/SIND. DE LUZ Y FUERZA DE CAP. FED.	11/03/99	$ 719.64	$ 2.158.92

Secretaría de Trabajo

INDEMNIZACIONES LABORALES

Resolución 73/2002

Topes indemnizatorios correspondientes al C.C.T. N° 349/99 "E" celebrado entre el Sindicato de Industrias Químicas y Afines, la Federación Argentina de Industrias Químicas y Petroquímicas y la empresa Resinfor Metanol S.A.

Bs. As., 27/2/2002

VISTO el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 (t.o. 1991) y por el artículo 7° de la Ley 25.013; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7° de la Ley 25.013 le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que a tales efectos, los promedios reflejan los salarios básicos mensualizados, acordados por jornada completa o convencionada, como así también aquellos adicionales retributivos fijos que resulten de aplicación general y permanente, excluida la antigüedad.

Que se toman en consideración las escalas salariales y los períodos de aplicación establecidos en los acuerdos homologados vigentes, por voluntad de las partes o por imperio de la Ley.

Que el tope indemnizatorio que se publica en la presente es exclusivamente el que corresponde al C.C.T. N° 349/99 "E", registrado mediante Disposición de la DNNC N° 15/99, celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y AFINES, la FEDERACION ARGENTINA DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS y la empresa RESINFOR METANOL S.A.

Que para el logro de una adecuada difusión de los respectivos guarismos, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS arbitrará los medios que faciliten su consulta o adquisición.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1° — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7° de la Ley 25.013 el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al C.C.T. N° 349/99 "E", celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y AFINES, la FEDERACION ARGENTINA DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS y la empresa RESINFOR METANOL S.A., cuyos detalles figuran en el anexo I que se adjunta y que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Establecer que el tope indemnizatorio rige desde la fecha de vigencia del acuerdo homologado, hasta el mes anterior al que se establece un nuevo tope que lo renueva.

Art. 3° — Disponer la publicación de los topes indemnizatorios para su consulta o adquisición, que como anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4° — Remítase a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva, a fin que la División Normas Laborales y Registro de Convenciones Colectivas y Laudos tome conocimiento de los topes citados.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Carlos A. Tomada.

ANEXO I RESOLUCION S.T. N° 73

TOPES INDEMNIZATORIOS CORRESPONDIENTES A CONVENIOS COLECTIVOS DE EMPRESA

C.C.T N°	EXP. N°	UNIDADES NEGOCIADORAS	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE INDEM.
349/99 "E"	531.294/97	RESINFOR METANOL S.A. c/ SIND. DEL PERSONAL DE INDUST. QUIMICAS Y AFINES y la FED. ARGENTINA DE INDUST. QUIMICAS Y PETROQUIMICAS	01/11/97	$ 684.33	$ 2.052.98

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 3/2002

Apruébanse revisiones de determinadas Normas.

Bs. As., 1/2/2002

VISTO las necesidades del servicio, las Resoluciones del ex ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR Nos 60 del 22 de mayo de 1995 y 128 del 20 de octubre de 1995, las Resoluciones de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR Nos 18 del 30 de noviembre de 1998 y 23 del 7 de noviembre de 2000, los Decretos Nos 1540/94 y 506/95, la Ley N° 24.804, su Decreto Reglamentario Nº 1390/98 lo actuado por el sector NORMAS y la SECRETARIA GENERAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del Presidente del Directorio del ex ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR (ENREN) Nº 60/95, se aprobaron, entre otras normas, la Revisión 0 de las Normas AR 3.3.4 "Comportamiento del Combustible en el Reactor", AR 3.4.2 "Sistema de Extinción", AR 3.5.1 "Alimentación Eléctrica Esencial", AR 3.9.2 "Comunicación de Eventos Relevantes", y AR 10.13.1 "Norma Básica de Protección Física de Materiales e Instalaciones Nucleares".

Que por la Resolución del Presidente del Directorio del ENREN Nº 128/95 se aprobó la Revisión 0 de la Norma AR 7.11.1 "Permisos Individuales para Operadores de Equipos de Gammagrafía Industrial".

Que las Resoluciones citadas en los considerandos precedentes, fueron dictadas conforme lo establecido en los Decretos Nos 1540/94 y 506/95.

Que la Ley Nº 24.804 crea la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) como sucesora del ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR.

Que como consecuencia del dictado de la referida Ley y atento con lo señalado en el Artículo 16 inciso a) de la Ley Nº 24.804 se aprobaron, por Resolución del Directorio de la ARN Nº 18/98, la Revisión 1 de las Normas AR 3.2.3 "Seguridad contra Incendios en Centrales Nucleares", AR 4.1.3 "Criterios Radiológicos Relativos a Accidentes en Reactores de Investigación, y AR 4.2.3 "Seguridad contra Incendios en Reactores de Investigación".

Que también por Resoluciones del Directorio de la ARN Nos 23/00 y 22/01 se aprobaron la Revisión 1 de la Norma AR 3.3.2 "Sistemas de Remoción de Calor de Centrales Nucleares" y la Revisión 3 de la Norma AR 10.1.1 "Norma Básica de Seguridad Radiológica", que establece una nueva clasificación de las instalaciones controladas por esta institución.

Que siguiendo las instrucciones que oportunamente impartiera el Directorio de esta institución al Sector Normas, en el sentido de adecuar el contenido de las Normas de la ARN a la nueva clasificación de instalaciones establecida en la Norma AR 10.1.1, dicho sector sometió a consideración del Directorio el texto de las revisiones de las Normas AR 3.2.3, AR 3.3.2, AR 3.3.4, AR 3.4.2, AR 3.5.1, AR 3.9.2, AR 4.1.3, AR 4.2.3, AR 7.11.1 y AR 10.13.1, que incorporan los cambios encomendados.

Que las modificaciones a las normas que se propician aprobar no establecen nuevos requisitos o requerimientos que puedan alterar la relación costo/beneficio para las instalaciones existentes licenciadas por la ARN, y que en consecuencia no se requiere incluir estas revisiones en el mecanismo de consulta establecido por la Ley N° 24.804 y su Decreto Reglamentario.

Por ello, en su reunión de fecha 16 de enero de 2002, Acta N° 1, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 22, inciso e) de la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804,

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1º — Aprobar las siguientes revisiones de Normas:

a) Revisión 2 de la Norma AR 3.2.3 "Seguridad contra Incendios en Reactores Nucleares de Potencia"

b) Revisión 2 de la Norma AR 3.3.2 "Sistemas de Remoción de Calor de Reactores Nucleares de Potencia"

c) Revisión 1 de la Norma AR 3.3.4 "Seguridad de Elementos Combustibles para Reactores Nucleares de Potencia"

d) Revisión 1 de la Norma AR 3.4.2 "Sistemas de Extinción para Reactores Nucleares de Potencia"

e) Revisión 1 de la Norma AR 3.5.1 "Alimentación Eléctrica Esencial en Reactores Nucleares de Potencia"

f) Revisión 1 de la Norma AR 3.9.2 "Comunicación de Eventos Relevantes en Reactores Nucleares de Potencia"

g) Revisión 2 de la Norma AR 4.1.3 "Criterios Radiológicos Relativos a Accidentes en Reactores de Investigación"

h) Revisión 2 de la Norma AR 4.2.3 "Seguridad contra Incendios en Reactores de Investigación"

i) Revisión 1 de la Norma AR 7.11.1 "Permisos Individuales para Operadores de Equipos de Gammagrafía Industrial".

j) Revisión 1 de la Norma AR 10.13.1 “Norma de Protección Física de Materiales e Instalaciones Nucleares”

Art. 2º — Derogar las Normas que se detallan a continuación y que fueron aprobadas por las Resoluciones que en cada caso en particular se indican:

Resolución ENREN Nº 60/95

a) Revisión 0 de la Norma AR 3.3.4 “Comportamiento del Combustible en el Reactor”

b) Revisión 0 de la Norma AR 3.4.2 “Sistema de Extinción”

c) Revisión 0 de la Norma AR 3.5.1 “Alimentación Eléctrica Esencial”

d) Revisión 0 de la Norma AR 3.9.2 “Comunicación de Eventos Relevantes”

e) Revisión 0 de la Norma AR 10.13.1 “Norma Básica de Protección Física de Materiales e Instalaciones Nucleares”.

Resolución ENREN Nº 128/95

Revisión 0 de la Norma AR 7.11.1 “Permisos Individuales para Operadores de Equipos de Gammagrafía Industrial”.

Resolución ENREN Nº 18/98

a) Revisión 1 de la Norma AR 3.2.3 “Seguridad contra Incendios en Centrales Nucleares”

b) Revisión 1 de la Norma AR 4.1.3 “Criterios Radiológicos Relativos a Accidentes en Reactores de Investigación”

c) Revisión 1 de la Norma AR 4.2.3 “Seguridad contra Incendios en Reactores de Investigación”.

Resolución ENREN Nº 23/00

Revisión 1 de la Norma 3.3.2 “Sistemas de Remoción de Calor de Centrales Nucleares”.

Art. 3º — Establecer que las licencias, autorizaciones y permisos otorgados de acuerdo a las Revisiones de Normas derogadas por el Artículo 2º de la presente Resolución, mantienen las respectivas vigencias establecidas al momento de su otorgamiento sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos oportunamente en cada caso.

Art. 4º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL. Publíquese en el BOLETIN de este organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Eduardo D’Amato.

AR3.2.3

Seguridad contra incendios en reactores nucleares de potencia

REVISION 2

Aprobada por Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear Nº 03/02

República Argentina – 2002

NORMA AR 3.2.3.

SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN REACTORES NUCLEARES DE POTENCIA

A. OBJETIVO

1. Establecer los criterios de seguridad contra incendios —o los eventos generados por éstos— y las explosiones derivadas de incendios, que puedan afectar la seguridad radiológica y nuclear.

B. ALCANCE

2. Esta norma es aplicable al diseño, puesta en marcha y operación de reactores nucleares de potencia.

El cumplimiento de la presente norma y de las normas y requerimientos establecidos por la Autoridad Regulatoria, no exime del cumplimiento de otras normas y requerimientos no relacionados con la seguridad radiológica, establecidos por otras autoridades competentes.

C. EXPLICACION DE TERMINOS

3. Barrera contra Incendios: Barrera estructural, parcial o completa, utilizada para atenuar las consecuencias de un incendio.

4. Carga de Fuego: Masa de madera por unidad de superficie (kg/m^2) capaz de desarrollar una cantidad de calor equivalente a la de los materiales contenidos en el sector de incendio. Como patrón de referencia se considera madera con un poder calorífico no inferior a 18,41 MJ/kg.

5. Combustión: Reacción exotérmica de una sustancia, llamada combustible, con un oxidante, llamado comburente (el fenómeno viene acompañado generalmente con una emisión lumínica en forma de llamas o incandescencia con desprendimiento de productos volátiles y/o humos y que puede dejar un residuo de cenizas).

6. Componente Activo: Componente del sistema de seguridad contra incendios cuyo funcionamiento depende del aporte de algún tipo de energía externa.

7. Componente Pasivo: Componente del sistema de seguridad contra incendios cuya función está asegurada por su sola presencia.

8. Escape: Medio de salida exigido, que constituye la línea natural de tránsito que garantiza una evacuación rápida y segura.

9. Estanquidad al Fuego: Aptitud de un elemento de construcción de impedir el paso de llamas y productos de combustión a través del mismo, por un determinado período.

10. Explosión: Reacción abrupta de oxidación o descomposición que produce un aumento brusco de temperatura o de presión, o de ambas cosas simultáneamente.

11. Humo: Conjunto visible de partículas sólidas y líquidas en suspensión en el aire, o en los productos volátiles, resultantes de una combustión.

12. Ignición: Acción y efecto de estar un cuerpo encendido, si es combustible, o enrojecido por un fuerte calor, si es incombustible.

13. Incendio: Fuego que se desarrolla sin control en el tiempo y el espacio.

14. Líquido Inflamable: Líquido que puede emitir vapores los que, mezclados en proporciones adecuadas con el aire, originan mezclas combustibles.

15. Material Combustible: Material que puede mantener la combustión aún después de suprimida la fuente externa de ignición; por lo general necesita un abundante flujo de aire. En particular se aplica a aquellos materiales que pueden arder en hornos diseñados para ensayos de incendios o a los que están integrados por hasta un 30% de su peso por materiales “muy combustibles”.

16. Material muy Combustible: Material que expuesto al aire puede ser encendido y continúa ardiendo una vez retirada la fuente de ignición.

17. Muro Cortafuego: Muro divisor de sectores de incendio construido con materiales de resistencia al fuego similar a la exigida para los materiales del sector de incendio más comprometido.

18. Propagación del Fuego: Desplazamiento del frente de una llama.

19. Protección Estructural: Estructura pasiva que impide o limita la propagación de incendios brindando a las personas una posibilidad de escape y la máxima protección contra el fuego.

20. Resistencia al Fuego: Aptitud de un elemento de construcción, estructura, componente, equipo o sistema de conservar, durante un tiempo determinado, la estabilidad, la estanquidad, el aislamiento térmico requerido y la no emisión de gases inflamables, especificados en los ensayos de resistencia al fuego.

21. Sector de Incendio: Local, conjunto de locales, o áreas delimitados por muros y/o entrepisos de resistencia al fuego acorde con el riesgo y la carga de fuego que contienen, comunicados con un medio de escape. Las áreas al aire libre donde se desarrollan trabajos se consideran sector de incendio.

22. Sistema de Seguridad: Sistema que lleva a cabo una función de seguridad para prevenir o mitigar las consecuencias resultantes de una falla, mal función o mala operación

23. Sistema de Seguridad contra Incendios: Sistema para la prevención, detección, alarma, extinción y atenuación de incendios.

D. CRITERIOS

D1. Referentes al Diseño

Generales

24. La Entidad Responsable debe demostrar, a satisfacción de la Autoridad Regulatoria, que el reactor nuclear de potencia está diseñado de manera de cumplir con los criterios de diseño establecidos en la presente norma.

25. La seguridad del reactor nuclear de potencia debe depender, en lo posible, de la protección estructural y no de los sistemas de extinción de incendios.

26. La seguridad contra incendios debe basarse preferentemente en sistemas propios de la instalación y no en medios operativos.

27. Deben analizarse los incendios postulados para todas las zonas en que haya elementos importantes para la seguridad y para las zonas adyacentes.

28. La prevención de incendios debe considerar las medidas a aplicar en el diseño del reactor nuclear de potencia para reducir, tanto como sea razonablemente posible, la probabilidad de ocurrencia de un incendio.

29. Se debe contar con sistemas adecuados que permitan la pronta detección de incendios y con medios para extinguirlos; tales medios deben incluir la utilización de componentes activos.

30. Para la atenuación de los efectos de los incendios debe considerarse la utilización de componentes pasivos que minimicen las consecuencias del evento.

31. Se debe prever el uso racional del espacio y ubicación de equipos o instrumentos, de manera que el mantenimiento, prueba y calibración de los mismos se pueda desarrollar normalmente y en las condiciones de seguridad establecidas.

32. Se debe prever una adecuada planificación de la lucha contra el fuego.

D1.2. Prevención de Incendios.

33. Al seleccionar los materiales a emplear en la confección de estructuras, componentes, equipos y sistemas del reactor nuclear de potencia, la Entidad Responsable debe comparar el grado de combustibilidad de aquellos materiales potencialmente utilizables, y debe optar por los menos combustibles.

34. Todos los sistemas del reactor nuclear de potencia deben, en lo posible, diseñarse de manera que su funcionamiento o sus fallas no puedan ocasionar incendios.

35. Los edificios que conforman un reactor nuclear de potencia se deben construir y ubicar de manera tal que los efectos de una combustión queden circunscriptos a la zona en que se desarrolla.

Además, prioritariamente debe asegurarse la estanquidad al fuego y cuando esto no sea posible, la contención al fuego debe asegurarse por otros medios y por la posibilidad de una correcta intervención.

36. Cuando un local no pueda ser subdividido en sectores de incendio, el diseño debe tener en cuenta la separación de su contenido en base a la disposición geométrica.

37. Todos los sistemas de seguridad y de importancia para la seguridad del reactor nuclear de potencia, se deben situar en sectores de incendio especialmente diseñados para alojarlos. Las redundancias de los sistemas de seguridad se deben ubicar en distintos sectores de incendio.

D1.3. Sistemas de Detección, Alarma y Extinción de Incendios

38. Debe disponerse de equipos que detecten y extingan incendios, que sean autosuficientes y estén diseñados de acuerdo a normas reconocidas por la Autoridad Regulatoria.

39. En los sectores de incendio que contengan elementos importantes para la seguridad, los componentes de mayor probabilidad de falla de los sistemas de detección y extinción de incendios deben tener la redundancia suficiente para asegurar su funcionamiento.

40. Los sistemas de detección y extinción de incendios deben protegerse contra posibles roturas, ya sea debido a movimientos sísmicos o a eventuales golpes.

41. Los sistemas de detección de incendios deben tener capacidad y funcionalidad apropiadas para dar la alarma temprana.

42. En el diseño de los sistemas de extinción de incendios deben tenerse en cuenta aquellos incendios que concebiblemente pudieran producirse simultánea o independientemente en cualquier parte del reactor nuclear de potencia.

43. Deben instalarse sistemas de extinción de incendios que permitan reducir al mínimo razonablemente posible los efectos del fuego que resulten perjudiciales para los elementos de importancia para la seguridad.

44. Los equipos automáticos de extinción de incendios podrán poseer un dispositivo manual de retardo y/o corte que permita al operador evaluar las consecuencias de la descarga del agente extintor.

45. Los sistemas de extinción de incendios deben diseñarse y ubicarse de manera que sus fallas o su accionamiento indebido o accidental, no afecten la capacidad funcional de los elementos de importancia para la seguridad.

D1.3.1. Sistemas de Detección y de Alarma en Caso de Incendios

46. En los sectores de incendio que contengan elementos importantes para la seguridad y en los sectores de incendio con alto riesgo de originar incendios, se deben instalar sistemas de detección y alarma de incendios.

47. Los sistemas de detección de incendios deben cumplimentar, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) dar aviso del incendio, identificar el área de ocurrencia, dar señal de falla e indicar circuitos fuera de servicio;

b) operar en caso de siniestro las aberturas y los dispositivos de clapetas de los conductos de los sistemas de ventilación y/o poner en funcionamiento los dispositivos automáticos de extinción de incendios donde ello fuera requerido.

48. Se debe prever la prueba periódica de los sistemas de detección de incendios.

49. Para la instalación de los detectores se deben tener en cuenta las características particulares de cada uno de los recintos a proteger.

50. Los detectores se deben instalar por sector de incendio. Se ubicarán teniendo en cuenta su capacidad de respuesta ante la presencia de productos de la combustión de los equipos instalados en el local y de los materiales constructivos.

51. El accionamiento de los sistemas de extinción de incendios debe realizarse mediante la señal proveniente de dos detectores de distintos circuitos, como mínimo, a efectos de evitar disparos por señales espurias.

52. La alimentación eléctrica de todo el sistema debe ser redundante y separada físicamente, para garantizar su operación segura.

D1.3.2. Sistemas de Extinción de Incendios

53. Los sistemas fijos de extinción de incendios contendrán sustancias extintoras adecuadas al riesgo a cubrir.

54. Cualquier sistema de extinción de incendios del reactor nuclear de potencia, independientemente de su ubicación en la red antiincendio y de su relación funcional con otros sistemas del mismo tipo, debe satisfacer las condiciones de diseño y tener alimentación eléctrica y suministro de sustancia extintora de incendios asegurados.

55. En todos los sectores de incendio que conforman un reactor nuclear de potencia, se deben instalar extinguidores de incendio portátiles y móviles, los que cumplirán con las características y pruebas exigidas en las reglamentaciones vigentes en el país.

56. La cantidad, calidad y capacidad de los extinguidores portátiles y móviles se debe regular teniendo en cuenta las situaciones particulares de los locales y sectores de incendio que conforman el reactor nuclear de potencia.

57. Para la adecuada intervención de brigadas contra incendios, el diseño debe contemplar:

a) la facilidad de desplazamiento hacia y en todos los sectores de incendio internos y externos;

b) la autonomía de sistemas y equipos, debiendo para ello considerarse el tiempo de arribo de los servicios de bomberos externos a la instalación;

c) el equipamiento compatible con el de las unidades operativas de bomberos urbanos y rurales.

D1.4. Atenuación de los Efectos de los Incendios

58. Cada uno de los subsistemas redundantes que conforman los sistemas de seguridad para la extinción de la fisión nuclear en el reactor y para la extracción del calor residual deben estar suficientemente protegidos contra las consecuencias de posibles incendios, de forma que si alguno de ellos resultase afectado por tal evento, sus funciones puedan ser desempeñadas por los restantes subsistemas de seguridad análogos.

59. Los materiales radiactivos deben ser protegidos de los efectos de un eventual incendio, para evitar su liberación a la atmósfera.

60. Los sistemas de extinción de incendios y sus sistemas auxiliares que pertenezcan a un sector de incendio deben ser independientes de los sistemas análogos que pertenezcan a cualquier otro sector de incendio.

D1.4.1. Disposición de los Edificios que Integran un Reactor Nuclear de Potencia

61. La distribución de los edificios debe cumplimentar los siguientes requisitos:

a) tendrán que conformar sectores de incendio;

b) los servicios que interrelacionan a los edificios deberán ser diseñados de tal manera que el conducto de comunicación no se transforme en un medio de propagación de un eventual siniestro;

c) las escaleras utilizadas para el acceso y escape en casos de emergencia se dotarán de ventilación forzada, para mantenerlas libres de humo.

D1.4.2. Ventilación

62. Los sistemas de ventilación se deben diseñar de forma tal que se impida la propagación —a través de ellos— del fuego, el calor o el humo, de un sector de incendio a otro.

63. Los componentes y equipos de los sistemas de ventilación se deben diseñar e instalar de manera tal que posean, por sí mismos o por las estructuras que los contienen, una resistencia al fuego acorde al riesgo del sector de incendio al que pertenecen.

64. Cuando los filtros utilizados en los sistemas de ventilación contengan sustancias combustibles que presenten riesgos de incendio para los elementos de importancia para la seguridad, tales filtros deben cumplir los siguientes requisitos:

a) las baterías de filtros se deben separar de todo otro equipo, mediante barreras contra incendio;

b) se deben utilizar métodos adecuados para la protección automática de los filtros, contra los efectos del fuego;

c) se deben instalar detectores de incendio en el interior de los ductos, antes y después de la batería de filtros.

65. Las tomas de aire exterior deben ubicarse a distancia suficiente de las salidas de aire y humos, y de toda fuente potencial de ignición.

D1.4.3. Extracción de Humos

66. Con el objeto de dar salida a los productos de combustión, se instalarán dispositivos de extracción de humos en los siguientes sectores de incendio:

a) sectores con alta carga de fuego;

b) sectores donde existan sistemas de seguridad, y que estén normalmente ocupados por el personal de operación;

c) sectores donde haya materiales cuya combustión produzca gases tóxicos o alta concentración de humos.

D1.4.4. Sistemas Eléctricos

67. Los dispositivos eléctricos que pudieran generar incendios deben estar segregados físicamente.

68. Los componentes eléctricos de los sistemas de seguridad se deben proteger contra las consecuencias de los incendios.

69. La longitud total del conductor entre el suministro y los aparatos a servir debe estar libre de toda derivación y/o empalme.

70. En los casos de muros cortafuegos que sean atravesados por cables, el paso de los mismos debe poseer una resistencia al fuego no menor que la exigible a dicho muro.

71. Los medios de interrupción de la alimentación eléctrica deben estar ubicados en lugares de fácil acceso.

72. La disposición de los cables sobre bandejas debe ser tal que impida cualquier influencia inadmisible entre ellos.

D1.4.5 Incendios Originados en el Exterior

73. Se debe tener en cuenta la eventual ocurrencia de incendios en las zonas exteriores a los edificios del reactor, cuyas consecuencias pudieran afectarlo, con el fin de minimizar los efectos.

74. Las señales de alarma provenientes de los detectores de incendios ubicados en las tomas de aire exterior deben indicar, también, la ubicación del detector emisor.

75. Se deben instalar clapetas en el sistema de toma de aire exterior, las que deben tener como función primordial la aislación del humo y servir como barrera de fuego.

76. Las clapetas del sistema de toma de aire exterior deben tener dos dispositivos de accionamiento: uno automático y otro manual. Se debe prever que el accionamiento de dichas clapetas no comprometa el desempeño de las funciones de seguridad indispensables.

D1.4.6. Sectores de Incendio que Contienen Elementos de Importancia para la Seguridad

77. Los elementos de importancia para la seguridad cuyo mal funcionamiento o falla pudieran dar lugar a exposiciones indebidas a la radiación o descargas inaceptables de material radiactivo al ambiente se protegerán contra los eventos que puedan causar incendios.

78. Los sistemas de detección de incendios deben contar con indicadores acústicos y luminosos ubicados en las salas de control. En los casos en que corresponda, la señal emitida por cada sensor debe, además, activar el cierre de clapetas de los sistemas de ventilación.

D1.4.7. Sala de Generadores Diesel

79. Deben existir barreras entre los generadores Diesel que, a modo de protección estructural, conformen sectores de incendios diferenciados, de forma tal que impidan la propagación del fuego durante un tiempo no inferior a 3 horas.

80. Se debe instalar un sistema fijo automático de extinción de incendios, con dispositivos de retardo de disparo no mayor a 1 minuto. El equipo para la provisión del agente extintor al sistema, debe ser redundante e independiente.

D1.4.8. Sala de Control Principal, Sala de Control Secundaria y Sala de Computadoras

81. Se debe instalar un sistema fijo automático de extinción de incendios adecuado que produzca la inundación total del local y permita al personal la continuación de sus tareas dentro del mismo, debiéndose descargar en forma manual y/o automática. El equipo para la provisión del agente extintor al sistema, debe ser redundante e independiente.

D1.4.9. Sala de Derivación de Cables

82. Se debe instalar un sistema fijo automático de extinción de incendios adecuado que produzca la inundación total del local y permita al personal la realización de las tareas que sean necesarias dentro del mismo. El equipo para la provisión del agente extintor al sistema debe ser redundante e independiente.

D1.4.10. Transformadores

83. Se debe instalar un sistema fijo automático de extinción de incendios. Debe optarse entre un sistema de rociadores automáticos o un sistema de cañería seca (“mulcifire”).

D2. Referentes a la Puesta en Marcha y Operación

84. Se debe minimizar la utilización y evitar el almacenamiento de sustancias combustibles, inflamables o explosivas, en zonas en las que haya elementos de importancia para la seguridad o en zonas adyacentes a éstas.

85. Los locales o áreas destinadas al almacenamiento de gases peligrosos deben ser secos y bien ventilados, tener una resistencia acorde a la carga de fuego y estar ubicados lejos de fuentes de ignición.

86. Se debe evitar, en lo posible, el almacenamiento de gases peligrosos en sótanos o zonas de bajo nivel. Los contenedores deben estar permanentemente protegidos y amarrados.

87. El Responsable Primario debe mantener disponible un programa escrito de protección contra incendios que contemple, como mínimo, los siguientes puntos:

a) definición de la organización que implementará el programa y asignación de las responsabilidades;

b) identificación de los sistemas de seguridad del reactor y de los relacionados con la seguridad del mismo;

c) identificación de las posibles situaciones de incendio y una evaluación del riesgo asociado a cada una de ellas;

d) procedimientos para todas las actividades relacionadas con la protección contra incendios;

e) procedimientos para la utilización de equipos no previstos en el diseño y que puedan ser fuentes de ignición;

f) procedimientos para la inspección, pruebas, calibración y mantenimiento de los sistemas de seguridad contra incendios;

g) procedimientos para el registro de las actividades relacionadas con la protección contra incendios;

h) formación, entrenamiento y reentrenamiento de una brigada contra incendios, planeamiento de la lucha contra el fuego, coordinación de las acciones con las unidades operativas de bomberos urbanas y rurales;

i) entrenamiento del personal, para que en las operaciones que se realicen en la instalación se contemple el riesgo de incendio y se controlen las operaciones peligrosas;

j) disponibilidad de medios técnicos adecuados.

88. El programa de lucha contra incendios debe garantizar que se preserve la capacidad de la instalación, para llevar al reactor al estado de extinción segura de la fisión nuclear. Dicho programa debe incluir una evaluación de los sistemas de seguridad y de los sistemas de seguridad contra incendios, con posterioridad a la ocurrencia de un siniestro.

89. Se debe evaluar periódicamente el programa contra incendios a fin de verificar que el mismo sigue siendo adecuado. Los cambios que surjan de dicha evaluación deben provocar la identificación, corrección y registro del proceso en la documentación correspondiente.

AR 3.3.2

Sistemas de remoción de calor de reactores nucleares de potencia

REVISION 2

Aprobada por Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear Nº 03/02

República Argentina – 2002

NORMA AR 3.3.2.

SISTEMAS DE REMOCION DE CALOR DE REACTORES NUCLEARES DE POTENCIA

A. OBJETIVO

1. Establecer criterios de seguridad para el diseño de los sistemas de remoción de calor.

B. ALCANCE

2. Esta norma es aplicable al diseño de los sistemas de remoción de calor de reactores nucleares de potencia.

El cumplimiento de la presente norma y de las normas y requerimientos establecidos por la Autoridad Regulatoria, no exime del cumplimiento de otras normas y requerimientos no relacionados con la seguridad radiológica, establecidos por otras autoridades competentes.

C. EXPLICACION DE TERMINOS

3. Calor Residual: Calor desarrollado posteriormente a la extinción del reactor, resultante de sumar el calor generado en el núcleo debido al decaimiento radiactivo, a las fisiones por neutrones retardados y a otros procesos de fisión, más el calor acumulado transitoriamente en estructuras, sistemas y componentes relacionados con el reactor y con los medios de transferencia de calor.

4. Criterio de la Falla Unica: Criterio para diseñar un sistema de manera tal que admita la ocurrencia de una falla única en cualquier subsistema o componente del mismo, sin que por ello deje de prestar la función que le compete.

5. Extinción del Reactor: Proceso mediante el cual el núcleo del reactor es llevado al estado subcrítico, permaneciendo en este estado con un margen suficiente de reactividad negativa durante un intervalo de tiempo apropiado.

6. Falla Unica: Conjunto de fallas compuesto por una falla inicial y por todas las eventuales fallas en cascada consecuentes de la inicial, que pudieran acontecer.

7. Funcionamiento Normal: Operación de una instalación Clase I dentro de los límites y condiciones operacionales especificados, incluidos el estado de parada, el funcionamiento en régimen, la parada, la puesta en marcha, el mantenimiento, las pruebas y, en el caso de reactores nucleares, la recarga de combustible.

8. Incidente Operacional: Proceso operacional que produce una alteración del funcionamiento normal pero que, debido a la existencia de características de diseño apropiadas, no ocasiona daños significativos a los elementos de importancia para la seguridad ni conduce a situaciones accidentales.

9. Sistema de Remoción de Calor: Sistema necesario para mantener la temperatura de una dada estructura, sistema, subsistema o componente de un reactor nuclear de potencia, dentro de valores inferiores al respectivo límite de seguridad prefijado.

10. Situación Accidental: Alteración grave de una situación operacional que puede conducir a consecuencias radiológicas significativas para las personas expuestas a radiación, si los correspondientes sistemas de seguridad no funcionan según se ha previsto en el diseño.

11. Situación Operacional: Situación definida como funcionamiento normal o incidente operacional.

12. Sumidero Final de Calor: La atmósfera o una masa de agua asociada a un reactor nuclear de potencia, capaz de absorber el calor residual correspondiente a estados operacionales o accidentales del reactor, sin que se observen en tales medios cambios apreciables de estado físico o aumentos sensibles de la temperatura media.

D. CRITERIOS

D1. Generales

13. Para todas las situaciones operacionales y accidentales postuladas de un reactor nuclear de potencia, el diseño de los sistemas de remoción de calor debe prevenir —mediante una adecuada refrigeración— la eventual ocurrencia de daños por sobrecalentamiento en:

a) Los elementos combustibles irradiados que se encuentren alojados: en el núcleo del reactor, en el sistema de recarga de combustible y en los sistemas de almacenamiento de estos elementos.

b) Los sistemas de seguridad o relacionados con la seguridad.

14. Los sistemas de remoción de calor deben diseñarse de manera que:

a. Cumplan la función que les compete, con una confiabilidad adecuada.

b. Tengan capacidad suficiente, con un adecuado margen, para soportar las solicitaciones físico-químicas producidas por cualquier situación operacional o accidental postulada.

15. En todos los casos mencionados en el criterio N° 13 se deben identificar las diferentes fuentes de calor y las cantidades de calor a ser removidas de cada una de ellas; la identificación tendrá en cuenta, principalmente, los procesos de fisión, de decaimiento radiactivo y de moderación, las reacciones químicas, así como el calor almacenado en estructuras, sistemas y componentes relacionados con el reactor y con los medios de transferencia de calor.

16. La evaluación de las cantidades de calor a ser removidas y de las variables relacionadas con la transferencia y transporte de calor debe basarse en información específica para el tipo de reactor nuclear considerado. La extrapolación o interpolación de datos será aceptable sólo si se cuenta con una adecuada justificación. Debe dejarse un margen apropiado para cubrir las incertidumbres de los datos.

17. Se deben prever sistemas para monitorear, registrar y controlar las variables asociadas con la generación y remoción del calor que se produzca en situaciones operacionales, y en situaciones accidentales postuladas.

18. Debe asegurarse la transferencia del calor residual al sumidero final de calor, en todas las condiciones previsibles externas o internas del reactor, de manera de cumplir las previsiones del criterio N° 13.

19. Se deben tener en cuenta las interacciones físico-químicas que existan entre los sistemas de remoción de calor y sus respectivos sistemas interconectados.

20. Se debe asegurar que cada sistema de remoción de calor cumpla con el criterio de la falla única.

21. Se deben prever medios para minimizar aquellas consecuencias de eventos iniciantes externos al recipiente del reactor, que pudieran propagarse por los sistemas de remoción de calor dañando a los elementos combustibles u otros componentes alojados en el núcleo del reactor, en el sistema de recarga de combustible o en los sistemas de almacenamiento de elementos combustibles irradiados.

22. Si es posible postular una secuencia accidental que provoque la falla de algún sistema de remoción de calor tal que se invalide el criterio N° 13, se debe prever un sistema de remoción de calor adicional e independiente del afectado.

23. Si el sobrecalentamiento de los elementos combustibles puede causar o estar asociado con la falla de la integridad del circuito primario (accidentes con pérdida de refrigerante) o con la falla de alguna otra barrera de seguridad, se debe prever que la probabilidad de ocurrencia de cada una de las secuencias accidentales asociadas a estas fallas y las consecuencias radiológicas correspondientes, cumplan con la Norma AR 3.1.3. "Criterios Radiológicos Relativos a Accidentes en Reactores Nucleares de Potencia". Para ello, y si fuera necesario, el diseño debe prever sistemas de seguridad adicionales.

24. En el caso de reactores con refrigerante líquido, se debe asegurar un adecuado margen para los valores de las variables que influyen en el régimen de transferencia de calor durante el funcionamiento normal, teniendo en cuenta el apartamiento de la ebullición nucleada (DNBR) [1] . El valor mínimo de este margen debe justificarse en relación con la incertidumbre de los datos y de los métodos de cálculo usados, a satisfacción de la Autoridad Regulatoria.

25. Se debe prever que los sistemas de remoción de calor puedan ser inspeccionados periódicamente a fin de verificar que en estos sistemas se mantiene dentro de lo previsto:

a. La degradación de las propiedades estructurales de aquellos subsistemas y componentes expuestos a la radiación.

b. La capacidad para remover calor en las condiciones especificadas por diseño.

c. La estabilidad estructural de aquellos subsistemas y componentes que, a su vez, sean parte de la barrera de presión.

D2. Sobre el Fluido Refrigerante

26. Se deben prever las especificaciones técnicas del refrigerante permitidas para la operación del reactor nuclear, incluyendo la composición química y los valores límite del grado de impurezas y de la actividad. Los respectivos parámetros deben ser adecuadamente monitoreados, con indicación en la sala de control.

27. Se debe prever que el refrigerante tenga una composición química y un grado de impurezas tales que su interacción con estructuras, sistemas y componentes importantes para la seguridad cuyo reemplazo no esté previsto en el mantenimiento normal del reactor, no limite la vida útil de los mismos. Se debe prever un adecuado monitoreo para la verificación de estas propiedades del refrigerante.

28. Se debe prever una reserva apropiada de refrigerante, independiente del suministro normal, para la reposición inmediata de éste en caso de pérdida accidental.

29. Se debe prever que las pérdidas de refrigerante durante el funcionamiento normal se mantengan tan bajas como resulte practicable, y que se puedan monitorear para verificar que se cumplen los límites especificados.

30. Se debe prever que las estructuras, sistemas y componentes de seguridad o relacionados con la seguridad así como las personas que se encuentren en el reactor nuclear sean protegidas de efectos físico-químicos resultantes de eventuales pérdidas anormales de refrigerante. El diseño debe prever, también, que la gestión de estas pérdidas pueda efectuarse cumpliendo con los requisitos radiológicos pertinentes. La eficiencia de esta gestión debe poderse probar en cualquier momento.

31. Se deben prever medios para extraer completamente el refrigerante primario y almacenarlo íntegramente, a fin de que en el reactor puedan llevarse a cabo tareas de mantenimiento o reparación, así como pruebas e inspecciones periódicas.

[1] Sigla de la expresión en idioma inglés: "Departure from Nucleate Boiling Ratio".

AR 3.3.4.

Seguridad de elementos combustibles para reactores nucleares de potencia

REVISION 1

Aprobada por Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear Nº 03/02

República Argentina – 2002

NORMA AR 3.3.4.

SEGURIDAD DE ELEMENTOS COMBUSTIBLES PARA REACTORES NUCLEARES DE POTENCIA

A. OBJETIVO

1. Establecer criterios de seguridad para el diseño y utilización de elementos combustibles.

B. ALCANCE

2. Esta norma es aplicable a reactores nucleares de potencia.

El cumplimiento de la presente norma y de las normas y requerimientos establecidos por la Autoridad Regulatoria, no exime del cumplimiento de otras normas y requerimientos no relacionados con la seguridad radiológica, establecidos por otras autoridades competentes.

C. EXPLICACION DE TERMINOS

3. Situación Accidental: Alteración grave de una situación operacional que puede conducir a consecuencias radiológicas significativas para las personas expuestas a radiación, si los correspondientes sistemas de seguridad no funcionan según se ha previsto en el diseño.

4. Situación Operacional: Situación definida como funcionamiento normal o incidente operacional.

D. CRITERIOS

5. Los elementos combustibles se deben diseñar, fabricar, probar, inspeccionar y usar en el reactor de modo de minimizar la probabilidad y la magnitud de las eventuales fugas de material radiactivo de dichos elementos, durante su utilización en el reactor y posterior almacenamiento.

6. Se debe establecer un programa de pruebas que confirme el cumplimiento de los objetivos de diseño.

7. Debe ser un objetivo del diseño de los elementos combustibles prevenir, mediante un adecuado margen de seguridad, que las situaciones operacionales y accidentales postuladas impliquen exceder los criterios base del diseño. Para ello, el diseño debe fundarse en modelos teóricos que tengan en cuenta todos los procesos que afectan el comportamiento del combustible, verificados experimentalmente tanto como sea posible.

8. El diseño debe tener en cuenta, tanto para la operación normal como para situaciones de falla, los siguientes aspectos: propiedades de los materiales, efectos de la irradiación, procesos físico-químicos que afecten los materiales, esfuerzos estáticos y dinámicos, la necesidad de mantener una geometría que permita suficiente refrigeración, la incertidumbre involucrada en los cálculos que fundamentan el diseño, y las tolerancias en la fabricación.

9. El diseño de los elementos combustibles debe asegurar la adecuada compatibilidad mecánica y físico-química de los elementos combustibles con el resto del sistema.

AR 3.4.2.

Sistemas de extincion para reactores nucleares de potencia

REVISION 1

Aprobada por Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear Nº 03/02

Repúbica Argentina - 2002

NORMA AR 3.4.2.

SISTEMAS DE EXTINCION PARA REACTORES NUCLEARES DE POTENCIA

A. OBJETIVO

1. Establecer criterios de seguridad para el diseño de los sistemas de extinción.

B. ALCANCE

2. Esta norma es aplicable al diseño de los sistemas de extinción de un reactor nuclear de potencia.

El cumplimiento de la presente norma y de las normas y requerimientos establecidos por la Autoridad Regulatoria, no exime del cumplimiento de otras normas y requerimientos no relacionados con la seguridad radiológica, establecidos por otras autoridades competentes.

C. EXPLICACION DE TERMINOS

3. Extinción del Reactor: Proceso mediante el cual el núcleo del reactor es llevado al estado subcrítico, permaneciendo en este estado con un margen suficiente de antirreactividad durante un intervalo de tiempo apropiado.

4. Falla Unica: Conjunto de fallas compuesto por una falla inicial y por todas las eventuales fallas en cascada consecuentes de la inicial, que pudieran acontecer.

5. Secuencia Accidental: Serie de fallas que eventualmente pueden acontecer, a partir de la ocurrencia de un evento iniciante.

6. Sistema de Extinción: Sistema que provoca la extinción del reactor. El sistema incluye cada uno de los componentes necesarios para cumplir su función, desde el sensor de la señal de disparo del mecanismo activador haba el material absorbente de neutrones.

D. CRITERIOS

7. Se debe asegurar una adecuada extinción del reactor en todas las situaciones operacionales y las situaciones accidentales, y que dicha extinción pueda mantenerse por períodos tan largos como sea necesario, aun en las condiciones más reactivas del núcleo.

8. La eficiencia de funcionamiento, el margen de reactividad negativa y la velocidad de acción de los sistemas de extinción deben ser tales que los parámetros del núcleo relacionados con la seguridad no excedan los márgenes especificados.

9. El conjunto de sistemas de extinción debe tener por lo menos dos sistemas independientes de extinción con adecuada diversidad, cada uno con suficiente reactividad negativa como para causar la extinción del reactor sin que sea necesaria la acción del otro.

10. Entre los sistemas de extinción, por lo menos uno debe ser capaz de causar rápidamente la extinción en situaciones operacionales y en situaciones accidentales, y por lo menos uno debe ser

capaz de causaba extinción durante el funcionamiento normal y mantenerlo sin necesidad de alimentación eléctrica externa aun en las condiciones más reactivas del núcleo.

11. Una falla única no debe impedir el adecuado funcionamiento de un sistema de extinción.

12. La confiabilidad de los sistemas de extinción debe ser suficiente para que las probabilidades y consecuencias de secuencias accidentales cumplan con la Norma AR 3.1.3. "Criterios Radiológicos Relativos a Accidentes en Reactores Nucleares de Potencia".

13. El diseño de cada sistema de extinción debe asegurar que su funcionamiento no sea dificultado o interferido por la presencia o funcionamiento de otros componentes del reactor, ni por las consecuencias de deformación mecánica o de corrosión, o por el estado físico-químico del refrigerante. Las pérdidas previsibles de capacidad de absorción de neutrones, como consecuencia de procesos físicos o químicos, deben mantenerse dentro de límites especificados de manera de asegurar un suficiente margen de reactividad negativa.

14. Se deben especificar explícitamente los márgenes de seguridad de los sistemas de extinción para cubrir los cambios de configuración por temperatura y otras causas, los cambios de la capacidad de absorción de neutrones por quemado, corrosión, depósito y otros procesos físico-químicos, y los cambios de reactividad debidos a variaciones temporales de temperatura y otros parámetros funcionales durante la extinción.

15. El diseño debe prever una adecuada capacidad para el monitoreo del estado operativo de cada sistema de extinción, y debe permitir pruebas e inspecciones periódicas de cada sistema, aun cuando el reactor esté en operación.

16. El conjunto de sistemas de extinción debe ser diseñado, fabricado, montado y puesto en marcha con el máximo nivel de garantía de calidad.

AR 3.5.1.

Alimentación eléctrica esencial en reactores nucleares de potencia

REVISION 1

Aprobada por Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear Nº 03/02

República Argentina – 2002

NORMA AR 3.5.1.

ALIMENTACION ELECTRICA ESENCIAL EN REACTORES NUCLEARES DE POTENCIA

A. OBJETIVO

1. Establecer los criterios generales de seguridad para la provisión de alimentación eléctrica esencial efectiva y confiable durante situaciones operacionales y accidentales.

B. ALCANCE

2. Esta norma es aplicable a rectores nucleares de potencia

El cumplimiento de la presente norma y de las normas y requerimientos establecidos por la Autoridad Regulatoria, no exime del cumplimiento de otras normas y requerimientos no relacionados con la seguridad radiológica, establecidos por otras autoridades competentes.

C. EXPLICACION DE TERMINOS

3. Alimentación Eléctrica Esencial: Suministro eléctrico necesario para el funcionamiento del sistema de protección, de la instrumentación y de los sistemas importantes para la seguridad.

4. Criterio de Falla Unica: Criterio para diseñar un sistema de manera tal que admita la ocurrencia de una falla única en cualquier subsistema o componente del mismo, sin que por ello deje de prestar la función que le compete.

5. Falla Unica: Conjunto de fallas compuesto por una falla inicial y por todas las eventuales fallas en cascada consecuentes de la inicial, que pudieran acontecer.

D. CRITERIOS

6. Debe demostrarse que la alimentación eléctrica esencial cumple con los criterios de seguridad pertinentes del sistema de protección y de la instrumentación de los sistemas importantes para la seguridad.

7. Deben especificarse las funciones que debe cumplir la alimentación eléctrica esencial. Estas especificaciones deben incluir las intensidades de corrientes, secuencias de cargas y períodos de demanda y el tipo de alimentación requeridos para cada caso.

8. Se deben especificar la confiabilidad y disponibilidad requeridas para la alimentación eléctrica esencial y describir los medios usados para cumplir con tal requerimiento.

9 Debe demostrarse por análisis, y verificarse por pruebas y mediciones, que la alimentación eléctrica esencial funcionará adecuadamente bajo todas las condiciones de demanda (incluyendo los efectos de cargas continuas, pulsadas y transitorias).

10. Solamente las cargas esenciales para la seguridad deben normalmente estar conectadas a la alimentación eléctrica esencial. Si otras cargas no esenciales para la seguridad están conectadas a la alimentación eléctrica esencial, debe probarse que esto no es en perjuicio de la confiabilidad y efectividad de dicha alimentación. Estas cargas, que no sean automáticamente desconectadas por el sistema de protección frente a una situación de falla, deben incluirse en el cálculo total de demanda. Además, estas cargas no deben impedir el ensayo de la alimentación eléctrica esencial.

11. La alimentación eléctrica esencial debe ser independiente de otros suministros eléctricos, en el sentido que fallas de estos suministros no afecten la confiabilidad y efectividad de la alimentación eléctrica esencial.

12. Debe proveerse suficiente generación eléctrica in situ para enfrentar fallas en el reactor nuclear en el caso de faltar el suministro de la red.

13. El equipamiento de protección que es alimentado por la alimentación eléctrica esencial debe estar conectado a ella por vías redundantes permanentes. Debe demostrarse que dichas vías cumplen con los criterios de seguridad pertinentes del sistema de protección.

14. El diseño y la distribución espacial de la alimentación eléctrica esencial debe tener en cuenta una protección adecuada contra fuego, misiles y ambientes hostiles que puedan ocurrir durante la operación normal, situaciones accidentales, eventos externos y sabotaje.

15. Deben proveerse controles e instrumentación para operar y monitorear la alimentación eléctrica esencial en la sala de control y en otra ubicación suplementaria adecuada, tal que se pueda disponer de suficiente información operacional de dicha alimentación para todas las situaciones operacionales y accidentales.

16. La operación de la alimentación eléctrica esencial debe poderse hacer en forma automática y manual, sin que dependa solamente de una secuencia temporal automática. Debe iniciarse en forma automática en caso de demanda y no debe requerir la acción de un operador durante los primeros 30 minutos. Un operador puede iniciar la operación de la alimentación eléctrica esencial, pero no puede impedir su funcionamiento normal. La operación manual debe cumplir requisitos de confiabilidad compatibles con los del sistema de protección.

17. La alimentación eléctrica esencial debe ser capaz de funcionar durante todo el tiempo que sea necesario para mantener la seguridad.

18. Debe asegurarse la disponibilidad de los servicios necesarios para el correcto funcionamiento de la alimentación eléctrica esencial. En el caso que estos servicios involucren combustible, aceites lubricantes, agua de refrigeración o aire comprimido, los sistemas que almacenen, vehiculicen o utilicen estos suministros, y los suministros mismos, deben ser considerados parte de la alimentación eléctrica esencial y deben cumplir con criterios de seguridad compatibles con los del sistema de protección.

19. Debe almacenarse in situ combustible y preverse otros suministros necesarios para asegurar la provisión de alimentación eléctrica esencial, durante por lo menos 72 horas, sin recurrir a suministro eléctrico externo. El combustible debe almacenarse, como mínimo, en dos ubicaciones separadas, cada una con una cantidad suficiente para cumplir con el abastecimiento durante el tiempo requerido. Se debe evaluar periódicamente la calidad del combustible, para reemplazarlo cuando sea necesario.

20. Cuando se usen suministros eléctricos de la red externa para alimentar el sistema de protección, debe demostrarse que la red y todos los equipos involucrados en la conexión cumplen con los requerimientos y criterios de seguridad del sistema de protección, estén o no en el emplazamiento del reactor nuclear. En particular, deben cumplir con el criterio de la falla única.

21. Si se incorporan baterías en la alimentación eléctrica esencial, se debe proveer un adecuado margen de capacidad teniendo en cuenta la función requerida y el período de funcionamiento. Se deben proveer medios de monitoreo del estado de las baterías y de protección contra fallas que pudieran disminuir la alimentación de las baterías.

22. Las baterías deben mantenerse en condiciones de plena carga durante las situaciones operativas normales mediante operación en paralelo con cargadores adecuados. Los cargadores de baterías deben estar conectados a una alimentación de tipo adecuado. La capacidad de los cargadores debe ser suficiente como para restaurar la carga de las baterías en un tiempo conveniente, simultáneamente con la máxima demanda prevista, incluyendo transitorios.

AR 3.9.2.

Comunicación de eventos relevantes en reactores nucleares de potencia

REVISION 1

Aprobada por Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear Nº 03/02

República Argentina – 2002

NORMA AR 3.9.2.

COMUNICACION DE EVENTOS RELEVANTES EN REACTORES NUCLEARES DE POTENCIA

A. OBJETIVO

1. Establecer los criterios que deben seguirse para la comunicación de eventos relevantes.

B. ALCANCE

2. Esta norma es aplicable a reactores nucleares de potencia.

El cumplimiento de la presente norma y de las normas y requerimientos establecidos por la Autoridad Regulatoria, no exime del cumplimiento de otras normas y requerimientos no relacionados con la seguridad radiológica, establecidos por otras autoridades competentes.

C. EXPLICACION DE TERMINOS

3. Evento Relevante: Evento anormal durante la operación considerado como significativo desde el punto de vista de la seguridad nuclear.

D. CRITERIOS

4. La Entidad Responsable debe informar a la Autoridad Regulatoria, tan pronto como sea posible, la ocurrencia de un evento relevante y, posteriormente, presentar un informe analítico, en el plazo y con la modalidad establecida en la licencia de operación.

5. Se deben considerar como eventos relevantes aquellos que impliquen:

a) una disminución significativa del nivel de la seguridad de los sistemas relacionados con: el control de la reactividad, de la presión, del caudal o de la temperatura del circuito primario; los parámetros del sistema del moderador; los parámetros del sistema secundario;

b) una indisponibilidad verificada de sistemas de protección, de la instrumentación relacionada con la seguridad y de los suministros esenciales;

c) una degradación significativa de una de las barreras principales de seguridad (vainas de elementos combustibles, circuito primario de presión y sistema de confinamiento);

d) una exposición ocupacional o una descarga de efluentes radiactivos al ambiente, en exceso de los límites autorizados correspondientes.

6. También se deben considerar eventos relevantes:

a) eventos internos o externos, de origen natural o resultantes de la acción humana, que concebiblemente puedan afectar directa o indirectamente la seguridad de la instalación, y

b) todo otro evento considerado como relevante por el Comité Interno Asesor de Seguridad de la instalación.

7**.** El informe analítico de los eventos relevantes debe incluir una descripción del estado de la instalación antes del evento; una descripción del evento con la secuencia de acontecimientos; análisis de las fallas o secuencias de fallas de componentes o sistemas; las acciones de los operadores en relación con el evento, y las consecuencias del evento. Debe, además, hacer referencia a eventos similares o relacionados que hayan ocurrido en la instalación, y analizar las implicancias del evento para la seguridad, indicando si correspondiera las acciones correctivas.

AR 4.1.3.

Criterios radiológicos relativos a accidentes en reactores de investigación

REVISION 2

Aprobada por Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear Nº 03/02

República Argentina – 2002

NORMA AR 4.1.3.

CRITERIOS RADIOLOGICOS RELATIVOS A ACCIDENTES EN REACTORES DE INVESTIGACION

A. OBJETIVO

1. Establecer las condiciones generales que se deben cumplir, para prevenir la ocurrencia de accidentes así como mitigar las consecuencias radiológicas en el caso que éstos ocurran.

B. ALCANCE

2. Esta norma es aplicable a reactores de investigación.

El cumplimiento de la presente norma y de las normas y requerimientos establecidos por la Autoridad Regulatoria, no exime del cumplimiento de otras normas y requerimientos no relacionados con la seguridad radiológica, establecidos por otras autoridades competentes.

C. EXPLICACION DE TERMINOS

3. Accidente: Suceso de carácter aleatorio que puede ocurrir en una instalación, cuyas consecuencias reales o potenciales son significativas desde el punto de vista de la seguridad radiológica y nuclear.

4. Arboles de Eventos y Arboles de Fallas: Métodos para el análisis de las secuencias accidentales que ligan al evento iniciante de un accidente con las consecuencias radiológicas finales del mismo. El "análisis del árbol de eventos" comienza con eventos iniciantes especificados y rastrea todas las secuencias accidentales subsiguientes que puedan concebiblemente ocurrir. El "análisis del árbol de fallas" en cambio, comienza con una falla final especificada y rastrea las secuencias de fallas previas que concebiblemente puedan ser la causa de dicha falla final. En ambos análisis se asigna un valor de probabilidad a cada rama del árbol analizado.

5. Falla: Suceso aleatorio que produce la pérdida de la capacidad de un componente, equipo o sistema para cumplir con su función de diseño.

6. Falla Dependiente: Falla que puede ocurrir en uno o más componentes, equipos o sistemas y que depende de la falla de otros componentes, equipos o sistemas, o de una única causa.

7. Grupo Crítico: Grupo de población representativo de los individuos más expuestos y homogéneo en cuanto a los parámetros que influyen en las dosis recibidas, durante la operación normal o en caso de accidentes, en una instalación o práctica no rutinaria

8. Secuencia Accidental: Serie de fallas que eventualmente pueden acontecer a partir de la ocurrencia de un evento iniciante.

D. CRITERIOS

9. Deben tomarse todas las medidas que sean razonables para evitar accidentes y, en el caso que éstos ocurran, minimizarse los riesgos radiológicos tanto del público como de los trabajadores de la instalación.

10. Se debe identificar, mediante métodos aceptados, el conjunto de secuencias accidentales asociadas a las exposiciones potenciales de miembros del público o de trabajadores.

11. Debe calcularse, usándose árboles de eventos y árboles de fallas, la probabilidad de ocurrencia de cada una de las secuencias accidentales antes citadas.

12. El análisis de fallas debe cubrir sistemáticamente todas las fallas y secuencias accidentales previsibles, incluyendo las fallas dependientes, las combinaciones de fallas y las situaciones que excedan las bases de diseño, y que ante la ocurrencia de un accidente impliquen un aumento de riesgo radiológico sobre los límites fijados para la operación normal.

13. Podrá simplificarse el tratamiento de las secuencias accidentales eligiendo a una secuencia accidental para representar a un grupo de ellas. En este caso debe seleccionarse aquella secuencia accidental que dé lugar a la peor consecuencia radiológica de las del grupo, y su probabilidad anual de ocurrencia resultará de la suma de las probabilidades anuales de ocurrencia de las secuencias accidentales que componen el grupo.

14. El análisis debe tener en cuenta que una función de seguridad puede haber perdido operatividad antes de la ocurrencia de la falla o secuencia accidental, o perderla a consecuencia de ellas.

15. Los análisis de las fallas o secuencia accidentales, o de partes de ellas, deben basarse en datos experimentales tanto como sea posible. Cuando esto no pueda hacerse, los métodos de evaluación deben demostrarse mediante estudios analíticos.

16. En las evaluaciones de la probabilidad de falla de sistemas tecnológicos se debe justificar los valores de las tasas de falla u otros parámetros de confiabilidad que se asignen a los componentes. En caso de no disponerse de valores justificables para algunos de los componentes, se deben usar los que indique la Autoridad Regulatoria.

17. Cuando se intente justificar el valor de un parámetro de confiabilidad basándose en la aplicación de un sistema de calidad debe explicarse, en detalle, la parte del sistema que permite proponer ese valor.

18. Los análisis de fallas deben tener en cuenta los procedimientos de mantenimiento y prueba de estructuras, componentes, equipos y sistemas, así como los intervalos de tiempo entre sucesivos mantenimientos o pruebas.

19. Deben justificarse los valores de los parámetros de confiabilidad para las acciones humanas, en consonancia con la complejidad de la tarea, con el esfuerzo involucrado y con cualquier otro factor que pueda influir sobre dichos parámetros.

20. Deben calcularse, mediante métodos aceptados, las dosis en el grupo crítico resultantes de la liberación y dispersión de radionucleidos. Al calcularse estas dosis se deben tener en cuenta las condiciones meteorológicas y su probabilidad de ocurrencia y no se debe tener en cuenta, en cambio, la eventual aplicación de contramedidas.

21. Ninguna secuencia accidental —con consecuencias radiológicas para el público— debe tener una probabilidad anual de ocurrencia que, graficada en función de la dosis efectiva calculada de acuerdo a lo indicado en el criterio Nº 20, resulte en un punto ubicado en la zona no aceptable de la figura Nº 1.

22. Si el número N de secuencias accidentales fuese mayor que 10, los valores de la escala de ordenadas de la figura Nº 1 deben ser divididos por la relación N/10 antes de representarse al citado punto.

23. Será considerado accidente con consecuencias radiológicas para los trabajadores, todo suceso disruptivo a raíz del cual estas personas incurran en una dosis superior a 0,2 mSv.

24. Para aquellas secuencias accidentales que en caso de ocurrir provoquen una exposición a la radiación de los trabajadores debe calcularse, mediante métodos aceptados, la dosis efectiva del trabajador más expuesto.

25. Ninguna secuencia accidental —con consecuencias radiológicas para los trabajadores— debe tener una probabilidad anual de ocurrencia que graficada en función de la dosis efectiva, calculada de acuerdo a lo indicado en el criterio Nº 24, resulte en un punto ubicado en la zona no aceptable de la figura Nº 2.

26. Si el número N de secuencias accidentales fuese mayor que 10, los valores de la escala de ordenadas de la figura Nº 2 deben ser divididos por la relación N/10 antes de representarse al citado punto.

Figura 1

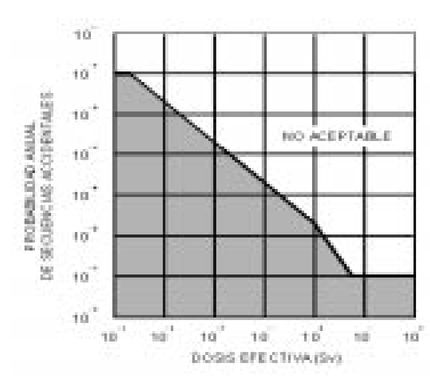
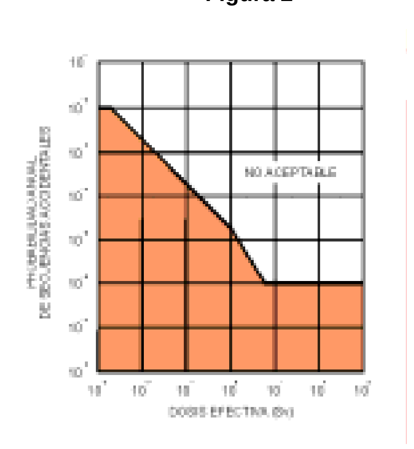


Figura 2



AR 4.2.3.

Seguridad contra incendios en reactores de investigación

REVISION 2

Aprobada por Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear Nº 03/02

República Argentina – 2002

NORMA AR 4.2.3

SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN REACTORES DE INVESTIGACION

A. OBJETIVO

1. Establecer los criterios de seguridad contra incendios —o los eventos generados por éstos— y explosiones derivadas de incendios, que puedan afectar la seguridad radiológica o nuclear.

B. ALCANCE

2. Esta norma es aplicable al diseño, puesta en marcha y operación de reactores de investigación.

El cumplimiento de la presente norma y de las normas y requerimientos establecidos por la Autoridad Regulatoria, no exime del cumplimiento de otras normas y requerimientos no relacionados con la seguridad radiológica, establecidos por otras autoridades competentes.

C. EXPLICACION DE TERMINOS

3. Barrera contra Incendios: Barrera estructural, parcial o completa, utilizada para atenuar las consecuencias de un incendio.

4. Carga de Fuego: Masa de madera por unidad de superficie (kg/m^2) capaz de desarrollar una cantidad de calor equivalente a la de los materiales contenidos en el sector de incendio. Como patrón de referencia se considera madera con un poder calorífero no inferior a 18,41 MJ/kg.

5. Combustión: Reacción exotérmica de una sustancia, llamada combustible, con un oxidante, llamado comburente (el fenómeno viene acompañado generalmente con una emisión lumínica en forma de llamas o incandescencia con desprendimiento de productos volátiles y/o humos y que puede dejar un residuo de cenizas).

6. Componente Activo: Componente del sistema de seguridad contra incendios cuyo funcionamiento depende del aporte de algún tipo de energía externa.

7. Componente Pasivo: Componente del sistema de seguridad contra incendios cuya función está asegurada por su sola presencia.

8. Escape: Medio de salida exigido, que constituye la línea natural de tránsito que garantiza una evacuación rápida y segura.

9. Estanquidad al Fuego: Aptitud de un elemento de construcción de impedir el paso de llamas y productos de combustión a través del mismo, por un determinado lapso.

10. Explosión: Reacción abrupta de oxidación o descomposición que produce un aumento brusco de temperatura o de presión, o de ambas cosas simultáneamente.

11. Humo: Conjunto visible de partículas sólidas y líquidas en suspensión en el aire, o en los productos volátiles, resultantes de una combustión.

12. Ignición: Acción y efecto de estar un cuerpo encendido, si es combustible, o enrojecido por un fuerte calor, si es incombustible.

13. Incendio: Fuego que se desarrolla sin control en el tiempo y el espacio.

14. Líquido Inflamable: Líquido que puede emitir vapores los que, mezclados en proporciones adecuadas con el aire, originan mezclas combustibles.

15. Material Combustible: Material que puede mantener la combustión aún después de suprimida la fuente externa de calor; por lo general necesitan un abundante flujo de aire. En particular se aplica a aquellos materiales que pueden arder en hornos diseñados para ensayos de incendios y a los que están integrados por hasta un 30% de su peso por materiales "muy combustibles".

16. Material muy Combustible: Material que expuesto al aire puede ser encendido y continúa ardiendo una vez retirada la fuente de ignición.

17. Muro Cortafuego: Muro divisor de sectores construido con materiales de resistencia al fuego similar a la exigida para los materiales del sector de incendio más comprometido.

18. Propagación del Fuego: Desplazamiento del frente de una llama.

19. Protección Estructural: Estructura pasiva que impide o limita la propagación de incendios brindando a las personas una posibilidad de escape y la máxima protección contra el fuego.

20. Resistencia al Fuego: Aptitud de un elemento de construcción, estructura, componente, equipo o sistema, de conservar durante un tiempo determinado la estabilidad, la estanquidad, el aislamiento térmico requerido y la no emisión de gases inflamables, especificados en los ensayos de resistencia al fuego.

21. Sector de Incendio: Local, conjunto de locales o áreas delimitados por muros y/o entrepisos de resistencia al fuego acorde con el riesgo y la carga de fuego que contienen, comunicados con un medio de escape. Las áreas al aire libre donde se desarrollan trabajos se consideran sector de incendio.

22. Sistema de Seguridad: Sistema que lleva a cabo una función de seguridad para prevenir o mitigar las consecuencias resultantes de una falla, mal función o mala operación.

23. Sistema de Seguridad contra Incendios: Sistema para la prevención, detección, alarma, extinción y atenuación de incendios.

D. CRITERIOS

REFERENTES AL DISEÑO

Generales

24. La seguridad contra incendios de un reactor de investigación debe depender fundamentalmente de la protección estructural antes que de los sistemas de extinción de incendios.

25. La extinción de incendios debe basarse en sistemas propios de la instalación y no en medios operativos.

26. Deben postularse y analizarse incendios que pudieran ocurrir en todas las zonas en las que haya componentes importantes para la seguridad y en las zonas adyacentes.

27. Todos los sistemas de seguridad y de importancia para la seguridad deben situarse en sectores de incendio especialmente diseñados para alojarlos. Los componentes redundantes de los sistemas de seguridad se deben ubicar en distintos sectores de incendio, siempre que sea posible.

28. Para la prevención de incendios se deben aplicar medidas en el diseño del reactor de investigación para reducir, tanto como sea razonablemente posible, su probabilidad de ocurrencia.

29. Se debe limitar la carga máxima de fuego en todos los locales de la instalación.

30. Los sistemas de detección de incendios deben lograr la detección temprana de los mismos.

31. Los sistemas de extinción de incendios deben utilizar componentes activos.

32. Deben utilizarse componentes pasivos para minimizar las consecuencias de los incendios.

33. El diseño de un reactor de investigación debe prever el uso racional del espacio y ubicaciones apropiadas de equipos o instrumentos contra incendios para que el mantenimiento, prueba y calibración de los mismos puedan desarrollarse adecuadamente y en las condiciones de trabajo apropiadas.

34. Se debe prever una adecuada planificación de la lucha contra el fuego.

Prevención de Incendios

35. Para la selección de los materiales se debe tener en cuenta el grado de combustibilidad de los mismos y se debe optar, preferentemente, por el menos combustible.

36. Los locales que conforman un reactor de investigación se deben construir y ubicar de manera tal que los efectos de una combustión queden circunscriptos a la zona en que se desarrolla. En todos los casos debe asegurarse la contención y estanquidad al fuego y que pueda realizarse una correcta intervención para la lucha contra el fuego.

Sistemas de Detección, Alarma y Extinción de Incendios

37. Debe disponerse de equipos que detecten y extingan incendios, que sean autosuficientes y estén diseñados de acuerdo a normas reconocidas por la Autoridad Regulatoria.

38. Para asegurar una confiabilidad adecuada, los sistemas de detección, alarma y extinción de incendios se deben diseñar aplicando los criterios de redundancia, diversidad, independencia y falla única. La tasa de falla por demanda para cada uno de los sistemas deberá ser inferior a 10^{-2}

39. El diseño de los sistemas de detección, alarma y extinción debe:

a) Ser antisísmico, cuando sea necesario;

b) Tratar de evitar roturas debido a eventuales golpes.

40. Los sistemas de detección de incendios deben tener capacidad y funcionalidad apropiadas para dar la alarma temprana.

41. En los locales que contengan componentes importantes para la seguridad y en los de alto riesgo de origen de incendios, se deben instalar sistemas de detección y alarma.

42. Los sistemas de detección deben cumplimentar, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Dar aviso de incendio, identificar el área de ocurrencia, dar señal de falla e indicar circuitos fuera de servicio;

b) Operar, en caso de incendio, los dispositivos de clapetas de los conductos de los sistemas de ventilación que correspondan en las distintas situaciones operacionales y/o poner en funcionamiento los dispositivos automáticos de extinción, donde ello fuera requerido.

43. El diseño de los sistemas de detección de incendios debe prever la prueba periódica de los mismos.

44. Para la elección de los tipos de detectores a instalar se deben tener en cuenta las características particulares de cada uno de los recintos a proteger.

45. Los detectores se deben ubicar teniendo en cuenta su capacidad de respuesta ante la presencia de productos de la combustión de los equipos instalados en el local y de los materiales constructivos.

46. En el diseño de los sistemas de extinción de incendios deben tenerse en cuenta aquellos incendios que concebiblemente pudieran producirse simultánea o independientemente en cualquier parte del reactor de investigación.

47. Deben instalarse sistemas de extinción de incendios que permitan reducir al mínimo razonablemente posible los efectos del fuego que resulten perjudiciales para los elementos de importancia para la seguridad.

48. Los equipos automáticos de extinción deben poseer un dispositivo manual de retardo y/o corte que permita al operador evaluar las consecuencias de la descarga del agente extintor.

49. Los sistemas de extinción de incendios deben diseñarse y ubicarse de manera que sus fallas o su accionamiento indebido o accidental no afecten la capacidad funcional de los componentes de importancia para la seguridad.

50. El accionamiento de los sistemas de extinción de incendios debe realizarse mediante las señales provenientes de dos detectores de distintos circuitos, a efectos de evitar disparos por señales espurias.

51. Los sistemas fijos de extinción de incendios deben contener sustancias extintoras adecuadas al riesgo a cubrir.

52. Deben determinarse y justificarse los códigos y normas utilizados para el diseño de los sistemas de extinción de incendios, independientemente de su ubicación en la red antiincendio y de su relación funcional con otros sistemas del mismo tipo. Asimismo, deberá tener alimentación eléctrica o todo otro servicio necesario y suministro de sustancia extintora asegurados.

53. En todos los sectores de la instalación, se deben instalar extinguidores de incendio portátiles y móviles, los que cumplirán con las características y pruebas exigidas en las reglamentaciones vigentes en el país.

54. La cantidad, calidad y capacidad de los extinguidores portátiles y móviles se debe regular teniendo en cuenta las situaciones particulares de los locales y sectores del reactor de investigación.

55. Para la adecuada intervención de brigadas contra incendios, el diseño debe contemplar:

a) Facilidad de desplazamiento hacia y en todos los sectores internos y externos;

b) Autonomía de sistemas y equipos, debiendo para ello considerarse el tiempo de arribo de los servicios de bomberos externos a la instalación;

c) Equipamiento compatible con el de las unidades operativas de bomberos urbanos y rurales.

Atenuación de los Efectos de los Incendios

56. Los sistemas de seguridad para la parada del reactor y para la extracción del calor residual deben estar suficientemente protegidos contra las consecuencias de posibles incendios.

57. Los materiales radiactivos deben ser protegidos de los efectos de un eventual incendio, para evitar su liberación a la atmósfera.

58. Los sistemas de extinción de incendios y sus sistemas auxiliares pertenecientes a un determinado sector deben ser independientes de los sistemas homólogos pertenecientes a los restantes sectores.

59. La distribución de los locales debe cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Deben conformar sectores de incendio;

b) Los servicios que interrelacionan a los distintos sectores de incendio deben ser diseñados de tal manera que el conducto de comunicación no se transforme en un medio de propagación de un eventual incendio;

c) Las escaleras utilizadas para el acceso y escape en casos de emergencia se deben dotar de ventilación forzada para mantenerlas libres de humo.

Ventilación

60. Los sistemas de ventilación se deben diseñar de forma tal que se impida la propagación —a través de ellos— del fuego, el calor o el humo de un sector de incendio a otro.

61. Los componentes y equipos de los sistemas de ventilación se deben diseñar e instalar de manera tal que posean por sí mismos o por las estructuras que los contienen una resistencia al fuego acorde al riesgo del sector al que pertenecen.

62. Cuando los filtros utilizados en los sistemas de ventilación contengan sustancias combustibles que presenten riesgos de incendio para los componentes de importancia para la seguridad, se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Las baterías de filtros deben separarse de todo otro equipo mediante barreras contra incendio;

b) Se deben utilizar métodos adecuados para la protección automática de los filtros contra los efectos del fuego.

c) Se deben instalar detectores de incendio en el interior de los conductos, antes y después de la batería de filtros.

63. Las tomas de aire exterior deben estar a distancia suficiente de las salidas de aire y humos y de toda fuente potencial de ignición.

Extracción de Humos

64. Con el objeto de dar salida a los productos de combustión, se deben instalar dispositivos de extracción de humos en:

a) Sectores con alta carga de fuego;

b) Sectores con sistemas de seguridad normalmente ocupados por el personal de operación;

c) Sectores donde haya materiales cuya combustión produzca gases tóxicos o alta concentración de humos.

Sistemas Eléctricos

65. La alimentación eléctrica debe cumplir con la norma AR 4.5.1. “Diseño del Sistema de Suministro de Energía Eléctrica de Reactores de Investigación”.

66. Los dispositivos eléctricos que pudieran generar incendios deben estar segregados físicamente.

67. Los componentes eléctricos de los sistemas de seguridad se deben proteger contra las consecuencias de los incendios.

68. La longitud total de los conductores entre los suministros y los aparatos a servir debe estar libre de toda derivación y/o empalme. Se pueden usar cajas de paso, con borneras de compresión, para facilitar la agrupación de circuitos y solucionar los casos de cables de gran longitud.

69. En los casos de muros cortafuegos que sean atravesados por cables, el paso de los mismos debe poseer una resistencia al fuego no menor que la exigible a dicho muro.

70. Los equipos o aparatos de interrupción de la alimentación eléctrica deben estar ubicados en lugares de fácil acceso.

71. La disposición de los cables sobre bandejas debe ser tal que impida cualquier propagación de fuego entre ellos.

Incendios Originados en el Exterior

72. Se debe tener en cuenta la ocurrencia de incendios en las zonas exteriores y/o aledañas a la propiedad de la instalación, cuyas consecuencias pudieran afectarla, con el fin de minimizar los efectos.

73. Las señales de alarma de los detectores ubicados en las tomas de aire exterior deben establecer inequívocamente la ubicación del detector emisor.

74. Se deben instalar clapetas en el sistema de toma de aire exterior, las que deben tener como función primordial la aislación del humo y servir como barrera de fuego.

75. Las clapetas del sistema de toma de aire exterior deben tener dos dispositivos de accionamiento, uno automático y otro manual. Se debe prever que el accionamiento de dichas clapetas no comprometa el funcionamiento de los sistemas de seguridad.

REFERENTES A LA PUESTA EN MARCHA Y OPERACION

76. Se debe contar con un programa escrito de protección contra incendios. Dicho programa debe incluir como mínimo los siguientes puntos:

a) Definición de la organización que debe implementar el programa y asignación de las responsabilidades;

b) Identificación de los sistemas importantes para la seguridad;

c) Identificación de las posibles situaciones de incendio y una evaluación del riesgo asociado a cada una de ellas;

d) Procedimientos para todas las actividades relacionadas con la protección contra incendios;

e) Procedimientos para la utilización de equipos no previstos en el diseño y que puedan ser fuentes de ignición;

f) Procedimientos para la inspección, pruebas, calibración y mantenimiento de los sistemas de seguridad contra incendios;

g) Procedimientos para el registro de las actividades relacionadas con la protección contra incendios;

h) Formación, entrenamiento y reentrenamiento de una brigada contra incendios, planeamiento de la lucha contra el fuego, coordinación de las acciones con las unidades operativas de bomberos urbanas y rurales;

i) Entrenamiento del personal, para que en las operaciones que se realicen en la instalación se contemple el riesgo de incendio y se controlen las operaciones peligrosas;

j) Disponibilidad de medios técnicos adecuados.

77. El programa de lucha contra incendios debe garantizar que se preserva la capacidad de la instalación de llevar a parada segura el reactor. Dicho programa debe incluir una evaluación de los sistemas de seguridad y de seguridad contra incendios con posterioridad a la ocurrencia de un siniestro.

78. Se debe evaluar periódicamente el programa contra incendios a fin de verificar que el mismo sigue siendo adecuado. Los cambios que surjan de dicha evaluación deben provocar la identificación, corrección y registro del proceso en la documentación correspondiente.

79. Se debe minimizar la utilización y evitar el almacenamiento de sustancias combustibles, inflamables o explosivas en zonas en las que haya componentes de importancia para la seguridad o en zonas adyacentes a ellas.

AR 7.11.1.

Permisos individuales para operadores de equipos de gammagrafía industrial

REVISION 1

Aprobada por Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear Nº 03/02

República Argentina – 2002

NORMA AR 7.11.1.

PERMISOS INDIVIDUALES PARA OPERADORES DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL

A. OBJETIVO

1. Establecer los requisitos que se deben cumplir para obtener y renovar permisos individuales.

B. ALCANCE

2. Esta norma es aplicable a los permisos individuales para operadores de equipos de gammagrafía industrial.

El cumplimiento de la presente norma y de las normas y requerimientos establecidos por la Autoridad Regulatoria, no exime del cumplimiento de otras normas y requerimientos no relacionados con la seguridad radiológica, establecidos por otras autoridades competentes.

C. EXPLICACION DE TERMINOS

3. Aptitud Psicofísica del Operador: Compatibilidad adecuada, evaluada por el médico examinador, entre el profesiograma psicofísico de una función que requiere permiso individual y el conjunto de cualidades y condiciones psicofísicas del postulante a dicha función.

4. Fuente Sellada: Fuente radiactiva en la que el material radiactivo se halla en una o más cápsulas suficientemente resistentes para prevenir el contacto y dispersión del material radiactivo, bajo las condiciones de uso para la cual fue diseñada.

5. Equipo de Gammagrafía: Aparato que comprende un proyector y los accesorios que sean necesarios para su operación.

6. Instalación Clase II: Instalación o práctica que sólo requiere licencia de operación.

7. Operador: Persona física autorizada para operar un equipo de gammagrafía, que tiene la responsabilidad de hacerlo en forma segura de acuerdo a las reglas del arte, y cumpliendo como mínimo con las normas aplicables.

8. Permiso Individual: Certificado, expedido por la Autoridad Regulatoria, por el que se autoriza a una persona a trabajar con fuentes de radiación, en una Instalación Clase II o en una práctica no rutinaria.

9. Profesiograma Psicofísico del Operador: Conjunto de cualidades y condiciones psicofísicas mínimas necesarias para desempeñar, en forma adecuada, la función que requiere permiso individual.

10. Gammagrafía Industrial: Radiografía industrial realizada mediante un radioisótopo que emite radiación gamma.

D. REQUISITOS

D1. Requisitos Generales

11. Sólo pueden operar equipos de gammagrafía personas que posean un permiso individual para tal fin otorgado por la Autoridad Regulatoria.

D2. Solicitud de Permisos Individuales

12. El solicitante de un permiso individual debe ser mayor de veintiún (21) años, poseer como mínimo estudios secundarios completos, cuya duración no sea menor de cinco (5) años, o acreditar formación equivalente.

13. El solicitante debe acreditar el haber realizado un curso teórico-práctico sobre gammagrafía industrial, reconocido por la Autoridad Regulatoria, cuyo temario de protección radiológica, tenga una duración no menor a cincuenta y cinco (55) horas. La certificación de la aprobación del curso debe ser utilizada para la mencionada acreditación dentro de los dos (2) años de otorgada.

14. El solicitante debe aprobar un examen teórico-práctico del curso mencionado en el requisito N° 13, ante una mesa examinadora conformada por personal de la Autoridad Regulatoria y por personal que posea permiso individual para la operación de equipos de gammagrafía industrial con reconocida trayectoria en la materia

15. El solicitante debe acreditar que posee un entrenamiento no menor a un (1) año con un tiempo mínimo de cuatrocientas (400) horas en el manejo de equipos y fuentes selladas en gammagrafía industrial, bajo la supervisión de un preceptor propuesto por el solicitante a satisfacción de la Autoridad Regulatoria. El preceptor debe poseer permiso individual para operar equipos de gammagrafía industrial, y comunicar a la Autoridad Regulatoria el inicio del entrenamiento del solicitante dentro de la semana de comenzado el mismo.

16. El entrenamiento debe realizarse luego de la aprobación del curso mencionado en el requisito N° 13. En forma excepcional se puede iniciar dicho entrenamiento hasta seis (6) meses antes del inicio del curso, de forma tal que hasta la aprobación del mismo no se haya realizado más del cuarenta (40) % del entrenamiento.

17. El solicitante debe acreditar ante la Autoridad Regulatoria haber aprobado un examen de aptitud psicofísica del operador mediante certificado extendido por un médico examinador.

D3. Validez y Renovación de Permisos Individuales

18. Los permisos individuales otorgados para operadores de equipos de gammagrafía industrial tienen una validez de tres (3) años.

19. Para la renovación de un permiso individual, su titular debe presentar ante la Autoridad Regulatoria, con sesenta (60) días de anticipación a su vencimiento, la correspondiente solicitud. Asimismo debe acreditar:

a) Haber aprobado un examen de aptitud psicofísica del operador mediante certificado extendido por un médico examinador.

b) Haber asistido, como mínimo, a un curso de actualización en gammagrafía industrial con una duración no inferior a veinte (20) horas, reconocido por la Autoridad Regulatoria (ver Guía Regulatoria 5/AR 7.11.1).

c) Haber aprobado un examen teórico-práctico del curso de actualización mencionado en el inciso b), ante una mesa examinadora conformada por personal de la Autoridad Regulatoria y por personal que posea permiso individual para la operación de equipos de gammagrafía industrial con reconocida trayectoria en la materia.

d) Haber realizado trabajos de gammagrafía industrial durante los seis (6) meses previos al vencimiento del permiso. En caso contrario el solicitante debe efectuar un entrenamiento práctico de treinta (30) días efectivos de trabajo bajo la supervisión de un preceptor, de acuerdo a lo establecido en el requisito N° 15.

20. Los poseedores de permisos individuales que no cumplan con lo requerido en el requisito N° 19, cuyos vencimientos fueran posteriores al año 1991, deben acreditar, a satisfacción de la Autoridad Regulatoria, la cumplimentación de lo requerido en el requisito N° 19 a), b) y c), y realizar una práctica, de acuerdo a lo indicado en el requisito N° 15, la cual no debe ser inferior a treinta (30) días efectivos de trabajo.

21. Los poseedores de permisos individuales que no se encuadren en el requisito N° 19 ni en el requisito N° 20 deben cumplimentar lo requerido en la sección D2 “Solicitud de Permisos Individuales”.

AR 10.13.1.

Norma de protección física de materiales e instalaciones nucleares

REVISION 1

Aprobada por Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear Nº 03/02

República Argentina – 2002

NORMA AR 10.13.1.

NORMA DE PROTECCION FISICA DE MATERIALES E INSTALACIONES NUCLEARES

A. OBJETIVO

1. Establecer los criterios generales de protección física de materiales e instalaciones nucleares.

B. ALCANCE

2. La presente norma se aplica a los materiales protegidos, a las instalaciones significativas y al transporte de material protegido.

El cumplimiento de la presente norma y de las normas y requerimientos establecidos por la Autoridad Regulatoria, no exime del cumplimiento de otras normas y requerimientos no relacionados con la seguridad radiológica, establecidos por otras autoridades competentes.

C. EXPLICACION DE TERMINOS

3. Area Vital: Toda área donde se encuentren equipos, dispositivos o sistemas que puedan ser vulnerables a actos intencionales tales como el sabotaje o la mera intrusión cuando sea razonablemente posible generar en ella accidentes con consecuencias radiológicas severas.

4. Consecuencia Radiológica Severa en Protección Física: Cualquier hecho originado en actos intencionales mencionados en el criterio 10, que implique dispersión atmosférica de material radiactivo y por el cual el miembro del público más expuesto pueda recibir una dosis que exceda de 1 milisievert (mSv).

5. Entidad Responsable: Titular de las licencias de una Instalación Clase I.

6. Fuerza de Respuesta: Conjunto de hombres y medios que pueden concurrir en apoyo del sistema de protección física.

7. Instalación Significativa: Cualquier instalación, depósito transitorio o prolongado o contenedor de transporte donde, en razón de su inventario radiactivo, sea razonablemente concebible que puedan inducirse, por actos intencionales, accidentes con consecuencias radiológicas severas.

8. Material Protegido: El uranio 233 (U-233), el uranio 235 (U-235), el plutonio 239 (Pu-239), el plutonio 241 (Pu-241) y combinaciones de estos nucleidos, o cualquier otro material que la Autoridad Regulatoria decida incluir. El uranio con un enriquecimiento inferior al 1% no queda comprendido en esta definición, sin perjuicio de las prácticas de gestión prudente que corresponda aplicar.

9. Organismo Gubernamental: Gendarmería Nacional la que asesorará y asistirá a la Autoridad Regulatoria y actuará, en el marco de la legislación vigente, bajo las instrucciones del Responsable por la Protección Física, coordinando las operaciones de recuperación de instalaciones significativas y materiales protegidos.

10. Protección Física: Conjunto de medidas destinadas a prevenir, a evitar y a responder, con un grado razonable de seguridad, actos intencionales que tengan por finalidad:

a) el robo, hurto, sustracción o dispersión indebida de material protegido; o

b) el sabotaje o aun la mera intrusión en una instalación significativa cuando sea razonablemente posible generar en ella accidentes con consecuencias radiológicas severas.

11. Responsable por la Protección Física: Persona bajo cuya dirección se encuentra la instalación significativa, el depósito o el transporte de material protegido y a quien la entidad responsable le asigna la responsabilidad directa por la protección física.

12. Sistema de Protección Física: Conjunto de personas y medios disponibles en forma permanente con capacidad para prevenir, retardar o evitar los actos intencionales mencionados en el criterio 10.

13. Zona Controlada: Area comprendida por un perímetro claramente señalizado y controlada por la Entidad Responsable.

14. Zona Interior: Zona comprendida dentro de una zona protegida en la que se utilizan o almacenan materiales protegidos incluidos en la categoría I de la tabla de clasificación de material protegido.

15. Zona Protegida: Zona sometida a constante vigilancia (por personal de guardia o medios técnicos o ambos), circundada por una barrera física y con un número limitado de accesos controlados.

D. CRITERIOS

D1. Generales

16. La existencia de un sistema de protección física adecuado es condición necesaria para la realización de cualquier operación que involucre materiales o instalaciones protegidos.

17. Cuando el sistema contemple la protección física de materiales protegidos deberá preverse la adecuada interacción con el sistema nacional de contabilidad y control de dichos materiales.

18. Para definir los potenciales actos intencionales caracterizados en el criterio 10 y las secuencias accidentales que pudieran desatar, se asumirá que los presuntos autores disponen de medios convencionales. El diseño de los sistemas de protección física no contemplará medidas directas para repeler el asalto formal por parte de grupos militares o paramilitares.

19. El sistema de protección física deberá ser acorde con el nivel de protección que corresponda aplicar y deberá ajustarse a los siguientes criterios generales:

a) Se debe brindar la flexibilidad necesaria para permitir aumentar o disminuir la intensidad de las medidas de acuerdo con las circunstancias.

b) Ninguna medida de protección física irá en desmedro de la seguridad radiológica y nuclear.

c) Ninguna medida de vigilancia y seguridad destinada al resguardo de bienes patrimoniales irá en desmedro de las de protección física.

d) El énfasis de los sistemas de protección física estará puesto en la prevención y en la disuasión, particularmente mediante el uso de medidas pasivas.

e) En el diseño de los sistemas de protección física deberá lograrse una adecuada complementación entre los medios técnicos y los procedimientos operativos.

f) Los procedimientos operativos de protección física deberán establecerse de manera tal que sea minimizada cualquier interferencia con los trabajos que normalmente realiza el personal de operación.

20. En el diseño del sistema de protección física deberá contemplarse:

a) La determinación de objetivos, que comprenderá:

• La caracterización de la instalación, compuesta de una memoria descriptiva que incluirá diagramas de flujo de procesos, de planta, lista de materiales y equipos, incluyendo los correspondientes a protección física, ubicación geográfica y todo elemento gráfico que permita lograr un mejor conocimiento de la misma.

• La definición del tipo de amenaza a la que se supone estará sometida la instalación.

• La identificación de objetivos donde presumiblemente puedan concretarse las acciones intencionales descriptas en el criterio 10.

b) La inclusión de medidas destinadas a:

• La detección de ingresos no autorizados (intrusión), la que incluirá evaluación de alarma, medios de comunicación y visualización de alarmas, control de accesos, etc. (se incluirán organización, procedimientos y entrenamiento de los medios utilizados, de corresponder).

• La demora a la intrusión mediante guardias y barreras (perimetrales, estructurales y consumibles).

La respuesta a los actos intencionales referidos en el criterio 10, incluyendo su organización, procedimientos y entrenamiento, medios de comunicación y tiempo de respuesta a partir de una señal de alarma.

c) Los métodos utilizados para la evaluación del diseño del sistema de protección física y sus resultados.

d) La fuerza de respuesta que acudirá en apoyo del sistema de protección física y los medios de comunicación con tal fuerza.

21. El sistema de protección física comprenderá, en general, los siguientes aspectos:

a) Distribución en planta, vías de acceso, barreras de contención e identificación de zonas o áreas a proteger;

b) Disposición de equipos e instrumentos de protección física y procedimientos para el control periódico de los mismos;

c) Control de accesos, incluidos sus procedimientos.

d) Procedimientos de vigilancia habitual y extraordinaria;

e) Instrucción del personal;

f) Organización del personal encargado de la protección física, incluyendo el procedimiento de selección, capacitación y entrenamiento;

g) Procedimientos y medios utilizados para el resguardo de la información referida en el criterio 22.

22. El sistema de protección física debe contemplar la adecuada reserva de la información que pueda presumiblemente ser utilizada en la comisión de los actos intencionales descriptos en el criterio 10. La información específica sobre cada sistema de protección física será clasificada y en particular aquella que describa aspectos clave de un sistema recibirá el más alto nivel de clasificación.

23. Las operaciones que se ejecuten en caso de que el sistema de protección física sea superado serán determinadas conforme a las prioridades y modalidades que establezca el Responsable por la Protección Física.

D2. Niveles de Protección Física

24. Los niveles de protección física se establecerán de conformidad con los siguientes principios básicos:

a) El tipo, las características y la cantidad de material protegido involucrado, así como también —si fuera el caso— su accesibilidad en función de la tasa de dosis esperable en su entorno de no existir blindaje.

b) La posibilidad de inducir accidentes con consecuencias radiológicas severas en una instalación significativa, mediante actos intencionales.

25. En la aplicación del principio enunciado en 24.a., se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Se prestará particular atención a aquellos materiales protegidos que permitan, en el estado en que se encuentran, iniciar o mantener una reacción nuclear en cadena autosostenida sin moderadores especiales.

b) Las medidas de protección física se aplicarán al almacenamiento de materiales protegidos, entendiendo por almacenamiento cualquier depósito de estos materiales, ya sea inicial, intermedio o terminal, o su almacenamiento en tránsito durante su transporte. Al transporte se le aplicarán medidas equivalentes al almacenamiento.

26. En la aplicación del principio enunciado en 24.b. se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Los sistemas de protección física deberán diseñarse para cada instalación significativa teniendo en cuenta sus características y las de su emplazamiento así como el resultado de la evaluación efectuada conjuntamente con especialistas en seguridad nuclear.

b) La Entidad Responsable, con el concurso de especialistas en seguridad nuclear y protección física, identificará las estructuras, sistemas y componentes de la instalación significativa que sean considerados vitales.

c) Los sistemas de protección física que se adopten para cada instalación significativa deberán ser compatibles con los sistemas de seguridad radiológica y nuclear, incluyendo los planes para eventuales emergencias radiológicas.

d) En lo posible, la distribución de áreas vitales se efectuará de forma tal que queden separadas de las demás, para que el acceso a aquéllas esté limitado al número de personas necesario y, cuando las circunstancias lo permitan, deberán estar limitados por una barrera física.

e) El nivel de protección física en instalaciones significativas en las cuales sea posible inducir accidentes con consecuencias radiológicas severas se establecerá proporcionalmente a la dosis que podría recibir el miembro del público más expuesto.

f) La determinación de la dosis que podría recibir el miembro del público más expuesto se calculará empleando los criterios indicados en las normas de aplicación en materia de seguridad radiológica y nuclear, sin considerar los posibles efectos resultantes de las medidas dirigidas a mitigar, a corto plazo, consecuencias radiológicas.

27. En caso de transporte de materiales radiactivos que no sean materiales protegidos se aplicarán los siguientes criterios:

a) No se requerirá la aplicación de medidas de protección física cuando se transporten bultos del "Tipo A"*, "industriales"* o "exentos"*; ni cuando se trate de transportes de bultos "Tipo B"* cuyo contenido radiactivo sea inferior a "30 A1"* ó "30 A2"*, según corresponda.

b) Cuando el contenido radiactivo sea superior a "30 A1 ó 30 A2"* e inferior a "3000 A1 ó 3000 A2"*, según corresponda, sólo se utilizarán métodos apropiados de notificación, para confirmar la remisión y la entrega del material en término.

c) Cuando el contenido radiactivo exceda de los valores indicados en b. se exigirá un sistema de comunicaciones durante todo el transporte y, en función de las características de los bultos, la aplicación de medidas adicionales cuando resulte aconsejable (vehículos de características especiales, contenedores adicionales, vehículos escolta, etc.).

---

* De conformidad con la reglamentación vigente para transporte de material radiactivo.

D2.1. En Instalaciones Significativas

28. Se aplicará el nivel más alto de protección física (nivel de protección I) a aquellas instalaciones significativas en las cuales sea posible inducir accidentes con consecuencias radiológicas severas con una dosis superior a 1 Sievert (Sv).

En las instalaciones significativas bajo nivel de protección I, los elementos vitales estarán comprendidos y ubicados dentro de un área vital, la cual debe quedar localizada dentro de una zona protegida.

29. Se aplicará un nivel medio de protección física (nivel de protección II) cuando la dosis a que se hace referencia en 28. se encuentre comprendida entre 50 y 1000 milisievert (mSv).

Las instalaciones significativas bajo nivel de protección II estarán en una zona controlada, los elementos vitales estarán —en la medida de lo posible— en una zona protegida.

30. Se aplicará el nivel más bajo de protección física (nivel de protección III) cuando la dosis a que se hace referencia en 28. se encuentre comprendida entre más de 1 y menos de 50 milisievert (mSv).

Las instalaciones significativas bajo nivel de protección III estarán situadas dentro de una zona controlada y el acceso a elementos vitales quedará restringido a personal especializado.

31. Toda instalación que no se encuadre en alguno de los niveles indicados quedará exenta de la aplicación de medidas de protección física, salvo que por el material protegido involucrado, le sea aplicable el principio enunciado en el criterio 24.a. sus respectivos criterios, sin perjuicio de las prácticas de gestión prudente que corresponda aplicar.

D2.2. En Almacenamiento y Transporte de Materiales Protegidos según la Categorización de la Tabla Anexa

32. Los niveles de protección física que deben ser aplicados al material protegido durante su almacenamiento incluyen:

a) Para los materiales protegidos comprendidos en la categoría III, almacenamiento dentro de una zona controlada, cuyo acceso esté controlado.

b) Para los materiales protegidos comprendidos en la categoría II, almacenamiento dentro de una zona protegida.

c) Para los materiales protegidos comprendidos en la categoría I, almacenamiento dentro de una zona interior donde el acceso quede restringido a personas cuya identidad haya sido comprobada y

que se encuentre bajo vigilancia por personal de guardia que se mantenga en estrecha comunicación con la fuerza de respuesta. Las medidas adoptadas al respecto deben tener como objetivo la detección y prevención de cualquier ataque o asalto, intrusión, hurto o sustracción indebida.

33. Los niveles de protección física que deben aplicarse al material protegido durante el transporte, incluyen:

a) Para los materiales protegidos comprendidos en las categorías II y III, el transporte se efectuará bajo precauciones especiales, como el previo arreglo entre el remitente, el destinatario y el transportista, especificando el momento, lugar y procedimientos para la transferencia de la responsabilidad del transporte, detallando el modo de transporte, rutas a emplear y puntos de notificación en tránsito si resultaren oportunos. Estos transportes no llevarán necesariamente personal de escolta, pero pueden requerir de un medio de comunicación con la fuerza de respuesta.

b) Para los materiales protegidos comprendidos en la categoría I, el transporte debe efectuarse con arreglo a las precauciones especiales previstas en a y, además, bajo constante vigilancia de personal de escolta y en condiciones tales que se asegure la comunicación, en cualquier momento, con la fuerza de respuesta.

34. Los niveles, procedimientos y recomendaciones de protección física a materiales protegidos en el caso de transporte internacional se ajustarán a lo establecido en los anexos I y II de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares.

D3. Responsabilidades

35. La Entidad Responsable debe tomar todas las medidas razonables y compatibles con sus posibilidades para asegurar la protección física de los materiales protegidos y las instalaciones significativas.

36. La Entidad Responsable debe designar un Responsable por la Protección Física por cada instalación significativa o por cada transporte o depósito de material protegido, a satisfacción de la Autoridad Regulatoria.

37. El simple cumplimiento de las normas o directivas, aun de aquellas emanadas de la Autoridad Regulatoria, no exime a la Entidad Responsable ni al Responsable por la Protección Física de las responsabilidades a su cargo en materia de protección física.

38. La Entidad Responsable podrá delegar, total o parcialmente, la ejecución de las medidas de protección física, pero no así la responsabilidad que le incumbe.

39. Todo cambio en la organización de la Entidad Responsable que pudiera directa o indirectamente afectar la capacidad de afrontar sus responsabilidades en materia de protección física requerirá la previa aprobación de la Autoridad Regulatoria.

40. La Entidad Responsable deberá presentar a la Autoridad Regulatoria, con la suficiente antelación, toda la documentación técnica necesaria, incluidos los procedimientos operativos, para demostrar —a satisfacción de ésta— que se han alcanzado los niveles de protección física exigidos en relación a instalaciones o materiales protegidos.

41. La Entidad Responsable deberá realizar auditorías para verificar la correcta implementación de los sistemas de protección física como así también de la continuidad y adecuación de las medidas en el tiempo.

42. La Entidad Responsable y el Responsable por la Protección Física deberán establecer y mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento un sistema de comunicaciones con la Fuerza de Respuesta y el Organismo Gubernamental.

43. La Entidad Responsable debe adoptar todas las medidas razonables para asegurar la confidencialidad de la información que presumiblemente pueda ser utilizada en la comisión de actos intencionales descriptos en el criterio 10, en particular la referida a los sistemas de protección física utilizados o proyectados (ver criterio 22).

ANEXO

TABLA DE CLASIFICACION DE MATERIAL PROTEGIDO EN CATEGORIAS A LOS FINES DE SU PROTECCION FISICA

Material	Forma	Categoría		
		I	II	III (c)
1. Plutonio (a)	No irradiado (b)	2 kg o más	Menos de 2 kg pero más de 500 g	500 g o menos pero más de 15 g
2. Uranio 235 (d)	No irradiado (b)			
	Uranio con un enriquecimiento de 20% o superior en uranio 235	5 kg o más	Menos de 5 kg pero más de 1kg	1 kg o menos pero más de 15 g
	Uranio con un enriquecimiento de 10% como mínimo pero inferior al 20% en uranio 235	——	10 kg o más	Menos de 10 kg pero más de 1 kg
	Uranio con un enriquecimiento de superior al 1% pero inferior al 10% en uranio 235	——	——	10 kg o más
3.Uranio 233	No irradiado (b)	2 kg o más	Menos de 2 kg pero más de 500 g	500 g o menos pero más de 15 g
4. Combustible irradiado	——	——	——	Combustible irradiado de bajo enriquecimiento (1%) y combustible de U natural (d;e)
5. Agua pesada	——	——	>20 t D2O equiv. (>4 t deuterio)	<20 t D2O equiv. (<4 t deuterio) >5 t D2O equiv. (>1 ton deuterio)
6. Otros materiales protegidos (f)				

(a) Todo el plutonio excepto aquel cuya concentración isotópica exceda el 80% en plutonio 238.

(b) Material nuclear no irradiado en un reactor o material irradiado en un reactor pero con una intensidad de radiación igual o inferior a 1 Gy/h (100 rad/h) a 1 metro de distancia sin mediar blindaje.

(c) Las cantidades que no entran en la categoría III y el uranio natural deben ser resguardadas de conformidad con prácticas de gestión prudente.

(d) Si bien se establece este nivel de protección, después de evaluar las circunstancias específicas puede asignarse una categoría distinta de protección física.

(e) El combustible irradiado que antes de su irradiación sería clasificado como categoría I deberá ser clasificado en la categoría II cuando su nivel de radiación exceda de 1 Gy/h (100 rad/h) a 1 metro de distancia sin mediar blindaje.

(f) Según lo determine la Autoridad Regulatoria en cada caso.

Ministerio de Economía e Infraestructura

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Resolución 5/2002

Acéptase la renuncia del Liquidador de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación) y desígnase, a su reemplazante.

Bs. As., 1/3/2002

VISTO el Expediente Nº 059-000877/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA y el Decreto Nº 2394 de fecha 15 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 59 de fecha 27 de abril de 2001 se designó al señor D. Horacio SAENZ (L. E. Nº 4.634.421) como Liquidador de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación), dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio.

Que con fecha 30 de noviembre de 2001 el Liquidador de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación) presentó la renuncia a dicho cargo.

Que en consecuencia corresponde considerar la aceptación de la renuncia mencionada precedentemente y designar a su reemplazante.

Que el artículo 20 "in fine" del Decreto Nº 2394 de fecha 15 de diciembre de 1992 autoriza la concentración de las tareas de liquidación de más de un ente, organismo o sociedad bajo un mismo Liquidador, con fines de racionalización de costos y de economía procedimental.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2° del Decreto Nº 2394 del 15 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase a partir de la fecha de la presente Resolución, la renuncia presentada por el señor D. Horacio SAENZ (L.E. Nº 4.634.421) al cargo de Liquidador de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio.

Art. 2º — Desígnase a partir de la fecha de la presente Resolución al señor D. Andrés Pedro CAPORALE (D.N.I. Nº 11.530.997) como Liquidador de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio.

Art. 3º — El Liquidador designado por el artículo 2º de la presente Resolución, en consideración a su desempeño como Liquidador de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) dependiente de la precitada Dirección Nacional, conforme fuera designado mediante Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 144 de fecha 1º de marzo de 2000, sólo percibirá sus emolumentos de uno de los entes residuales enunciados, desempeñándose en carácter "ad-honorem" respecto del otro ente en que ejerce las funciones de Liquidador.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Jorge Remes Lenicov.

Ministerio de Economía e Infraestructura

PRODUCCION AGRICOLA

Resolución 10/2002

Contratos de "canje de insumos agrícolas por producto final" y/o de las compraventas de insumos agrícolas concertados en dólares estadounidenses. Establécese un mecanismo para la liquidación de operaciones relativas a la comercialización de insumos. Alcances.

Bs. As., 4/3/2002

VISTO el Expediente N° 173-000326/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, la Ley N° 25.561 y el Decreto N° 214 de fecha 3 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la expansión de la producción agrícola de los últimos años en nuestro país estuvo basada en la incorporación de insumos tecnológicos de contenido importado (fertilizantes, semillas y agroquímicos) suministrados a los productores en planes de "canje de los insumos por el producto final". Ello, junto con los nuevos métodos de labranza, permitieron un incremento en los rindes y la ampliación de la frontera agrícola.

Que por ser predominantemente importada la provisión de estos insumos tecnológicos —a la luz de lo dispuesto por la Ley N° 25.561 y el Decreto N° 214/02— origina fuertes pérdidas al sector proveedor que se ve endeudado en dólares estadounidenses mientras sus acreencias se transforman en pesos.

Que atento a que el producto final que se genera con la aplicación de dichos insumos es exportable, se beneficia ampliamente al productor agrícola a raíz de la nueva paridad cambiaria y se produce una notoria asimetría con los proveedores de insumos.

Que como resultado de esa asimetría se producen múltiples controversias respecto del precio que debiera abonarse por aquellos, que atentan negativamente en la toma de decisiones en el sector agroexportador.

Que es imprescindible asegurar la normal provisión de dichos insumos, a fin de permitir el acceso de los productores a los paquetes tecnológicos más avanzados, de manera de mantener y estimular la tendencia creciente de los rindes agrícolas.

Que es necesario resolver el mecanismo de pago de los insumos en forma equitativa, tal como prevé el articulo 8° del Decreto N° 214/02, despejando las incógnitas que pueden restringir las superficies a desarrollar antes de iniciar la próxima campaña agrícola, a fin de coadyuvar a una rápida normalización del sector agroexportador.

Que para lograr un mecanismo que permita liquidar equitativamente las operaciones relativas a la comercialización de insumos para la producción agropecuaria, resulta conveniente establecer lineamientos que permitan alcanzar sin demoras ni dilaciones la meta de equidad dispuesta por el citado artículo 8° del Decreto N° 214/02, en lo que hace al sector que nos ocupa.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por la Ley de Ministerios, (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y modificatorios y en uso de las facultades conferidas por el artículo 17 del Decreto N° 214/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA
RESUELVE:

Artículo 1° — En los contratos de "canje de insumos agrícolas por producto final" y/o de las compraventas de insumos agrícolas concertados en dólares estadounidenses, el precio de los insumos de contenido importado (fertilizantes, semillas y agroquímicos) se cancelará a la misma paridad cambiarla que se obtenga por la exportación de los productos agrícolas a los que se hubieren aplicado.

Art. 2° — Lo establecido en el Artículo 1° rige exclusivamente para los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 25.561 y se aplicará a las obligaciones aún no canceladas.

Art. 3° — Las disposiciones de la presente resolución regirán a partir del momento de su dictado.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Remes Lenicov.

Ministerio de Economía e Infraestructura

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 11/2002

Fíjanse derechos a la exportación para consumo de diversas mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur. Alcances.

Bs. As., 4/3/2002

VISTO el Expediente Nº 020-002972/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley Nº 25.561 se declaró el estado de Emergencia Pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que el actual contexto económico se caracteriza, entre otros aspectos, por un fuerte deterioro en los ingresos fiscales, que a su vez se encuentra acompañado por una creciente demanda de asistencia para los sectores más desprotegidos de nuestro país.

Que asimismo se hace necesaria la disposición de medidas que atenúen el efecto de las modificaciones cambiarias sobre los precios internos, especialmente en lo relativo a productos esenciales de la canasta familiar.

Que lo señalado anteriormente, fundamenta la aplicación de lo dispuesto en la presente resolución, entendiendo que su aplicación será de carácter transitorio.

Que asimismo se considerarán las consecuencias de eventuales alteraciones significativas en los precios internacionales de los productos agrícolas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, la Ley Nº 25.561, Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y por los Decretos Nros. 1343 de fecha 24 de octubre de 2001, 1366 de fecha 26 de octubre de 2001, 1454 de fecha 8 de noviembre de 2001 y 355 de fecha 21 de febrero de 2002 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974 y 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA
RESUELVE:

Artículo 1º – Fíjase un derecho del DIEZ POR CIENTO (10%) a la exportación para consumo de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en las SEIS (6) planillas que como Anexo forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Fíjase un derecho del CINCO POR CIENTO (5%) a la exportación para consumo de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) no consignadas en el Anexo a la presente resolución.

Art. 3º — Exclúyese de lo establecido en los artículos precedentes a los hidrocarburos y sus derivados comprendidos dentro de los alcances del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 4º — Los derechos a la exportación fijados por los artículos 1º y 2º de la presente resolución serán adicionados a los ya vigentes, sean éstos permanentes o transitorios.

Art. 5º — Estará exento del pago de los derechos a la exportación previstos en los artículos 1º y 2º de la presente resolución, el valor CIF de las mercaderías importadas temporariamente, en el marco de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 72 de fecha 20 de enero de 1992 y del Decreto Nº 1439 de fecha 11 de diciembre de 1996, en la medida en que las mismas se hubieren incorporado a las mercaderías exportadas.

Art. 6º — En caso de producirse alteraciones negativas y de significación en los precios internacionales de mercaderías agrícolas contenidas en el Anexo a la presente resolución, se considerará la modificación de los derechos aquí establecidos para los sectores afectados.

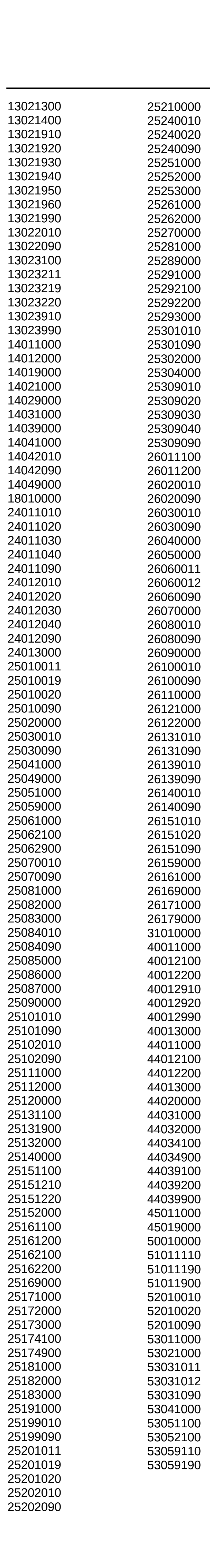
Art. 7º — La presente resolución no será de aplicación para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) alcanzadas por el Decreto Nº 310 de fecha 13 de febrero de 2002.

Art. 8º — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Remes Lenicov.

ANEXO A LA RES. M.E. e. I. N° 11

01011100
01011900
01012000
01021010
01021090
01029011
01029019
01029090
01031000
01039100
01039200
01041011
01041019
01041090
01042010
01042090
01051110
01051190
01051200
01051900
01059200
01059300
01059900
01060010
01060090
03011000
03019110
03019190
03019210
03019290
03019310
03019390
03019910
03019990
03021100
03021200
03021900
03022100
03022200
03022300
03022900
03023100
03023200
03023300
03023900
03024000
03025000
03026100
03026200
03026300
03026400
03026500
03026600
03026910
03026990
03027000
03031000
03032100
03032200
03032900
03033100
03033200
03033300
03033900
03034100
03034200
03034300
03034900
03035000
03036000
03037100
03037200
03037300
03037400
03037500
03037600
03037700
03037800
03037910
03037920
03037990
03038000
03061100
03061200
03061300
03061400
03061900
03062100
03062200
03062300
03062400
03062900
03071000
03072100
03072900
03073100
03073900
03074100
03074911
03074919
03074920
03075100
03075910
03075920
03076000
03079100
03079900
04090000
05051000
05059000
05080000
05090000
06011000
06012000
06021000
06022000
06023000
06024000
06029010
06029021
06029029
06029081
06029082
06029083
06029089
06029090
06031000
06039000
06041000
06049100
06049900
07011000
07019000
07020000
07031011
07031019
07031021
07031029
07032010
07032090
07039010
07039090
07041000
07042000
07049000
07051100
07051900
07052100
07052900
07061000
07069000
07070000
07081000
07082000
07089000
07091000
07092000
07093000
07094000
07095100
07095200
07096000
07097000
07099000
07111000
07112010
07112020
07112090
07113010
07113090
07114000
07119000
07122000
07123000
07129010
07129090
07131010
07131090
07132010
07132090
07133110
07133190
07133210
07133290
07133311
07133319
07133321
07133329
07133391
07133399
07133910
07133990
07134010
07134090
07135010
07135090
07139010
07139090
07141000
07142000
07149000
08011110
08011190
08011900
08012100
08012200
08013100
08013200
08021100
08021200
08022100
08022200
08023100
08023200
08024000
08025000
08029000
08030000
08041010
08041020
08042010
08042020
08043000
08044000
08045000
08051000
08052000
08053000
————————
————————
08054000
08059000
08061000
08071100
08071900
08072000
08081000
08082010
08082020
08091000
08092000
08093010
08093020
08094000
08101000
08102000
08103000
08104000
08105000
08109000
08121000
08122000
08129000
09011110
09011190
09011200
10011010
10011090
10019010
10019090
10020010
10020090
10030010
10030091
10030098
10030099
10040010
10040090
10051000
10059010
10059090
10061010
10061091
10061092
10062010
10062020
10063011
10063019
10063021
10063029
10064000
10070010
10070090
10081010
10081090
10082010
10082090
10083010
10083090
10089010
10089090
12010010
12010090
12021000
12022010
12022090
12030000
12040010
12040090
12050010
12050090
12060010
12060090
12071010
12071090
12072010
12072090
12073010
12073090
12074010
12074090
12075010
12075090
12076010
12076090
12079110
12079190
12079210
12079290
12079910
12079990
12081000
12089000
12091100
12091900
12092100
12092200
12092300
12092400
12092500
12092600
12092900
12093000
12099100
12099900
12101000
12102010
12102020
12111000
12112000
12119010
12119020
12119030
12119090
12121000
12122000
12123000
12129100
12129200
12129900
12130000
12141000
12149000
13011000
13012000
13019000
13021100
13021110
13021190
13021200



13021300
13021400
13021910
13021920
13021930
13021940
13021950
13021960
13021990
13022010
13022090
13023100
13023211
13023219
13023220
13023910
13023990
14011000
14012000
14019000
14021000
14029000
14031000
14039000
14041000
14042010
14042090
14049000
18010000
24011010
24011020
24011030
24011040
24011090
24012010
24012020
24012030
24012040
24012090
24013000
25010011
25010019
25010020
25010090
25020000
25030010
25030090
25041000
25049000
25051000
25059000
25061000
25062100
25062900
25070010
25070090
25081000
25082000
25083000
25084010
25084090
25085000
25086000
25087000
25090000
25101010
25101090
25102010
25102090
25111000
25112000
25120000
25131100
25131900
25132000
25140000
25151100
25151210
25151220
25152000
25161100
25161200
25162100
25162200
25169000
25171000
25172000
25173000
25174100
25174900
25181000
25182000
25183000
25191000
25199010
25199090
25201011
25201019
25201020
25202010
25202090

25210000
25240010
25240020
25240090
25251000
25252000
25253000
25261000
25262000
25270000
25281000
25289000
25291000
25292100
25292200
25293000
25301010
25301090
25302000
25304000
25309010
25309020
25309030
25309040
25309090
26011100
26011200
26020010
26020090
26030010
26030090
26040000
26050000
26060011
26060012
26060090
26070000
26080010
26080090
26090000
26100010
26100090
26110000
26121000
26122000
26131010
26131090
26139010
26139090
26140010
26140090
26151010
26151020
26151090
26159000
26161000
26169000
26171000
26179000
31010000
40011000
40012100
40012200
40012910
40012920
40012990
40013000
44011000
44012100
44012200
44013000
44020000
44031000
44032000
44034100
44034900
44039100
44039200
44039900
45011000
45019000
50010000
51011110
51011190
51011900
52010010
52010020
52010090
53011000
53021000
53031011
53031012
53031090
53041000
53051100
53052100
53059110
53059190



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 608/2002

Prohíbese la comercialización y uso de determinados productos cosméticos por no estar inscriptos ante la autoridad sanitaria.

Bs. As., 26/2/2002

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-930-01-0 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que como consecuencia de una nota recibida de la Red Provincial de Vigilancia Farmacéutica del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, se procedió a realizar una inspección (O.I. N° 382/01) a la firma COSTEC S.R.L. sito en Av. Corrientes 1296, 7° piso, Ciudad de Buenos Aires, con el fin de investigar documentación sobre los productos que comercializa.

Que en dicho procedimiento la responsable de la firma COSTEC S.R.L. manifestó no contar con la documentación relacionada con el registro de los productos cosméticos que comercializa, comprometiéndose a presentarse en la sede del INAME con el listado de productos y los certificados de inscripción.

Que con fecha 9 de marzo de 2001, en la sede del INAME se hace presente la socia gerente de COSTEC S.R.L., adjuntando el listado de los productos que comercializa, indicando que en ese momento elabora en el Laboratorio Luxor Garfield S.A. y en Carlos J. País (jabones), constatándose de los certificados presentados que no se han efectuado los cambios de elaborador correspondiente.

Que el 13 de marzo de 2001 se presenta nuevamente en la sede del INAME la socia gerente de COSTEC S.R.L. juntamente con la Directora Técnica de la firma Laboratorio Luxor Garfield S.A., adjuntando la primera de las nombradas un detalle de los productos que elabora en las instalaciones de la firma Luxor Garfield S.A. y la Directora Técnica de ésta última firma declara haber elaborado el granel.

Que se constata que en el envase de los productos no figuran ni el elaborador ni la resolución por la cual fue aprobado el producto (Disposición A.N.M.A.T. N° 1110/99).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos informa a fs. 42 que como consecuencia de las inspecciones efectuadas tanto a la firma Luxor - Garfield S.A., como Carlos J. País, advirtieron la existencia de productos cosméticos elaborados sin estar debidamente inscriptos ante la Autoridad Sanitaria.

Que de acuerdo a la Resolución ex M.S. y A.S. N° 155/98, los titulares de productos cosméticos pueden serlo personas físicas o jurídicas no inscriptas ante la autoridad sanitaria como elaboradoras o importadoras, debiendo en estos casos presentar ineludiblemente el contrato que las vincule con el elaborador y/o importador habilitado (cfr. art. 7° de la Resolución ex M.S. y A.S. N° 155/98).

Que en el caso particular la firma COSTEC S.R.L. reuniría estas características, por lo tanto, en cuanto titular de los productos cosméticos, le corresponden todas las responsabilidades inherentes a los mismos, habiendo presuntamente incumplido la Disposición A.N.M.A.T. N° 1110/99 en cuanto a que en el rotulado de los productos no figura ni el elaborador ni el número de inscripción del producto.

Que asimismo las firmas LUXOR - GARFIELD S.A. y CARLOS J. PAIS habrían elaborado los productos cosméticos sin estar debidamente inscriptos ante la autoridad sanitaria, incumpliendo también la Disposición A.N.M.A.T. N° 1110/99.

Que es de hacer notar que el artículo 5° de la Disposición A.N.M.A.T. N° 1108/99 establece que tanto el titular del producto inscripto, como su elaborador y/o importador serán solidariamente responsables ante la autoridad registrante por la aptitud sanitaria del producto.

Que en consecuencia corresponde iniciar un sumario para deslindar la responsabilidad de las tres firmas mencionadas por presunto incumplimiento de la Disposición A.N.M.A.T. N° 1110/99.

Que finalmente, el Director del Instituto Nacional de Medicamentos aconseja prohibir el uso y comercialización en todo el territorio nacional de los productos rotulados como: SHAMPOO CREMA ANTICASPA - ANTIMINTH; CREMA DE ENJUAGUE - UBLONA; EMULSION PANTALLA SOLAR - VUNSU; LOCION CAPILAR - VUNSU (HEDULINE); SHAMPOO GEL EXTRASUAVE - W-TAL; CREMA PROTECTORA SOLAR - WOMOSOL.

Que desde el punto de vista legal las medidas aconsejadas por el INAME, resultan adecuadas, contando esta Administración Nacional con facultades suficientes para ello, tal como se desprende del art. 8°, inc. ñ) y art. 10°, inc. q) del Decreto N° 1490/92.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos rotulados como: SHAMPOO CREMA ANTICASPA - ANTIMINTH; CREMA ENJUAGUE - UBLONA; EMULSION PANTALLA SOLAR - VUNSU; LOCION CAPILAR- VENSU (HEDULINE); SHAMPOO GEL EXTRASUAVE - W-TAL; CREMA PROTECTORA SOLAR - WOMOSOL.

Art. 2° — Instrúyase sumario a las firmas COSTEC S.R.L., LUXOR GARFIELD S.A. y CARLOS J. PAIS y/o sus Directores Técnicos por presunto incumplimiento de la Disposición A.N.M.A.T. N° 1110/99 con relación a los productos cosméticos mencionados en el artículo 1° de la presente Disposición.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a las Cámaras y entidades profesionales correspondientes. Dése copia de la presente Disposición al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, girase al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos para la continuación del trámites. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 610/2002

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Alka Seltzer x 10 Comprimidos, Vencimiento 5/2003, Laboratorios Bayer S.A.

Bs. As., 26/2/2002

VISTO el Expediente N° 1-47- 1110-154-02-2 del registro de esta Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por Orden de Inspección N° 16.024/01 procedió a inspeccionar el establecimiento del Sr. FRANCISCO JAVIER FIGUEREDO sito en el Centro Comercial Monoblock 5 Barrio J. D. Perón, Ciudad de Clorinda, —Pcia. de Formosa— en el que se retiraron muestras del producto rotulado como ALKA SELTZER x 10, Comprimidos, Lote 9816B, Vencimiento 5/2003 LABORATORIOS BAYER S.A.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos exhibió al director técnico de la firma BAYER S.A., las muestras del producto obtenidas en el referido establecimiento, quien no las reconoció como propias.

Que en virtud de ello el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere la prohibición de su uso y comercialización en todo el territorio nacional por tratarse de un producto ilegítimo.

Que desde el punto de vista procedimental lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc) q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 art. 10° inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los lotes ilegítimos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y 197/02

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional del producto rotulado como ALKA SELTZER x 10, Comprimidos, Lote 9816B, Vencimiento 5/2003 LABORATORIOS BAYER S.A.

Art. 2° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación y a la autoridad sanitaria de la Provincia de Formosa, para que tome la intervención de su competencia.

Art. 3° — Regístrese; dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, Comuníquese a las Cámaras y entidades relacionadas y al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos; Cumplido, archívese. PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 611/2002

Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes del producto Bioanalgina x 10 Comprimidos, de Laboratorio Bional, no habilitado por la Administración.

Bs. As., 26/2/2002

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-33-02-4 del registro de esta Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por Orden de Inspección N° 15.719 procedió a inspeccionar el Establecimiento Puerto Corrientes, sito en el Puesto N° 9, Provincia de Corrientes; retirándose muestras de un producto rotulado como BIOANALGINA x 10 Comprimidos lotes 00936 y 0743, vencimientos 02/2002 y 10/2003, respectivamente. LABORATORIO BIONAL.

Que la firma Laboratorio Bional no se encuentra habilitada por esta Administración Nacional.

Que asimismo el citado producto carece de Certificado autorizante para su comercialización y uso.

Que en virtud de ello el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere la prohibición de su uso y comercialización en todo el territorio nacional por tratarse de un producto ilegítimo.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto n° 1490/92 y que las mismas se encuentran autorizadas por el inc. n) del Artículo 8° de la citada norma.

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 art. 10° inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los lotes ilegítimos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional de los productos rotulados como BIOANALGINA x 10 Comprimidos lotes 00936 y 0743, vencimientos 02/2002 y 10/2003, respectivamente. LABORATORIO BIONAL.

Art. 2° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones a la autoridad sanitaria de la Provincia de Corrientes, para que tome la intervención de su competencia.

Art. 3° — Regístrese; Dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, Comuníquese al Departamento de Registro; Cumplido, archívese. PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 612/2002

Prohíbese la comercialización y uso del producto Catariguyra Ungüento, uso externo, no autorizado y sin identificación del laboratorio elaborador.

Bs. As., 26/2/2002

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-153-02-9 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos, informa que en cumplimiento del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, procedió a inspeccionar el establecimiento ubicado en la calle Viamonte N°: 2047 - San Miguel de Tucumán - Provincia de Tucumán, correspondiente a la FARMACIA VIAMONTE, retirándose muestras de una preparación rotulada como: CATARIGUYRA Ungüento, uso externo. De rápida acción y efecto prolongado. Reuma, ciática, lumbago, torceduras, sacaduras, quebraduras, asma, catarro, bronquitis, resfrío, dolor de oído. Venta Libre. Sin más datos de identificación.

Que el citado Instituto agrega que el producto en cuestión carece de Certificado autorizante para su comercialización, como así también de identificación del laboratorio elaborador.

Que en razón de ello el INAME sugiriere la prohibición de su uso y comercialización en todo el territorio nacional, en razón de las mentadas irregularidades.

Que a fs. 3/8 se agrega la copia del Acta de Inspección labrada en el citado procedimiento, correspondiente a la Orden N° 12.857.

Que en virtud de lo normado por el art. 1° de la Ley 16.463, la elaboración y comercialización de especialidades medicinales se encuentra sometida al cumplimiento de los requisitos por ella establecidos. Así, el art. 2° de la mencionada ley establece, que las actividades mencionadas en su artículo 1°, sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, —hoy Ministerio de Salud— en establecimientos habilitados por el mismo y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente, entre otros requisitos.

Que en lo que hace a la comercialización de especialidades medicinales o farmacéuticas, el art. 2° del Decreto N° 150/92, establece como requisito su inscripción previa ante la Autoridad Sanitaria, de acuerdo con las disposiciones de dicho decreto.

Que en atención a la circunstancia descripta, queda claramente evidenciado el riesgo sanitario presente en la comercialización de un producto que, teniendo en cuenta las propiedades terapéuticas que la mentada preparación se atribuye a través de su rotulado - elementos éstos definitorios de una especialidad medicinal; conforme lo establecido por el art. 1° inc. a) del Decreto N° 150/92, - no cuenta con la autorización previa de esta Administración Nacional, desconociéndose su origen de elaboración, extremos que por otro lado ameritan la toma de la medida sugerida por el Instituto Nacional de Medicamentos, las que resultan razonables y proporcionadas.

Que en tal sentido corresponde prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional de la citada preparación.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Instituto Nacional de Medicamentos. han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 y Decreto N°: 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbase el uso y comercialización en todo el territorio nacional del producto rotulado: CATARIGUYRA Ungdento, uso externo. De rápida acción y efecto prolongado. Reuma, ciática, lumbago, torceduras, sacaduras, quebraduras, asma, catarro, bronquitis, resfrío, dolor de oído. Venta Libre, en razón de los argumentos expuestos en el considerando de la presente Disposición.

Art. 2° — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la autoridad sanitaria de la Provincia de Tucumán, para que tome la intervención de su competencia.

Art. 3° — Regístrese; dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial; Comuníquese al Departamento de Registro, Cumplido archívese PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS FARMACEUTICOS

Disposición 613/2002

Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes del producto Solución Fisiológica, perteneciente a la firma Laboratorios Delta de Capital Federal, no autorizado y no apto desde el punto de vista higiénico.

Bs. As., 26/2/2002

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-100-02-5 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos, sustanciando una denuncia recibida, hace saber que, mediante inspecciones en todo el país con el corres-

pondiente retiro de muestras, se han detectado en el mercado especies del producto farmacéutico denominado SOLUCION FISIOLOGICA (no estéril), una de las muestras rotulada PARA NEBULIZAR forma por 100 ml que comprende el lote N° 012, vencimiento 6/02 y la otra, SOLUCION FISIOLOGICA por 100 ml, lote N° 013, vencimiento 2/2003, ambos de la firma Laboratorios DELTA de Capital Federal, en contravención a la ley de medicamentos.

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por orden de Inspección N° 14.831 y 15.324 procedió a llevar a cabo las inspecciones en el local comercial denominado FARMACIA DEL ROSARIO (Capital Federal) y FARMACIA GUEMES (Entre Ríos).

Que dicha inspección fue ordenada en virtud de una denuncia efectuada por el Colegio de Farmacéuticos de Buenos Aires.

Que del análisis realizado sobre ambas muestras por el Departamento de Microbiología e Inmunología del INAME, surge que dichos productos no son aptos desde el punto de vista higiénico, de conformidad con las exigencias de la Disposición ANMAT N° 6459/99 (solución para nebulizar) y, la Disposición ANMAT N° 7352/99 (sobre control higiénico), según las constancias del informe de resultados agregado a fs. 5 y 7.

Que del Acta de descargo, resulta que la firma responsable, representada por la Directora Técnica, desconoció las especies inhibidas como de su producción sustentándolo, respecto al lote 012, por diferir la leyenda de la etiqueta del envase tomado de la contramuestra del lote y, en relación al lote 013 manifestando que no salió a la venta por incumplir los análisis de control de fábrica.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 3° inc. a) y los arts. 6° y 8 incs. n) y ñ) del Decreto N° 1490/92.

Que por tratarse de una especialidad medicinal, la misma y las actividades relacionadas con su elaboración y comercialización se encuentran comprendidas por las disposiciones de los arts. 1° y 2° de la Ley de medicamentos N° 16.463.

Que las especialidades medicinales elaboradas y/o comecializadas en la jurisdicción establecida por el art. 1 de la ley N° 16.463, para ser legítimas deben estar autorizadas por la autoridad nacional y cumplir con la reglamentación de la materia, según la prescripción del art. 2° de la ley mencionada.

Que las especies que en su aspecto externo, difieren del rótulo autorizado y no concuerdan con los registros del elaborador y sus muestras de lote y, además, son desconocidas por el fabricante, son medicamentos que tienen la presunción de ser ilegítimos.

Que, conforme el art. 19 inc. a) de la ley N° 16.463, queda prohibida la tenencia, circulación y la venta al público de productos ilegítimos e impuros.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto SOLUCION FISIOLOGICA (no estéril), rotulada PARA NEBULIZAR forma por 100 ml que corresponde al lote N° 012, vencimiento 6/02 y del producto SOLUCION FISIOLOGICA por 100 ml, lote N° 013, vencimiento 2/2003, pertenecientes a la firma Laboratorios DELTA de Capital Federal, por tratarse de productos no autorizados para su comercialización en nuestro país por esta Administración Nacional y no ser aptos desde el punto de vista higiénico.

Art. 2° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Provincia de Entre Ríos, a efectos de que tomen la intervención de su competencia.

Art. 3° — Gírese copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación.

Art. 4° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF COFA y a CAPROFAC. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS FARMACEUTICOS

Disposición 614/2002

Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes del producto denominado Solución Fisiológica, elaborado por la firma Droguería Casanova de Fernández Caruso S.R.L.

Bs. As., 26/2/2002

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-0009-02-2 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos, sustanciando una denuncia recibida, hace saber que, mediante inspecciones en todo el país con el correspondiente retiro de muestras, se han detectado en el mercado especies del producto farmacéutico denominado SOLUCION FISIOLOGICA (no estéril), forma farmacéutica por 100 ml que comprenden los lotes N° 2130/2 y 2101/4, de la firma DROGUERIA CASANOVA DE FERNANDEZ CARUSO SRL, que estarían en infracción con las normas sanitarias.

Que de lo actuado surge que mediante el procedimiento originado por las órdenes de Inspección N° 14.963/01 y 14.653/01 se procedió a llevar a cabo una constatación con retiro de muestras en establecimientos de venta en todo el país.

Que dicha inspección fue ordenada en virtud de una denuncia efectuada por el Colegio de Farmacéuticos de Buenos Aires, referente a deficiencias del rotulado del producto en relación a la falta de indicación precisa del uso del mismo.

Que del análisis realizado por el Departamento de Microbiología e Inmunología del INAME, surge que las muestras recogidas no son aptas desde el punto de vista higiénico.

Que a tal conclusión se arriba en razón de que el producto en cuestión posee deficiencias en su rotulado, pudiendo, en consecuencia, inducir al usuario a emplearlo para la distinta gama de fines admitidos, y por tal circunstancia, se aplicó el criterio de evaluación del producto consistente con una calidad acorde con las máximos estándares higiénicas, que en materia microbiológica exige la ausencia de gérmenes revivificables en un mililitro, conforme lo reglamentado en la Disposición ANMAT N° 7352/99 y Disposición ANMAT N° 6459/99 (sobre solución para nebulizar).

Que con motivo de la presentación personal de la Directora Técnica de la firma involucrada ante esta Administración, la misma toma conocimiento de los resultados de los análisis efectuados y presenta la constancia de habilitación, los protocolos de los lotes producidos y las contramuestras, las cuales no se encontraban en sus envases originales, obstando a su uso para una contraprueba de verificación.

Que en el mismo acto la responsable técnica de la firma manifiesta que retirará del mercado los lotes involucrados, comprometiéndose a no elaborar en el futuro nuevos lotes.

Que desde el punto de vista sustantivo el producto medicinal en cuestión, SOLUCION FISIOLOGICA, tienen específica regulación en la Disposición ANMAT N° 6459/99 (solución fisiológica para nebulizar) y la Disposición ANMAT N° 7352/99 que establece los requisitos higiénicos - microbiológicos.

Que en el marco legal señalado precedentemente, las irregularidades constatadas configurarían la presunta infracción a las normas de las Disposiciones ANMAT N° 6459/99 y N° 7352/99 en concurrencia con la del art. 5 de la ley N° 16.463 que establece que los productos medicinales deberán reunir las condiciones técnicas de identificación u otras que establezca la reglamentación, especialmente, teniendo en cuenta la naturaleza y peligrosidad del uso indebido de los medicamentos.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 3° inc. a), 6° y 10 inc. q) del Decreto N° 1490/92 y de la Ley N° 16.463, conforme reza en sus arts. 1° y 3°.

Que corresponde disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los productos que no son aptos desde el punto de vista higiénico.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos medicinales denominados SOLUCION FISIOLOGICA, forma farmacéutica por 100 ml, pertenecientes a los lotes N° 2130/2 y 2101/4, elaborados por la firma DROGUERIA CASANOVA DE FERNANDEZ CARUSO SRL.

Art. 2° — Ordénase el recupero y la destrucción de todas las unidades indicadas en el artículo anterior.

Art. 3° — Instrúyase el sumario sanitario correspondiente a la firma DROGUERIA CASANOVA DE FERNANDEZ CARUSO SRL. y a su director técnico, por presunta infracción a las normas de las Disposiciones ANMAT N° 6459/99 y N° 7352/99 y al art. 5 de la ley N° 16.463 y/o aquella normativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial, el que deberá pacerse extensivo a toda persona física o jurídica que, con motivo de la investigación que se inicia, pudiera resultar implicada en la comisión del presunto ilícito.

Art. 4° — Regístrese, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 615/2002

Prohíbese la comercialización y uso del producto Vapo Ment, Ungüento por 80 g, perteneciente al Laboratorio Naturista El Tibet, de la provincia de Córdoba.

Bs. As., 26/2/2002

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-0207-02-6 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO

Que como consecuencia del "Programa de Pesquisa de Medicamentos ilegítimos" el Instituto Nacional de Medicamentos realizó una inspección en el establecimiento "Despensa El Barba", ubicado en la Provincia de Salta, para cumplimentar la O.I. N° 14.350 del 30 de enero de 2002, cuya copia se adjunta a fs. 3/9.

Que en el nombrado establecimiento se encontraron unidades del producto rotulado como: VAPO MENT, UNGÜENTO por 80 g, sin número de lote ni fecha de vencimiento, perteneciente al LABORATORIO NATURISTA EL TIBET de la provincia de CORDOBA, en contravención a la ley de medicamentos.

Que la firma LABORATORIO NATURISTA EL TIBET no se encuentra inscripta a nivel nacional como así tampoco a nivel provincial, según lo informado por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Córdoba.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 3° inc. a), el art. 6° y 8 incs. n) y ñ) del Decreto N° 1490/92.

Que por tratarse de una especialidad medicinal, la misma y las actividades relacionadas con su elaboración y comercialización se encuentran comprendidos por las disposiciones de la Ley de medicamentos N° 16.463, dimanantes de sus arts. 1° y 2°.

Que asimismo, corresponde la aplicación de la citada ley, en tanto surge del procedimiento la declaración de elaboración del producto en la Provincia de Córdoba, constatándose su venta en la de Salta.

Que las especialidades medicinales elaboradas o comercializadas en la jurisdicción establecida por el art. 1 de la ley N° 16.463, en el supuesto del tráfico interprovincial, para ser legítimas deben estar autorizadas por la autoridad nacional y cumplir con la reglamentación de la materia, según la prescripción del art. 2° de la norma precitada.

Que la medida propiciada por el organismo actuante consistente en la prohibición de comercialización en todo el país de las especialidades ilegítimas, es de carácter preventivo y está ordenada por el art. 19, inc. a) de la ley N° 16.463.

Que corresponde se giren copias certificadas de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de las Provincias de Salta y de Córdoba para que tomen la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder al establecimiento inspeccionado.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio de los productos rotulados como: VAPO MENT, UNGÜENTO por 80 g, sin número de lote ni fecha de vencimiento, perteneciente al LABORATORIO NATURISTA EL TIBET de la provincia de CORDOBA.

Art. 2° — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Salta y de Córdoba para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder al establecimiento inspeccionado.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF COFA y a CAPROFAR. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales.

Cumplido, pase al Departamento de Asuntos Judiciales para que por su intermedio se giren las copias que se mencionan en los Artículos anteriores mediante atenta nota de estilo. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 616/2002

Prohíbese la comercialización y uso del producto Belladona pomada de uso externo, Gamboa Ltda., Cochabamba, Bolivia, por tratarse de un producto no autorizado para su comercialización en el país.

Bs. As., 26/2/2002

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-035-02-1 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por orden de Inspección N° 15.516 procedió a llevar a cabo una inspección en el local comercial denominado Feria Gorriti (San Salvador de Jujuy).

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras del producto BELLADONA pomada de uso externo, GAMBOA Ltda., Cochabamba, Bolivia.

Que a fs. 1 se agrega el informe producido por Instituto Nacional de Medicamentos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de un producto que carece de certificado que autorice su comercialización.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc) q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los productos ilegítimos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 197/02.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

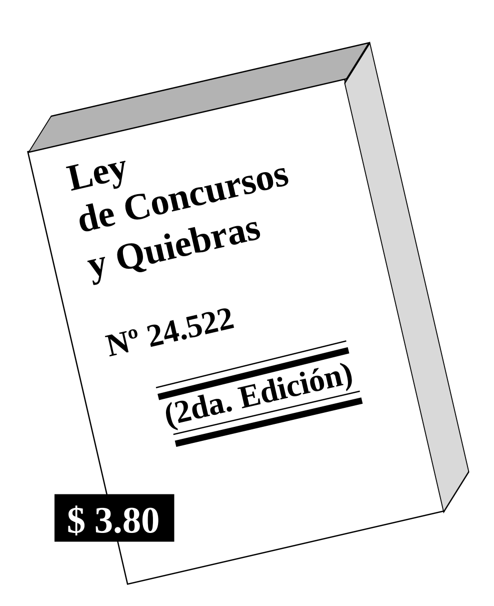
Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto BELLADONA pomada de uso externo, GAMBOA Ltda., Cochabamba, Bolivia, por tratarse de un producto no autorizado para su comercialización en nuestro país por esta Administración Nacional.

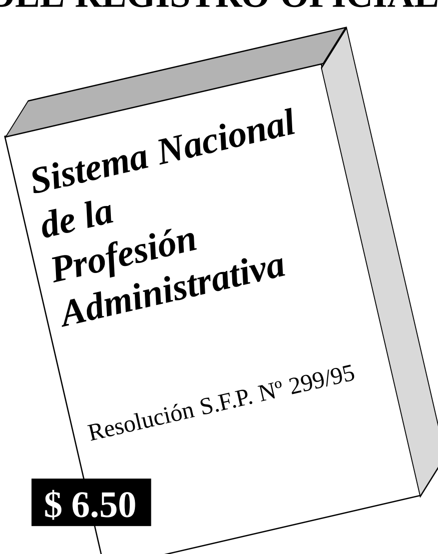
Art. 2° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Jujuy para que tome la intervención de su competencia.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVEL, COOPERALA, FACAF y a la COFA., CAPROFAR. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

SEPARATAS

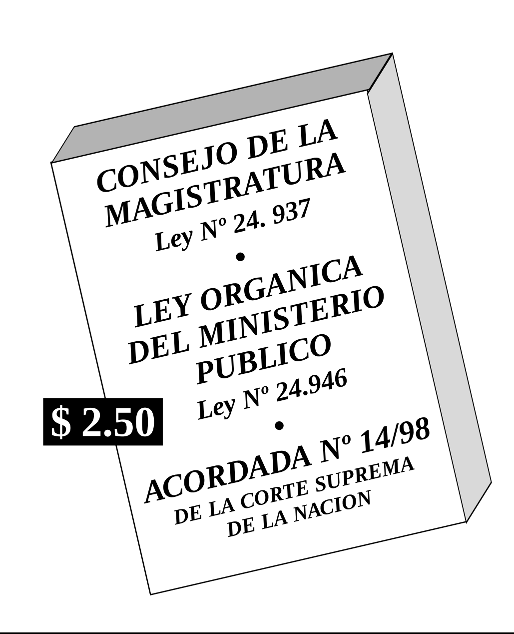
EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

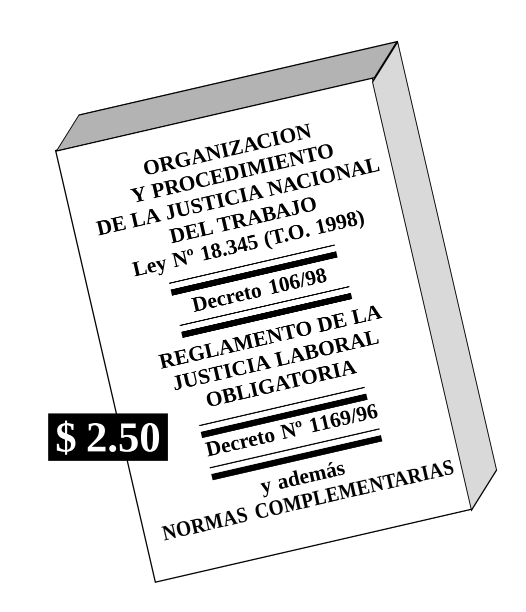


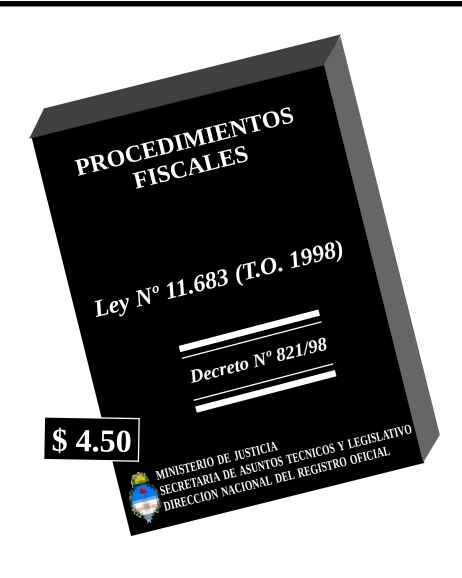












VENTAS:

Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs.
Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.
Av. Corrientes 1441, de 10.00 a 15.45 hs.



AVISOS OFICIALES
NUEVOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3480. 19/02/02. Ref.: Circular RUNOR 1 - 523. Modelo de Información contable y Financiera – MICoFi. Requerimiento de información.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a información de importadores y exportadores solicitada mediante Comunicación "A" 3430.

Al respecto les comunicamos que, como consecuencia de la elevada proporción de registros inválidos que se han presentado, se ha puesto a disposición de las entidades un programa que permite integrar los archivos que reciban de los importadores y exportadores.

Este programa se puede descargar del sitio de Internet de esta Institución en la siguiente dirección:

www.bcra.gov.ar/importaciones/consulta.asp

donde encontrarán (abajo a la derecha) el siguiente texto

Download Aplicacion INCOMEX.ZIP

Una vez descargado el archivo (int_comext.zip) deberán

Descomprimir el archivo int_comext.zip
Ejecutar el programa int_comext.exe
Seguir los pasos propuestos por el asistente de instalación
En la carpeta X:\inicio\aplicaciones sefyc\ (donde X corresponde al disco seleccionado al instalar) se generará un acceso directo al programa de carga de información (int. De Comercio Exterior).

Este programa permite:

Cargar datos de los archivos generados, por los importadores y exportadores con el programa comext.exe.
Controlar los datos cargados
Generar los archivos a remitir a este Banco Central.
Validar que la información se haya generado correctamente.

Una vez generado los archivos con la recopilación de los datos presentados por los importadores y exportadores, deberán grabarlo en un CD no regrabable y presentarlo de acuerdo a las normas de presentación de información en soportes ópticos.

Así mismo, se pone en su conocimiento que a partir del próximo 19 de febrero de 2002, ya no se recibirá la información correspondiente a la Comunicación "A" 3430 en otro formato que no sea el generado por este programa.

Instrucciones para el uso de la aplicación:

Pasos a seguir:

1. Una vez instalada la aplicación se ingresa a la misma a través de Inicio-Programas - Aplicaciones Sefyc - Int. de Comercio Exterior.

2. En la página Integración se debe seleccionar primero la entidad que va a realizar la integración. Esto permite que sólo las planillas que pertenezcan a la entidad seleccionada sean integradas.

3. Incorporar cada uno de los diskettes provistos por los importadores y exportadores con el botón agregar.

4. Se puede eliminar un CUIT ingresado con el botón quitar.

5. El botón inicializar limpiará todas los archivos, permitiendo comenzar desde cero.

6. Una vez ingresados todos los diskettes necesarios, en la segunda página se puede imprimir el resumen de integración y generar los archivos integrados que se presentan al Banco Central.

7. Como resultado de la integración se generan 9 (nueve) archivos con extensión '.txt', correspondiente a cada una de las planillas que originalmente conformaban la Comunicación A 3430. Dichos archivos se deberán grabar en un CD para presentar en el BCRA.

e. 5/3 Nº 377.753 v. 5/3/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3481. 19/02/02. Ref.: Circular OPASI 2 - 290. LISOL 1 - 372. Régimen de reprogramación de depósitos. Cancelación de préstamos. Transferencias de certificados

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el punto 3.3. del "Régimen de reprogramación de depósitos" (texto según anexo a la Comunicación "A" 3467), por el siguiente:

"3.3. Para la cancelación total o parcial —incluidas cuotas periódicas— de financiaciones originalmente concertadas en moneda extranjera o en pesos otorgadas hasta el 5/1/02, con saldos reprogramados provenientes de depósitos en moneda extranjera o de depósitos a plazo fijo en pesos, dentro de la misma entidad, aunque los clientes no sean los titulares de los depósitos reprogramados. No se encuentran comprendidos los saldos emergentes de liquidaciones de tarjetas de crédito, correspondan al pago mínimo, total o financiado."

2. Incorporar en el "Régimen de reprogramación de depósitos", los siguientes puntos:

"3.11. Respecto de certificados representativos de depósitos reprogramados emitidos por la misma u otra entidad —en este caso recibidos por transferencia—, cuyos titulares originales y eventuales endosantes sean personas físicas que los hayan aplicado al pago de precio de las operaciones contempladas en el punto 5.2., realizadas hasta el 15/4/02, papa el crédito, en cuentas de los vendedores, siempre que en forma previa a la desafectación se haya verificado el cumplimiento de las siguientes condiciones:

— en el caso de inmuebles: inscripción registral a nombre del adquirente de la transmisión de dominio o constancia del requerimiento de inscripción.

— en el caso de vehículos automotores: inscripción a nombre del comprador en el respectivo registro"

"5. Transferencia de certificados entre entidades. Vigencia transitoria.

5.1. Se admitirá, hasta el 15.4.02, la transferencia entre entidades de certificados representativos de saldos reprogramados —hayan sido originados por depósitos en monedas nacional o extranjera—. Los certificados comprendidos solo podrán ser objeto de una única transferencia entre entidades. Las transferencias deberán ser ordenadas por los titulares y ajustarse a los destinos y condiciones contenidos en el punto 5.2. Deberán aplicarse en primer término, los certificados pertenecientes al titular con vencimientos más cercanos.

El importe de los certificados por el capital —multiplicado, de corresponder, por el factor "CER"— con más los intereses devengados pertinentes, será transferido por la entidad cedente a la entidad receptora.

5.2. Los certificados que se transfieran deberán ser aplicados por su titular al pago al vendedor —cliente de la entidad receptora— de las siguientes operaciones:

5.2.1. Adquisición de inmuebles.

A este efecto, la entidad requerirá la instrumentación fehaciente del acto respectivo (instrumento privado protocolizado por escribano público, en su caso, inscripto según la Ley de Prehorizontalidad o escritura traslativa de dominio) en el que conste que los certificados cedidos son considerados como pago —parcial o total— del precio convenido.

5.2.2. Vehículos automotores 0 Km., incluidas las máquinas agrícolas, viales e industriales en la medida en que se trate de bienes nuevos que deben ser registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad automotor.

La entidad deberá comprobar, conservando copia de la documentación, que los certificados cedidos hayan sido recibidos como pago —parcial o total— del precio de la operación y la inscripción del vehículo al nombre del adquirente —titular original de los certificados cedidos—.

En caso de no cumplirse las condiciones establecidas a los 30 días de concretada la cesión de los certificados, la entidad receptora deberá revertir la transferencia mediante el reintegro de los certificados e importe recibidos a la entidad de origen. El Comité de Auditoría de la entidad verificará, semanalmente, el cumplimiento del procedimiento implementado al efecto y de los requisitos establecidos en todas las operaciones comprendidas.

5.3. El beneficiario de los certificados cedidos por la realización de las operaciones mencionadas en el punto 5.2., podrá mantenerlos como depósito en la entidad receptora según las condiciones de reprogramación que contengan o aplicarlos a la cancelación de obligaciones contraídas hasta el 5.1.02 que registre en esa entidad, según lo previsto en el punto 3.3. de este régimen o acreditar su importe en cuentas corrientes o cajas de ahorros si los titulares originales de ellos y eventuales endosantes son personas físicas, conforme a las condiciones establecidas en el punto 3.11."

3. Fijar en 100% el requisito mínimo de liquidez sobre el importe de los certificados representativos de saldos reprogramados que sean cedidos por otras entidades financieras, por orden de sus titulares o endosantes, que sean mantenidos como depósito en la entidad receptora bajo las condiciones de reprogramación, con motivo de la realización de una operación prevista en el punto 5. del "Régimen de reprogramación de depósitos" (texto según el punto 2. de la presente comunicación).

La exigencia se aplicará sobre el valor del certificado cedido, es decir el capital —multiplicado, en su caso, por el factor "CER"— con más los intereses devengados pertinentes a la fecha de la transferencia, equivalente al importe en pesos transferido por la entidad cedente.

Dicho importe no se considerará a los fines de determinar la exigencia de efectivo mínimo por crecimiento de los depósitos (punto 1.7. de las normas sobre "Efectivo mínimo")."

e. 5/3 Nº 377.750 v. 5/3/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3482. 20/02/02. Ref.: Circular CONAU 1 - 427. Casas y Agencias de Cambio Responsabilidad Patrimonial Computable al 31/12/01 y 31/01/02.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de solicitarles, con carácter de excepción y por única vez, información vinculada con la Responsabilidad Patrimonial Computable.

Al respecto, se señala que se deberá informar la R.P.C. de la entidad al 31/12/01 y 31/01/02, confeccionada de acuerdo con las Normas emitidas por este Banco Central de la República Argentina, certificada por el auditor externo y su firma legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Además, este requerimiento será acompañado por los respectivos balances de saldos respaldatorios.

Esta información deberá ser suministrada mediante nota dirigida a la Gerencia de Control de Entidades no Financieras, y el plazo para la presentación se extenderá hasta el viernes 1 de marzo del corriente año.

La presente comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar).

e. 5/3 Nº 377.751 v. 5/3/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3483. 20/02/02. Ref.: Circular CONAU 1 - 428. Modelo de Información Contable y Financiera MICoFi. Regímenes Informativos "Operaciones de cambio" y "Para casas y agencias de cambio".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que el Régimen Informativo "Operaciones de Cambio" queda alcanzado por las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 2593 y Complemen-

tarias “Presentación de informaciones al Banco Central Incumplimiento” a partir del 25 de febrero de 2002, modificándose la fecha oportunamente dada a conocer a través de la Comunicación “A” 3472.

Además, también queda incluido en tales disposiciones el Régimen informativo para Casas y Agencias de cambio a partir de las informaciones correspondientes al trimestre finalizado el 31 de marzo de 2002.

Aquellas casas, agencias y oficinas de cambio que a la fecha no dispusieran de cuenta corriente en esta Institución deberán —obligatoriamente— efectuar su apertura y mantener en ella, en todo momento, un saldo que permita efectuar los débitos derivados de la aplicación de las mencionadas disposiciones.

Al respecto, se deberán contactar con la Gerencia de Sistema de pagos y operaciones - Subgerencia de Cuentas Corrientes.

Por otra parte, deberán designarse dos personas (un titular y un suplente) que serán los responsables de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos, los cuales deberán tener una jerarquía no inferior a Subgerente General o responsabilidad equivalente. Estas designaciones deberán remitirse a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (Gerencia de Régimen Informativo).

La presente Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar).

e. 5/3 Nº 377.752 v. 5/3/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3484. 22/02/02. Ref.: Circular CONAU 1- 429 Modelo de Información Contable y Financiera MICoFi Régimen Informativo Contable Mensual Operaciones de Cambios (R.I. -O-C.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el fin de comunicarles las nuevas disposiciones vinculadas con el Régimen Informativo de la referencia.

Al respecto, les informamos que se ha actualizado la nómina de conceptos del Anexo II.

Por otra parte, se comunica que —con el fin de definir las operaciones de Arbitraje y de Canje con corresponsales del exterior— deben considerarse los siguientes conceptos:

ARBITRAJE: operación de cambio donde no interviene la moneda del país (pesos).

CANJE: operación de cambio donde intervine una misma moneda y más de un instrumento.

Además, se informa que las entidades que no efectúen operaciones de cambio, y no contemplen efectuarlas en el futuro, presentarán una nota con carácter de Declaración Jurada a la Superintendencia de Entidades Financieras - Gerencia de Régimen Informativo informando esta situación a efectos de ser exceptuadas de la presentación del R.I. de Operaciones de Cambio. Si la entidad realizara alguna operación de cambio posterior a la presentación del pedido de excepción, deberá informar inmediatamente esta situación quedando obligada a la presentación del citado requerimiento informativo.

Por último, aquellas entidades que no hubiesen efectuado operaciones en alguno de los días o en toda la semana estadística a informar procederán de la siguiente manera:

Información diaria: Se integrará el formulario llenándolo con ceros.

Información semanal: Se presentará el C.D. conteniendo el archivo infsema.txt vacío.

La presente Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar).

Para su consulta en forma impresa, quedará a disposición en la biblioteca “Dr. Raúl Prebisch”, San Martín 216, Capital Federal.

e. 5/3 Nº 377.755 v. 5/3/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3485. 22/02/02. Ref.: Circular OPASI 2 - 291. Depósitos a plazo fijo intransferibles. Modificación del plazo de captación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de la referencia, la siguiente resolución:

“— Sustituir el punto 1.10.1.1. de la Sección 1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” por el siguiente:

“1.10.1.1. En pesos o moneda extranjera.

i) Intransferibles.

Mínimo: 7 días.

ii) Transferibles.

Mínimo: 30 días.

Los depósitos intransferibles, en pesos o en moneda extranjera, a menos de 30 días solo podrán constituirse con dinero en efectivo o con transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas a operaciones de comercio exterior.”

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”.

B.C.R.A.	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

cierre en pesos (contado inmediato) en el mercado de valores que coticen.

1.9.4. Pago.

1.9.4.1. Al vencimiento final para imposiciones a plazos inferiores a 180 días.

1.9.4.2. Se admitirá el pago periódico de los intereses devengados, antes del vencimiento de la imposición en la medida en que se efectúe en forma vencida, con periodicidad no inferior a 30 días y se refiera a imposiciones a plazos de 180 días o más.

1.10. Plazo.

1.10.1. Depósitos a tasa de interés fija.

1.10.1.1. En pesos o moneda extranjera.

i) Intransferibles.

Mínimo: 7 días.

ii) Transferibles.

Mínimo: 30 días.

Los depósitos intransferibles, en pesos o en moneda extranjera, a menos de 30 días sólo podrán constituirse con dinero en efectivo o con transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior.

1.10.1.2. De títulos valores públicos y privados.

El que libremente se convenga.

1.10.2. Depósitos con cláusulas de interés variable.

Mínimo: 120 días.

Los plazos mayores deberán ser múltiplos del subperíodo de cómputo elegido para determinar la tasa aplicable, conforme al punto 1.9.2.1.

1.11. Cancelación de la operación.

1.11.1. Los documentos que se utilicen para concretar la cancelación de una operación deberán reunir las características propias de un recibo que, en el caso de los certificados, puede estar inserto en la misma fórmula. A pedido del interesado se entregará un duplicado del documento.

Cuando las imposiciones se formalicen mediante acreditación en cuenta o en forma no personal, el crédito en la cuenta que haya indicado el cliente constituirá constancia satisfactoria.

1.11.2. Los depósitos intransferibles no podrán retirarse, total o parcialmente, antes de su vencimiento.

Versión: 2a.	Comunicación “A” 3485	Vigencia: 22.02.02	Página 7

DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
	1.7.		“A” 1653		I		3.4.1.		
	1.7.1.		“A”1653 “A”1913		I		3.4.2. 2.	 2º	
	1.7.2.		“A”3043						
	1.8.1.		“A” 1199		I		3.		
	1.8.2.		“A” 1820	I			3.2.	2º	S/Com. “A” 3293.
	1.8.3.		“A”1820	I			3.2.	1º	
	1.8.4.		“A”1465	I			2		
	1.8.4.	i)	“A” 2275				2.	1º	
	1.8.4.	ii)	“A”2275				2.1.		
	1.8.4.	iii)	“A” 2275				2.1.		
	1.91.		“A”1465 “A”1653 “A”1820	I I I			2.1.2. 3.1.1.2. 3.3.1.2. 3.4.		
	1.9.2.1.		“A”2188				2.1.	1º	S/Com. “A” 2962 pto. 2.1.
	1.9.2.2.		“A”2188				2.1.	2º	S/Com. “A” 2962 pto. 2.2.
	1.9.2.3.		“A” 2188				2.3.		S/Com. “A” 2962 pto. 2.2.
	1.9.3.	1º	“A”1199		I		5.3.2.		
		2º	“A”1465	I			2.1.2.	2º	
	1.9.4.1.		“A”1199		I		5.3.2.		
	1.9.4.2.		“A” 2482				2.		
	1.10.1.1.	i)	“A” 1653 “A”1820 “A”2061		I		3.1.1.1. 3.3. 1.1.1.		S/Com. “A” 3485.
		ii)	“A”1653 “A” 1820		I		3.3.1.1. 3.3.		S/Com. “A” 3485.
	1.10.1.2.		“A” 1465 “A”1603 “A” 2275	I			2.1.1. 5. 2.		
	1.10.2.		“A”2188				1.		
	1.11.1.	1º	“A”1653		I		3.4.13.2.		
		2º	“A”3043						
	1.11.2.		“A”1653		I		3.4.13.3.		
	1.12.1.		“A”1653		I		13.4.13.3.	1º	
	1.12.2.		“A”3043						
	1.12.3.	1º	“A”1653		I		3.4.13.3.1.		
	1.12.3.	2º	“A”3043						
	1.12.4.		“A”1653		I		3.4.13.3.	1º	
	1.12.5.		“A” 3043						
	1.12.6.		‘A” 1653		I		3.4.13.3.4.		
	1.13.		“A”1653		I		3.3.3.1.		
	1.14.1.		“A”1653 “A”1820 “A”2064	 I	I		3.3.3.2. 3.8.	1º 1º último	

e. 5/3 Nº 377.761 v. 5/3/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3486. 22/02/02. Ref.: Circular OPRAC 1 - 520. Capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera. Aplicación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de la referencia, la siguiente resolución:

Establecer que las entidades financieras deberán aplicar la capacidad de préstamo en moneda extranjera proveniente de los depósitos constituidos en esa especie, al otorgamiento de prefinanciación y financiación de exportaciones.

Asimismo, las entidades podrán utilizar esos recursos prestables en la concertación de préstamos interfinancieros que las entidades receptoras aplicarán a los destinos indicados en el párrafo precedente.

Los defectos de aplicación estarán sujetos a un incremento equivalente de los requisitos mínimos de liquidez y/o de la exigencia de efectivo mínimo."

e. 5/3 Nº 377.760 v. 5/3/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3487. 22/02/02. Ref.: Circular LISOL 1 - 373. Aporte al Fondo de Liquidez Bancaria.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de la referencia, la siguiente resolución:

Fijar en 1,90%, con efecto desde el 1.3.02, el aporte al Fondo de Liquidez Bancaria sobre el promedio de saldos diarios de los depósitos del sector privado en pesos y en moneda extranjera correspondientes a noviembre de 2001.

A tal efecto, las imposiciones en moneda extranjera se convertirán a razón de un peso con cuarenta centavos por cada dólar estadounidense ($ 1,40 = US$ 1), o su equivalente en otras monedas.

Las sumas aportadas serán deducibles de la exigencia de efectivo mínimo."

e. 5/3 Nº 377.756 v. 5/3/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3488. 22/02/02. Ref.: Circular CAMEX 1 - 329. Punto 5. Comunicación "A" 3471.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, de acuerdo a la normativa dada a conocer por la Comunicación "A" 3471 del 08.2.02, no es necesario el requisito de conformidad previa del Banco Central para las transferencias al exterior que realicen las entidades financieras por operaciones propias en concepto de operaciones de pase, derivados financieros y sus garantías.

e. 5/3 Nº 377.749 v. 5/3/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3489. 22/02/02. Ref.: Circular CAMEX 1 - 330. COPEX 1 - 263. Operaciones de convenio de pagos créditos recíprocos ALADI y República Dominicana y bilaterales con Federación Rusa y Malasia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que se ha resuelto modificar los puntos 2. 3. y 4. de la Comunicación "A" 3448 del 24.01.02 y dejar sin efecto el punto 5. de la misma Comunicación, a efectos de liquidar a través del Mercado Unico y Libre de Cambios las operaciones que se cursen por los convenios de pagos y créditos recíprocos ALADI y República Dominicana y bilaterales con Federación Rusa y Malasia.

1. Se reemplaza el texto del punto 2. de la Comunicación "A" 3448 por el siguiente:

Todas las operaciones de convenio, que se encuentren en curso o se inicien a partir de la fecha, serán liquidadas a través del Mercado Unico Libre de Cambios, mediante débitos y créditos contra la cuenta corriente en pesos de las entidades en el Banco Central.

2. Se reemplaza el texto del punto 3. de la Comunicación "A" 3448 por el siguiente:

Los pagos de importaciones y sus conexos que debiten los bancos centrales del exterior a través del SICAP-ALADI o en forma directa cuando se trate de convenios bilaterales, cuyos pagos no fueron anticipados por las entidades, serán liquidados diariamente mediante débito en la cuenta corriente en pesos de las entidades en el Banco Central, conforme a los procedimientos vigentes, al igual que los intereses, cobertura de eventuales y reintegro de gastos administrativos, cuyas normas de creación mantienen vigencia.

La compra de cambio que ralicen los importadores para aplicar a pagos anticipados deberá ser concertada con la Mesa de Operaciones de Cambio hasta, las 16:00, debiéndose informar el país beneficiario, el código de reembolso y su secuencia eventual y el importe en dólares estadounidenses. La entidad deberá liquidar la operación en la fecha de concertación mediante pago del importe equivalente en pesos a través del sistema MEP.

Los conceptos nominados en dólares estadounidenses serán liquidados mediante aplicación del tipo de cambio vendedor que informe el Banco de la Nación Argentina para el cierre de las operaciones correspondientes al día hábil anterior.

Los códigos de reembolso que se transmitan a partir del día hábil siguiente de emitida la presente Comunicación, deberán responder a operaciones pactadas conforme a los plazos de pago establecidos por las normas de aplicación general vigentes en cada momento. No obstante, las entidades podrán anticipar su pago al Banco Central sin limitaciones, a partir del momento en que se embarcó la mercadería quedando firme la fecha de vencimiento.

3. Se reemplaza el texto del punto 4. de la Comunicación "A" 3448 por el siguiente:

Liquidación de las operaciones de cobro.

Los cobros de exportaciones que presenten las entidades a partir del día hábil siguiente de emitida la presente Comunicación, se liquidarán en la fecha de presentación conforme a los procedimientos vigentes, mediante crédito en la cuenta corriente en pesos de las entidades en el Banco Central. A tal efecto será de aplicación el tipo de cambio comprador que informe el Banco de la Nación Argentina para el cierre de las operaciones correspondientes al día hábil anterior.

La cobertura de eventuales y el reintegro de gastos administrativos, será liquidado conforme a los procedimientos de práctica con débito en la cuenta corriente en pesos de las entidades en el Banco Central, mediante la aplicación del tipo de cambio vendedor que informe el Banco de la Nación Argentina para el cierre de las operaciones correspondientes al día hábil anterior.

Las exportaciones cuyos códigos de reembolso sean transmitidos por los bancos del exterior a partir del día hábil siguiente de emitida la presente Comunicación, deberán encontrarse pactadas con vencimientos de cobro acorde a lo establecido por las normas de aplicación general que, en materia de ingreso de divisas proveniente de exportaciones, tengan vigencia en cada momento.

e. 5/3 Nº 377.758 v. 5/3/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7130. 18/02/02. Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en% n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares (2)
Fecha de vigencia	20020220	20020220
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	.
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	.
Caja de ahorros (1)	3.25	.
Plazo fijo - de 30 a 59 días	7.75	5.50
Plazo fijo - de 60 o más días	7.75	8.00

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 5/3 Nº 377.754 v. 5/3/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7131. 20/02/02. Ref.: Banco do Estado de Sao Paulo S.A. Revocación de la autorización para funcionar.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución dispuso revocar la autorización para funcionar como entidad financiera oportunamente otorgada a la sucursal Buenos Aires de Banco do Estado de Sao Paulo S.A., de acuerdo con lo previsto en el artículo 44, inciso a) de la Ley de Entidades Financieras.

e. 5/3 Nº 377.763 v. 5/3/2002

LOTERIA NACIONAL

SOCIEDAD DEL ESTADO

Disposición Nº 80/2002

Bs. As., 27/2/2002

VISTO, la Resolución 225/97 y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se aprobó el Reglamento de Sorteos de Tickets-Recibo No Ganadores de La Quiniela.

Que la experiencia recogida en tal operatoria aconseja modificar la reglamentación vigente.

Que han tomado la intervención que les compete la GERENCIA COMERCIAL y la SUBGERENCIA ASESORIA LEGAL.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto 598/90 y la Resolución Nº 08/02.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Apruébase el REGLAMENTO DE SORTEOS DE TICKETS RECIBO NO GANADORES DE LA QUINIELA que se detalla en ANEXO I adjunto y que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — El presente Reglamento tendrá vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Déjase sin efecto la Resolución 225/97 del 1 de Octubre de 1997.

ARTICULO 4º — Por la SUBGERENCIA SECRETARIA DIRECTORIO, regístrese, protocolícese y efectúense los demás trámites a que hubiere lugar. Publíquese en Boletín Oficial. Por la GERENCIA COMERCIAL dése amplia difusión al mismo. Comuníquese a las GERENCIAS DE ADMINISTRACION, DE COMPRAS Y SERVICIOS y DE FISCALIZACION y a las SUBGERENCIAS ASESORIA LEGAL y DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES. Notifíquese a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. Cumplido, archívese. — Dr. CARLOS ALBERTO GALLO, Vicepresidente, Lotería Nacional S.E.

ANEXO I

REGLAMENTO DE SORTEO DE TICKETS-RECIBOS
NO GANADORES DE LA QUINIELA

ARTICULO 1º — El sorteo de tickets-recibos no ganadores del juego LA QUINIELA, implementado y administrado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se regirá por las presentes normas.

ARTICULO 2º — Intervendrán en este sorteo todos aquellos tickets-recibos que hayan participado en una jugada de LA QUINIELA, oportunamente programada, cualquiera sea su modalidad, como así también las partes de jugadas MULTIPLES de la modalidad “La Poceada”. Quedan excluidas de este sorteo adicional aquellas apuestas de LA QUINIELA que hayan resultado favorecidas con aciertos.

ARTICULO 3º — El sorteo de los fickets-recibos no ganadores de LA QUINIELA, se realizará acorde al programa que elabore LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, y que los Agentes Oficiales o Permisionarios o bocas de expendio deberán exhibir en sus locales de venta. El programa respectivo contendrá:

Fecha del sorteo.

Cantidad de extracciones a realizar

Relación de pago por ticket-recibo extraído.

Jugadas participantes.

Queda establecido que no se fijará la hora del sorteo, la que quedará sujeta a la determinación de las Autoridades de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, teniendo en cuenta razones de índole técnica y programática.

Todo el acto de sorteo será controlado y verificado como mínimo por un funcionario de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, quien actuará en carácter de Jefe de Sorteo y requirente y un Escribano designado al efecto.

ARTICULO 4º — Podrá participar un sólo apostador por ticket-recibo, o una parte de jugada múltiple, especificando en forma clara y legible el nombre, apellido, número y tipo de documento de identidad, dirección y número de teléfono del interesado. Se considerarán inválidos los ticket-recibo que contengan enmiendas, raspaduras, testaciones o cualquier tipo de adulteración en los datos del apostador o en el número de ticket-recibo, como así también cuando dicho número se encuentre tapado. Si faltare cualquiera de los requisitos pero por alguno de los datos consignados se pudiera determinar en forma indubitable la identidad del apostador, el jefe de sorteo designado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, dará por ganador al titular del ticket-recibo. La validez de toda extracción es condicional y está sujeta a la verificación de su registro como apuesta perdedora de las jugadas que participan en ese sorteo. Esta verificación se efectuará por los funcionarios que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO designe a tal fin. Si el ticket-recibo extraído no cumpliera con todas las condiciones estipuladas en este Artículo o si no se pudiera determinar la identidad de la persona ganadora de forma indubitable por ausencia de datos que posibiliten su identificación, se procederá a extraer otro ticket-recibo extrayéndose tantos ticket-recibos como inválidos existieren.

ARTICULO 5º — El pago de los premios se efectuará en la fecha y lugar que establezca LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, debiendo el apostador acreditar en forma fehaciente su identidad al momento de cobrar su premio.

ARTICULO 6º — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO notificará fehacientemente al ganador y/o ganadores a los efectos de proceder al pago de los premios. Si el ganador y/o ganadores estuvieren debidamente notificados, el derecho al cobro de los premios vencerá a los diez (10) días corridos, contados a partir del primer día hábil siguiente al del sorteo, hasta el cierre de las operaciones del décimo día o del día hábil siguiente si aquel recayese en feriado o no laborable, prescribiendo su derecho al cobro al transcurrir ese plazo, sin derecho a reclamo alguno. En el caso que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO no haya podido notificar fehacientemente al ganador y/o ganadores, por causas ajenas a la misma, la fecha de prescripción para el cobro de los premios, no podrá exceder un plazo mayor de treinta (30) días corridos, contados a partir del primer día hábil siguiente al sorteo, hasta el cierre de las operaciones del trigésimo día o del día hábil siguiente si aquél recayese en feriado o no laborable.

ARTICULO 7º — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y las Entidades coordinadoras del Sistema, no se responsabilizan de los perjuicios que provoque la relación entre el Agente Oficial o Permisionario autorizado y el público apostador así como tampoco de los daños que resulte de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del agente receptor o de sus empleados.

ARTICULO 8º — No podrán participar, ni por interpósita persona, los menores de edad.

e. 5/3 Nº 377.684 v. 5/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.597 DEL 26 FEB 2002

Expediente Nº 32.455: Reducción de capital y reforma del artículo 4º del Estatuto de AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

SINTESIS:

VISTO … y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar la reducción del capital social y la reforma del artículo 4º del Estatuto de AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. de conformidad con lo aprobado por Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de fecha 29 de agosto de 2001.

ARTICULO 2º — A los fines establecidos en los artículos 5º y 167º de la Ley 19.550, pasen las actuaciones a la Inspección General de Justicia y cumplida que sea la inscripción, tómese razón en el Libro de Entidades de Seguros.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal, MESA DE ENTRADAS.

e. 5/3 Nº 377.637 v. 5/3/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, comunica por única vez que quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación a continuación se indica, podrán dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Artículo 419 del Código Aduanero y los Artículos 3º y 4º del Decreto Nº 59 del día 11 de enero de 2002, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. A los efectos señalados precedentemente los interesados deberán presentarse en la División Rezagos y Comercialización sita en la calle Azopardo 350, subsuelo de la Ciudad de Buenos Aires.

MEDIO TRANSPORTADOR	FECHA ARRIBO	CONOCIMIENTO	MERCADERIA	ENVASE	CANT.
BACTSSA S.A.					
NEDLLOYD SURAT	12/11/01	PONLMAA40001164	SCOOTERS	CONTENEDOR	2
EVER GARDEN	13/11/01	KB020EG02S	740 CAJAS, MATE.	CONTENEDOR	1
EVER GARDEN	13/11/01	EISU143100845401	POWER TOOLS	CONTENEDOR	1
EVER GARDEN	13/11/01	EISU142100520474	POWER TOOLS	CONTENEDOR	1
EVER GARDEN	13/11/01	YMLUS470000008	PALLETS CON SMR GP	CONTENEDOR	1
EVER GARDEN	13/11/01	COSU02112540	NATURAL RUBBER	CONTENEDOR	1
DE.FI.BA. SERVICIO A CONTENEDORES					
MSC RECIFE	13/11/01	5527AMBUE40606	CONSTRUCTION MATERIAL	CAJA	1
DEPOSITOS FISCALES S.A.					
VISHVA PANKAJ	12/11/01	F-05A	SODA ASH DENSE	BOLSA	100
PANATLANTIC	14/11/01	BOSU130E01005352	BEAUTY SUPPLY	BULTO	6
EXOLGAN S.A.					
CAP. FINISTERRE	11/11/01	LHV555009	CHOCLO EN GRANOS	CONTENEDOR	1
CAP. FINISTERRE	11/11/01	LHV555004	CHOCLO EN GRANOS	CONTENEDOR	1
CAP. FINISTERRE	11/11/01	LHV554858	CONSERVES DE LEGUMES	CONTENEDOR	1
CAP. SAN MARCO	13/11/01	1930.001	MUEBLES	CONTENEDOR	1
CAP. SAN MARCO	13/11/01	LHC010646	KIT DE MICRO NEBULIZ.	CONTENEDOR	1
CAP. SAN MARCO	13/11/01	CNC317265	DRY CARTONS JUM	CONTENEDOR	1
GEMEZ S.A.					
DOLLART TRADER	06/11/01	0106921	COFFEE MACHINES	BULTO	5
DOLLART TRADER	09/11/01	0106928	CASE TUBE	BULTO	1
PACIFIC TRADER	12/11/01	004861	ROPA USADA, MERCANC.	BULTO	2
ILVA S.A.					
	13/11/01	TN-1512/01	CAJAS DE CARTON CORR.	PALETA	30
LO PRIMO II S.A.					
CAP. SAN NICOLAS	05/11/01	PCD1I67448A	STC GLASS SUPLIES	BULTO	1
CAP. SAN NICOLAS	05/11/01	MTC 10884	FILTERING MATERI.	PALETA	2
SCL MEMLING	05/11/01	HKSAS1009327	PLASTIC TOYS	BULTO	867
REPUBLICA DI GENOVA	07/11/01	2230-4333-110.011	ANCLAJES COMPLETOS	BULTO	3
MARUBA S.A.					
NEDLLOYD SURAT	12/11/01	1487/2001	FOOT BALLS	BULTO	240
MASSUH S.A.					
MSC AMAZONIA	03/11/01	99010193	QDC MAQUINA	BULTO	226
MEGATOM S.A.					
HANSA COMMODORE	01/11/01	225,402592	HOUSEHOLD GOODS	BULTO	1
CALAPADRIA	03/11/01	6400008083	CONDENSERS	PALETA	1
CALAPADRIA	03/11/01	011102673-I 01	MACHINERY PARTS	BULTO	7
MSC VENEZUELA	03/11/01	ARBUE/0025/006	CRANE	BULTO	1
MSC VENEZUELA	03/11/01	36/145807/0004	AUTO SPARE	BULTO	3
MSC VENEZUELA	03/11/01	36/145807/0003	AUTO SPARE	BULTO	3
MSC VENEZUELA	03/11/01	36/145807/0001	AUTO SPARE	BULTO	2
ALIANCA BRASIL	03/11/01	19643933	SPARE PARTS	BULTO	16
EVER GLOWING	03/11/01	MHKGBUE0003165	SPARE PARTS FREE	CONTENEDOR	1
MOL PARAGUAY	07/11/01	DAM20011025	SET DE MANICURIA	CONTENEDOR	1
DOLLART TRADER	09/11/01	11118875/0	GIFT ARTICLES	PALETA	4
DOLLART TRADER	09/11/01	01118894/0	REVIEWS	BULTO	23
DOLLART TRADER	09/11/01	COC201102230	VALVES	BULTO	1
NEDLLOYD SURAT	12/11/01	MYANBUE0003369	GRILLE METAL	CAJA	834
MERCOCARGA S.A.					
HANSA COMMODORE	01/11/01	MIANBUE007616	PLASTIC ARTICLES	BULTO	9
ALIANCA BRASIL	03/11/01	CFR301212832	ZEWATHENER BAG-IN-BO	PALETA	1
FREEDOM CONTAINER	04/11/01	SSAX 1SR0213	647 PIECE OF	PALETA	4
MONTEBELLO	04/11/01	6001-0241	CYLINDERLINERS	CAJA	4
CAP. SAN NICOLAS	05/11/01	EGOI 13OE01451879	INSTRUMENTOS PARA EL	PIEZA	2
CAP. SAN NICOLAS	05/11/01	EGOI 12OE01473443	MATERIALES DE CONTR.	PIEZA	41
CAP. SAN NICOLAS	05/11/01	PHL/BAA/D02560	ENVIROMENTALLY	BULTO	104
SAGITTARIUS	06/11/01	0102855-02	TOYS	PALETA	1
MOL PARAGUAY	07/11/01	MOLU411409893	CUBIERTAS	BULTO	497
LYKES VOYAGER	08/11/01	VER/BUE/00027	SONAJEROS	CAJA	16
DOLLART TRADER	09/11/01	9189	PALLETS STC ANTITH	BULTO	1
DOLLART TRADER	09/11/01	600579	INDUMENT. MASCULINA	BULTO	30

MEDIO TRANSPORTADOR	FECHA ARRIBO	CONOCIMIENTO	MERCADERIA	ENVASE	CANT.
DOLLART TRADER	09/11/01	BUE/3749	PKGS QDC ROW GA.	BULTO	2
CAP. FINISTERRE	11/11/01	L21101734	HEATING PARTS	BULTO	1
CAP. FINISTERRE	11/11/01	CFR301213558	DYESTUFFS	CAJA	6
PACIFIC TRADER	12/11/01	BCNBEM364173	ACCESORIOS AUTOMOT.	BULTO	1
CAP. SAN MARCO	13/11/01	EGOI13OE01472167	INSTRUMENTOS P/ ME.	PIEZA	5
CAP. SAN MARCO	13/11/01	128-277626-7	LAVA ROCKS	BULTO	1
CAP. SAN MARCO	13/11/01	111-410006-7	CHAIRS	BULTO	18
MURCHISON S.A.					
	31/10/01	BR133134618	SACOS DE PAPEL KRAFT	BULTO	9857
ALIANCA BRASIL	03/11/01	BUE/92253/03	ACETOZYM DSPLUS	PALETA	3
MONTEBELLO	04/11/01	571866	GOODS AS PER PROFORM	PALETA	1
MONTEBELLO	04/11/01	PAD001503	QUALITEX ALLPORPOSE	BOLSA	680
SAGITTARIUS	06/11/01	4579	SCHELVING	BULTO	2
LYKES VOYAGER	08/11/01	758309	LIBROS	CAJA	2
PACIFIC TRADER	12/11/01	0120010002485	MATERIAL ELECTRI.	BULTO	9
PACIFIC TRADER	12/11/01	4602	SPARE PARTS	BULTO	5
CONTSHIP SPIRIT	13/11/01	LE4100694	BOXPALLETS	BULTO	14
LYKES FALCON	14/11/01	LSA028825	TEJIDOS	CONTENEDOR	1
LYKES FALCON	14/11/01	LSA028793	HILADOS DE ALGODON	CONTENEDOR	1
SIEMENS S.A.					
	15/11/01	86202675	ELECTRICAL	BULTO	1
SOUTH AMERCAN DOCKS S.A.					
SANTOS CHALLENGER	20/10/00	KEEBUE090596	AUTOADHESIVO	PALETA	4
FREEDOM CONTAINER	04/11/01	HFB109BUE13917	PADLOCKS	CAJA	128
FREEDOM CONTAINER	04/11/01	HFB109BUE13544	ABOUT 3.2 MT PVA	PALETA	2
FREEDOM CONTAINER	04/11/01	GLEZE49936	MERCADERIA GENER.	CAJA	168
	06/11/01	01033ZFTR001090U	MERCADERIA ORIGINAD.	BULTO	2
CAP. SAN MARCO	13/11/01	LA1N216379	ALIPHATIC COMPOUNDS	BULTO	1
CONTSHIP SPIRIT	13/11/01	TWBUE42-005	CALENTADOR DE AIRE	BULTO	1
ELISABETH RICKMEZ104	13/11/01	SEEZE2K12468	CARBON	CAJON	1
ELISABETH RICKMEZ104	13/11/01	GLEZE51497	ACCESORIOS ELECTR.	PALETA	5
TEFASA S.A.					
ALIANCA BRASIL	03/11/01	2433/820/095	PREVENTOL	PALETA	1
MONTEBELLO	04/11/01	RTM102174	PERSONAL EFFECTS	BULTO	1
	05/11/01	UR38840	TOALLAS DE PLAYA	CAJA	267
	08/11/01	BR169800347	PRENDAS DE VESTIR	BULTO	37
MSC PROVENCE	10/11/01	S-4201	ACC. AUTOMOVIL	PALETA	5
PACIFIC TRADER	12/11/01	3784	FRICTION DISC/ AU.	PALETA	5
NORSUL IPANEMA	13/11/01	ODHKBUE00398	POLYESTER KNITTE	CAJA	183
MSC RECIFE	13/11/01	MSCUTH636395	LUBE NON HAZ	CAJA	540
TERBASA/ DEFISA S.A.					
LYKES VOYAGER	08/11/01	APLU 900176986	CHEMICALS	BULTO	70
EVER GARDEN	13/11/01	BU0110001	FILM SLEEVE	BULTO	75
TERMINAL 4 S.A.					
NEXUS	06/11/01	OCEAHOBANXS11036	EQUIPOS PARA POZO	CAJON	1
TERMINAL PANAMERICANA S.A.					
	06/11/01	1452EXP2001	BISCOCHUELO	BULTO	2270
TERMINAL 3. T.P.A.					
FREEDOM CONTAINER	04/11/01	SHBNA01906664	ARTICLES FOR CH.	CONTENEDOR	1
FREEDOM CONTAINER	04/11/01	HKSAS1009340	DESK FAN-1086PCS	CONTENEDOR	1
FREEDOM CONTAINER	04/11/01	HKSAS1009164	TURBO FAN	CONTENEDOR	1
REPUBLICA DI GENOVA	07/11/01	BUE100	MOTORBOAT	BULTO	1
REPUBLICA DI GENOVA	07/11/01	6014	VEHICULO USADO	PIEZA	1
MSC PROVENCE	10/11/01	MSCUGE937813	VEHICULO FIAT USADO	PIEZA	1
TRANSTERMINAL S.A.					
FREEDOM CONTAINER	04/11/01	SSA0114324	WOVEN FABRIC	BULTO	100
PACIFIC TRADER	12/11/01	851BUE00661	ACCESORIOS AUTOMOT.	PALETA	1
JEPPESEN MAERSK	12/11/01	MUM/1670	SEAMLESS CARBON STEE	BULTO	19
NORSUL IPANEMA	13/11/01	TSES1005792	MARTIAL ARTS EQUIPME	CONTENEDOR	1
ELISABETH RICKMEZ104	13/11/01	SZAG10838	TELEPHONE	CONTENEDOR	1
UNIVERSAL CARGA S.A.					
PARAGUAY FEEDER	07/11/01	MVDBAA0001	MATERIAL DE CO.	BULTO	8
REPUBLICA DI GENOVA	07/11/01	ANR/BUE 0700	POLVO MEJORADO	BULTO	23

Walter López, 2º jefe (int.) División Rezagos y Comercializaciones.

e. 5/3 Nº 377.668 v. 5/3/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

Arts. 1101 y 1013 Inc. h) Ley 22.415 - C.A.

Prof. Salvador Mazza, 19/2/2002

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía (Art. 1105 del C.A.). Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado texto legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, la misma deberá acreditar personería en su primera presentación (Arts 1030-1031 del C.A.), debiendo observar la exigencia del art. 1034 del C.A. Asimismo se les notifica que se procederá en forma inmediata a darle destinación aduanera (Subasta, Donación y/o Destrucción) en los términos de los arts. 439 y 448 del CA y Decreto 1192/96. Fdo Jefe División Aduana de Pocitos MARTINEZ ADOLFO CESAR.

SUMARIO	AÑO	CAUSANTE	ART.	MULTA
4	2001	SEIMAN MIGUEL CAMILO	987	$ 10318,94
5	2001	CRESPO DOMINGO	987	$ 11633,54
7	2001	BAZAN NELSON JUAN	987	$ 7097,66
7	2001	GALARZA GUTIERREZ SORAYA IRMA	987	$ 7097,66
8	2001	SANCHEZ ROBERTO OMAR	987	$ 7043 33
8	2001	DESTEFANIS JUAN CARLOS	987	$ 7043,33
9	2001	CRESPO DOMINGO	987	$ 18963,6
9	2001	VARGAS LINO ANDRES	987	$ 18963,6
10	2001	CHUQUIMIA EDITH	987	$ 12924,9
10	2001	ROMERO FRANCISCA	987	$ 12924,9

e. 5/3 Nº 377.595 v. 5/3/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución Nº 3033/01, resolvió cancelar la matrícula 18.958 correspondiente a la COOPERATIVA DE TRABAJO EL CESAR LTDA., con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital, Provincia de Córdoba. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, —5 días—). Asimismo, se le concede un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días, en razón de la distancia. Queda notificada (art. 42, Decreto Nº 1759/72-t.o. 1991). C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 5/3 Nº 377.608 v. 7/3/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las siguientes entidades: Cooperativa de Trabajo C.S.I. Ltda. Matrícula 15.161 (Expte. 76.761/00 Res. 15161/01) - Cooperativa de Provisión de Combustibles Ltda. Matrícula 3806 (Expte. 76.826/00 Res. 1594/01) - Cooperativa Taxigas de Provisión para Taxistas Ltda. Matrícula 10.746 (Expte. 76.756/00 Res. 1592/01) - Cooperativa de Vivienda Echeverría Ltda. Matrícula 10.369 (Expte. 76.754/00 Res. 1590/01) - Cooperativa Almacenera de Crédito Ltda. "Coalcre" Matrícula 4632 (Expte. 76.656/00 Res. 1595/01) - Cooperativa de Consumo La Clase Trabajadores Matrícula 10.082 (Expte. 76.725/00 Res. 1593/01).

Designándose a la suscripta Instructora Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de proseguir el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (arts. 19, 20, 21, 22 del decreto Nº 1759/72 T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991). Fdo.: Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA - Instructora Sumariante.

e. 5/3 Nº 377.609 v. 7/3/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: Asociación Mutual Empleados Panaderos y Afines, Matrícula Entre Ríos 171 (Expte. 9.846/00 Res. 1264/01); Asociación Mutual Austral, Matrícula Tierra del Fuego 6 (Expte. 9.832/00 Res. 1258/01); Asociación Mutual Latinoamericana de Vivienda Bienes de Consumo y Afines, Matrícula Capital Federal 862 (Expte. 2.751/00 Res. 11.257/01); Asociación Mutual del Personal de Paranatex S.A., Matrícula Entre Ríos 130 (Expte. 9.833/00 Res. 1280/01); Asociación Mutual Educacional, Matrícula Entre Ríos 195 (Expte. 9.842/00 Res. 1278/01); Mutual Obreros y Empleados Ministerio de Educación, Matrícula Entre Ríos 190 (Expte. 9.840/00 Res. 1267/01), Asociación Mutual del Personal del Caucho (Mu. PE.C.), Matrícula Entre Ríos 186 (Expte. 9.844/00 Res. 1275/01); Anke Servicios Cooperativa de Trabajo Ltda.; Matrícula 21.562 (Expte. 8.002/00 Res. 1255/01); Cooperativa de Trabajo Mobili Ltda., Matrícula 21.175; (Expte. 8.002/00 Res. 1255/01); Asociación Mutual Compresión, Matrícula Capital Federal 951. (Expte. 2729/00 Res. 1268/01); Sociedad Española de Socorros Mutuos, Matrícula Buenos Aires 91, (Expte 2.718/00 Res. 1263/01); Centro de Ayuda Mutua Empleados Palmar "Camet", Matrícula Mendoza 239 (Expte. 2.781/00 Res. 1273/01); Asociación Mutual Justicialista de la República Argentina, Matrícula Buenos Aires 2.163 (Expte. 2.724/00 Res. 1274/01); Asociación Mutual Argentina de Trabajadores Estatales, Matrícula Buenos Aires 1787 (Expte. 2.728/00 Res. 956/01), Mutual de Obreros y Empleados del Estado, Matrícula Capital Federal 907 (Expte. 9.881/00 Res. 2104/01), Cooperativa de Trabajo Marítima Argentina Ltda., Matrícula 16.625 (Expte. 11.994/01 Res. 2058/01), Cooperativa de Provisión de Servicios Sociales, Asistenciales, Consumo, Vivienda y Crédito "La Unión Ltda.", Matrícula 10.984 (Expte. 12.136/01 Res. 2046/01); Sofica Cooperativa Textil Ltda., Matrícula 3.502 (Expte. 76.833/00 Res. 2050/01); Cooperativa de Industriales Chacinadores Ltda., Matrícula 2.606 (Expte. 76.834/00 Res. 2385/01); Cooperativa de Trabajo "Noroba" Ltda., Matrícula 11.652 (Expte. 12.262/01 Res. 2433/01), Cooperativa de Trabajo "Delfín" para la

explotación Pesquera Ltda., Matrícula 11.725 (Expte. 12.424/01 Res. 2434/01), Cooperativa de Trabajo "Los Geranios" Ltda., Matrícula 20.941 (Expte. 11.270/01 Res. 2393/01); "Graficenter" Cooperativa de Trabajo Ltda., Matrícula 20.882 (Expte. 11.272/01 Res. 2400/01); Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Reconquista Ltda., Matrícula 20.683 (Expte. 12.142/01 Res. 2417/01); Cooperativa de Vivienda "Nuevo Horizonte" Ltda., Matrícula 20.912 (Expte. 12.144/01 Res. 2415/01); Cooperativa de Trabajo Encuentro de Trabajadores Argentino (Co. En. Tra) Matrícula 20.911 (Expte. 76.388/01 Res. 2386/01); Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo San Nicolás Ltda., Matrícula 21.153 (Expte. 11.287/01 Res. 2390); Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Mitre Ltda., Matrícula 21.771 (Expte. 9.587/00 Res. 2388/01); Cooperativa de Trabajo Pucara Ltda., Matrícula 21.759 (Expte. 11.277/01 Res. 2389/01); Firenze Cooperativa de Crédito, Vivienda y Consumo Ltda. Matrícula 21.047 (Expte. 11.273/01 Res. 2391/01); Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Procred Ltda., Matrícula 21.510 (Expte. 11.283/01 Res. 2392/01); Cooperativa de Trabajo "Nuevo Milenio" Ltda., Matrícula 21.701 (Expte. 11.279/01 Res. 2418/01).

Designándose a la suscripta Instructora Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (arts. 19, 20, 21, 22 del decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O 1991). Fdo.: Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA, Instructora Sumariante.

e. 5/3 Nº 377.610 v. 7/3/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL —I.N.A.E.S— sito en Avenida Belgrano Nº 1656 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por el Directorio del mencionado Organismo dictando el acto administrativo correspondiente obrante en las respectivas actuaciones ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: COOPERATIVA DE PROVISION Y COMERCIALIZACION "EDITORIAL ARGENTINA DE COMPOSITORES" LTDA - MATRICULA Nº 11.841 con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, ASOCIACION MUTUAL Y RECIPROCA PARA BANCARIOS "ANDRES PFEUTI" - MATRICULA Nº 332, con domicilio legal en la Provincia de Santa Fe, SOCIEDAD MUTUAL DEL PERSONAL DE COMERCIO Y JUSTICIA Matrícula Nº 353, con domicilio legal en la Provincia de Córdoba, ASOCIACION MUTUAL UNION Y FE - MATRICULA Nº 2112 con domicilio legal en la provincia de Buenos Aires, ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES Y ADHERENTES DE LA MUNICIPALIDAD (AMTAM) MATRICULA Nº 2092 con domicilio legal en la provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE CINE "BUENOS AIRES" LTDA. MATRICULA Nº 11.919 con domicilio legal en Capital Federal, COOPERATIVA DE VIVIENDA ATLAS LTDA. MATRICULA Nº 21.512, con domicilio legal en Ciudad de Buenos Aires, COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO AMANECER LTDA. MATRICULA Nº 21.689, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO "DEL OESTE" LTDA. MATRICULA Nº 21.779, con domicilio legal en Ciudad de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO SERVI FARM LTDA. MATRICULA Nº 21.468 con domicilio legal en Ciudad de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL SOL NACIENTE LTDA - MATRICULA Nº 21.138, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO SOL DE MILLENNIUM LTDA. MATRICULA Nº 21.470, con domicilio legal en Ciudad de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO BRIGADIER GENERAL DON JUAN MANUEL DE ROSAS LTDA. MATRICULA Nº 19.282 con domicilio legal en Ciudad de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO "AIAM" LTDA. MATRICULA Nº 20.871, con domicilio legal en Ciudad de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO "HARAPOS" LTDA. MATRICULA Nº 20.984, con domicilio legal en Ciudad de Buenos Aires, COOPERATIVA DE CREDITO, PROVISION DE SERVICIOS PARA TALLERES Y VIVIENDA "ATIBOL" LTDA. MATRICULA Nº 21.707, con domicilio legal en Ciudad de Buenos Aires, ASOCIACION MUTUAL MEDICO DE EMPLEADOS PANADEROS DE VILLA MARIA MATRICULA Nº 610 con domicilio legal en la provincia de Córdoba, MUTUAL DE LOS SOCIOS DE CLUBS OLIMPIA Y CENTRAL MATRICULA Nº 722 con domicilio legal en la provincia de Santa Fe, ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA EMPRESA EL CONDOR MATRICULA Nº 52 con domicilio legal en la provincia de Salta, designándose a la suscripta instructora sumariante. De acuerdo a las normas procesales en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de Capital Federal, para que presenten el descargo y ofrezcan la prueba que haga a su derecho (art. 1º inc. f. aparts. 1 y 2 Ley 19.549). El plazo fijado comenzará a regir a partir del último día de la presente publicación. Se intima a las entidades mencionadas a que dentro del mismo plazo constituyan domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de su apoderado o representante legal, (arts.19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 T.O 1991). El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Nº 1759/72 (t.o.1991). Fdo.: Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante I.N.A.E.S.

e. 5/3 Nº 377.611 v. 7/3/2002

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION SANITARIA

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 528/2002

Bs. As., 18/2/2002

VISTO el Expediente Nº 1-47-2110-7142-01-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Alimentos hace saber las irregularidades detectadas en el establecimiento Panadería Bom Bom, ubicada en la calle Güemes Nº 3200, Ciudad de Buenos Aires perteneciente a Sánchez, Juan Domingo y Salas, Ilda del Valle, Sociedad de Hecho.

Que de lo actuado surge que mediante el procedimiento originado por las órdenes de Inspección Nº 593/01 se llevó a cabo una constatación en el local del comercio denominado Panadería Bom Bom.

Que dicha inspección fue ordenada en virtud de una denuncia de presencia de BROMATO DE POTASIO en el pan expendido por el citado comercio.

Que en la inspección realizada en la sede del comercio, el funcionario actuante procedió a tomar las muestras correspondientes, identificadas como "pan migñón tipo francés", por triplicado, según el procedimiento del Código Alimentario Argentino (CA).

Que asimismo, en la inspección se efectuó el requerimiento al responsable presente sobre la identificación fehaciente del proveedor y la exhibición de las libretas sanitarias de los dependientes, dándose cumplimiento al mismo.

Que las muestras tomadas se remiten al Departamento de Control y Desarrollo del INAL, procediéndose a su ensayo para la detección de Bromato, con resultado BROMATO POSITIVO, conforme el informe analítico Nº 23791/01, resultados Nº C820191.

Que dicho informe fue notificado a la firma comercial, citándosela según el procedimiento del Dec. Nº 2126/71, Reglamentario de la Ley 18.284, para presenciar la pericia de control.

Que el socio titular del comercio inspeccionado JUAN DOMINGO SANCHEZ, hace una presentación declarando que renuncia a la pericia de control.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran infracciones al AA según la modificación de la Res. MS y AS Nº 3/95 que incorpora la Res. GMC Nº 73/93 que establece el retiro del bromato de potasio de la Lista General Armonizada de Aditivos del MERCOSUR; y por Res. MS y AS Nº 190/98 que rechazó toda prórroga en la transformación fabril para suprimir el aditivo en cuestión.

Que consecuentemente, el producto alimenticio adicionado con una sustancia no permitida, configuraría un alimento adulterado en los términos del art. 6 ap. 7 del Código Alimentario, prohibido por la disposición del art. 6 bis y 8º del mismo cuerpo.

Que la conducta consistente en expender un alimento adulterado, contravendría el art. 1º y concordantes del Código Alimentario y el art. 1º ley 18.284.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAL se enmarca dentro de lo autorizado por los Arts. 3º incs. b) y d) y 7º del Decreto Nº 1490/92 y los arts. 14 y 15 incs. a) y k) del Decreto Nº 815/99 resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 3º inc. b) y el Decreto Nº 815/99, art. 14.

Que corresponde ordenar un sumario sanitario a la Panadería Bom Bom, ubicada en la calle Güemes Nº 3200, Ciudad de Buenos Aires perteneciente a Sánchez, Juan Domingo y Salas, Ilda del Valle, Sociedad de Hecho y a toda persona física y/o jurídica que pudiera resultar implicada a los efectos de investigar su responsabilidad en la comisión de los presuntos ilícitos.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Instrúyase sumario sanitario al establecimiento Panadería Bom Bom, ubicada en la calle Güemes Nº 3200, Ciudad de Buenos Aires perteneciente a Sánchez, Juan Domingo y Salas, Ilda del Valle, Sociedad de Hecho a los efectos de investigar su responsabilidad por presunta infracción de la Res. MS y AS Nº 3/95 y a los arts. 1º, 6 ap. 7, art. 8º y concordantes del Código Alimentario Argentino; art. 1º ley 18.284 y/o aquella normativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial, el que deberá hacerse extensivo a toda persona física o jurídica que, con motivo de la investigación que se inicia, pudiera resultar implicada en la comisión del presunto ilícito.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — MANUEL R. LIMERES, Interventor A.N.M.A.T.

e. 5/3 Nº 377.639 v. 5/3/2002

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE LA: CON BASE

PROCURACION GENERAL

DIRECCION PATRIMONIO MUNICIPAL Y JUICIOS ESPECIALES

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

INMUEBLES EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Caballito

• Rosario nro. 806/10/12/14/28/34/40, 5to. Piso, Depto. "M" (Depto. de 1 amb.)
Base: $ **15.000.-** (Exhibición días 18 y 19/2/02 de 11 a 15 horas)
• Doblas nro. 510, Piso 2do. Depto. "A" (Depto de 2 amb.)
Base: $ **19.000.-** (Exhibición días 20 y 21/2/02 de 11 a 15 horas).

Abasto

• 50% indiviso - Guardia Vieja 3468/3470 (Terreno)

Base: $ **50.000.-**

Chacarita

• 50% indiviso Bóveda - Cementerio del Oeste

Base: $ **1.000.-**

SUBASTA: el día **06 de marzo de 2002, a las 10:30 horas,** en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires / **CONDICIONES DE VENTA:** al contado: 10% de seña, el 1,5% más IVA sobre la comisión. Saldo: 40% al boleto de compra venta y el 50% restante a la firma de la escritura traslativa de dominio. Las deudas por expensas comunes, impuestos, gravámenes en general, que pesan sobre los bienes, serán asumidas por la Ciudad, hasta el monto máximo que resulte del producido de los bienes / **CATALOGOS:** en Esmeralda 660, 6to. Piso - Caja nro. 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas. **INFORMES Y CONSULTAS:** en Esmeralda 660 - 6to. Piso - Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, TE. 4322-7673/9267, FAX 4322-1694/9817.

Precio de este catálogo: $ 2,00 (IVA incluido).

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA VENDEDORA.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225.

e. 4/3 Nº 376.778 v. 5/3/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Resolución Nº 2/2002

Publicación por edicto. Exclusión de contribuyentes del Sistema Integrado de Control Especial. R.G. Nº 3423.

Córdoba, 22/2/2002

VISTO, el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1998 y sus modificaciones), y lo solicitado por la Agencia Sede Córdoba Nº 2, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la citada Resolución, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 4º y 9º del Decreto Nº 618/97,

EL JEFE (Int.) DE LA REGION CORDOBA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales".

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días hábiles desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación, a la Subdirección General de Operaciones Impositivas II para conocimiento y archívese. — Cr. Púb. RAUL CARLOS DE PAOLI, Jefe Int., Región Córdoba.

PLANILLA ANEXA AL ART. 1º DE LA RESOLUCION Nº 02/02 (RG CORD)

AGENCIA SEDE CORDOBA Nº 2- REGION CORDOBA

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	CUIT
MOLINA, DARIO	20-23057396-5
FORADORI, SILVIO ENRIQUE	20-06369194-2
HAMZE, JORGE OSCAR	20-12995966-6
LUCERO, HECTOR RAUL	20-06441374-1
SCHOLTUS, OSCAR ALBERTO	20-12746467-8
DAMIANI, CLAUDIO RAUL	20-14975099-2
GONZALO, HORACIO NICOLAS	20-10235996-9
RAMIREZ, SIXTO ALEJO	20-13319659-6
MERDINIAN, JUAN CARLOS	20-13373977-8
SIDERIDES, JAVIER ESTEBAN	20-20785263-6
RODRIGUEZ, JUAN ALEJANDRO	20-92890986-8
BANDINI, NORBERTO DANIEL	20-07803768-8
RICCI, MARIA	27-06706210-3
PELAEZ, JORGE ABEL	20-05263085-2
ERKOW SA	30-68098799-4
BAINOTTI SRL	30-55951254-7
INSTITUTO INTEGRAL ODONTOLOGICO SRL	30-56661437-1
CRISTI SRL	30-65262139-9
CANTERAS BAJO CHICO SRL	30-61560923-0
TRANSPORTE SANCHEZ SRL	30-66841715-5
CORDOBA INYECCION DIESEL SRL	30-63826889-9
MO DA SRL	30-60280802-1
IMPERIAL SANDWICHS SRL	30-52953475-9
ALBERTO CHARRETTE Y CIA SRL	30-55181152-9
COINAR SRL	30-57593476-1
MARCOS Y PLACAS SRL	30-64394952-7
SOS TEAM SRL	30-62315201-0
SERVI-MANT INGENIERIA SRL	33-68096434-9
FARMA SA	33-64983585-9
DOVERCAL SRL	30-52206777-2
PUEYRREDON SA	33-61651229-9
INDUSTRIA AMERICANA SRL	30-69424209-6
TECON CONSTRUCCIONES SRL	30-68542067-4

e. 4/3 Nº 377.568 v. 8/3/2002

